

3. ORDENANZAS FISCALES DE LAS TASAS.

ORDENANZAS FISCALES DE LAS TASAS

CAPÍTULO I

POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

1. OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

La presente Tasa ha sufrido las siguientes modificaciones a 1 de Octubre de 2019

Artículo 7º. Cuota Tributaria – BOCCE 31 de Diciembre de 2001

1. OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1º. De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta; y al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 a 27, ambos inclusive, y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, la Tasa por el otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º. 1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la actividad, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones exigidas para su normal funcionamiento por las normas que resulten de aplicación, como presupuesto necesario y previo al otorgamiento por la Ciudad de Ceuta de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

A tal efecto, tendrán la consideración de apertura:

- a) La instalación del establecimiento vinculada a la puesta en marcha de la actividad.
 - b) La variación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aun cuando continúe el mismo titular.
 - c) La ampliación o cualquier otra alteración del establecimiento que, por afectar a las condiciones referidas en el apartado 1 de este artículo, requiera de la preceptiva verificación.
- 2.** Se entenderá por establecimiento mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que se destine, total o parcialmente, al ejercicio de alguna actividad empresarial, profesional o artística sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- 3.** A efectos de esta Tasa, no tendrán la consideración de apertura los cambios de titularidad, siempre que el anterior titular esté en posesión de la correspondiente licencia.

EXENCIONES

ARTÍCULO 3º. Al amparo de lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4º. 1. Son sujetos pasivos los titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquiera de los establecimientos a que hace referencia el apartado 2 del artículo 2º de esta Ordenanza.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia el artículo 11º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 5º. La Base Imponible de esta Tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

DEVENGO

ARTÍCULO 6º. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad administrativa vinculada al hecho imponible, siempre que se otorgue la correspondiente licencia de apertura.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

ARTÍCULO 7º. 1. Las cuotas tributarias serán el resultado de aplicar las tarifas que, en función de la categoría fiscal de la calle donde radique el establecimiento, en este artículo se establecen, corregidas por los coeficientes que asimismo se señalan.

2. Las indicadas tarifas, determinadas en función de la categoría fiscal de la calle, son las siguientes:

CATEGORÍA FISCAL DE LA CALLE	TARIFAS
A	335,40 €
B	293,95 €
C	260,85 €
D	223,50 €
E	186,30 €

3. En función de la cuota anual del Impuesto sobre Actividades Económicas que corresponda a la actividad ejercida en el establecimiento, se aplicarán los coeficientes correctores siguientes:

CUOTA TRIBUTARIA

COEFICIENTE

Hasta 36,06 €.....	0,75
Entre 36,07 € y 60,10 €.....	1,00
Entre 60,11 € y 120,20 €.....	1,50
Entre 120,21 € y 240,400 €.....	2,00
Entre 240,41 € y 360,61 €.....	2,50
Entre 360,613 € y 601,01 €.....	3,00
A partir de 601,02 €	4,00

4. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local; no obstante, cuando en el establecimiento concurren varias actividades, los coeficientes correctores en el apartado anterior indicados se aplicarán con referencia a la cuota tributaria del Impuesto sobre Actividades Económicas de mayor cuantía.

5. En los casos previstos en las letras b) y c), apartado 1, del artículo 2º de esta Ordenanza, de la cuota que resulte por aplicación de las tarifas y coeficientes correctores que anteceden, se deducirán las cuotas tributarias que, en relación con el establecimiento en cuestión, hayan sido, en su caso, satisfechas con anterioridad por este mismo concepto tributario.

GESTIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 8º. 1. Los Servicios Fiscales de la Ciudad practicarán la correspondiente liquidación, que será individualmente notificada al sujeto pasivo, una vez se otorgue la licencia o autorización solicitada.

2. En todo caso, las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, cualquiera que sea su naturaleza, habrán de hacerse efectivas en los plazos establecidos en el artículo 20, apartado 2, del Reglamento General de Recaudación.

3. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, las normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 9º. El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

SEGUNDA. Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigente, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de Diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

No obstante lo anterior, la aplicación de la Tasa y de su correspondiente Ordenanza, queda suspendida hasta el día 1 de enero de 2008, salvo que por acuerdo de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta, se decida dejar sin efecto dicha suspensión, en cuyo caso la Tasa y la Ordenanza comenzarán a aplicarse el día primero del ejercicio siguiente a aquél en que se adopte el referido acuerdo de la Asamblea.

2. OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER.

**La presente Tasa ha sufrido las siguientes modificaciones a 1 de
Octubre de 2019**

Artículo 2º. Hecho Imponible – BOCCE 31 de Diciembre de 2001.

**Artículo 7º. Cuota Tributaria y Tarifas – BOCCE 31 de Diciembre de
2002.**

2. OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHÍCULOS DE ALQUILER.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1º. De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta; y al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 a 27, ambos inclusive, y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, la Tasa por el otorgamiento de licencias de auto-taxis y demás vehículos de alquiler.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º. En relación con las actividades a que hace referencia el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, concordante con la Ley 16/1987, de 30 de julio, constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y actividades que, a continuación, señalan:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para la transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento con arreglo a la normativa vigente.

No obstante lo anterior, no estarán sujetas a esta Tasa aquellas autorizaciones que se efectúen a favor del cónyuge viudo o a los hijos del causante.

- c) Autorización para la sustitución de vehículos.
- d) Revisión de vehículos, ya sea ordinaria o extraordinaria.

Las actuaciones referidas en las letras que anteceden se llevarán a cabo a solicitud o instancia de los interesados, aun cuando las mismas estén motivadas por imperativo legales o reglamentarias.

EXENCIONES

ARTÍCULO 3º. Al amparo de lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4º.1. Son sujetos pasivos:

- a) Las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las correspondientes licencias o autorizaciones.
- b) Los titulares de las respectivas licencias, en los casos de revisión de vehículos.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia el artículo 11º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 5º. La Base Imponible de esta Tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

DEVENGO

ARTÍCULO 6º. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

- a) En los supuestos a), b) y c) del artículo 2º de esta Ordenanza, cuando se inicie la actividad administrativa vinculada al hecho imponible, siempre que se otorguen las correspondientes licencias o autorizaciones.
- b) En el caso de revisión de vehículos, cuando se inicie la prestación del servicio, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8º.2 de esta Ordenanza, en cuanto a la obligatoriedad de efectuar el depósito previo.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

ARTÍCULO 7º. La cuota será el resultado de aplicar las tarifas siguientes:

Epígrafe 1º

a) CONCESIÓN Y EXPEDICIÓN DE LICENCIAS:

Licencias de la Clase A	2.401,20 €
Licencias de la Clase B	2.401,20 €
Licencias de la Clase C	1.904,45 €

Epígrafe 2º

b) AUTORIZACIÓN PARA LA TRANSMISIÓN DE LICENCIAS:

Licencias de la Clase A	5.630,50 €
Licencias de la Clase B	5.630,50 €
Licencias de la Clase C	4.719,65 €

Epígrafe 3º

c) AUTORIZACIÓN PARA LA SUSTITUCIÓN DE VEHÍCULOS:

Licencias de la Clase A	91,10 €
Licencias de la Clase B	91,10 €
Licencias de la Clase C	74,50 €

d) REVISIÓN DE VEHÍCULOS:

Licencias de la Clase A	9,05 €
Licencias de la Clase B	6,65 €
Licencias de la Clase C	4,95 €

GESTIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 8º. 1. En relación con los supuestos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 2º de esta Ordenanza, los Servicios Fiscales de la Ciudad practicarán la liquidación que proceda, una vez otorgada la preceptiva licencia o autorización.

2. En los supuestos del hecho imponible relativos a la revisión de vehículos, y de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, los sujetos pasivos, o quienes les representen, estarán obligados a ingresar simultáneamente a la formulación de la correspondiente solicitud, en concepto de depósito previo, la cantidad que resulte de aplicar las tarifas recogidas en el artículo 7º que antecede.

Cuando la revisión se lleve a cabo, el depósito previo a que hace referencia el párrafo anterior tendrá carácter de autoliquidación, a los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre. Por el contrario, si la revisión no se realiza, procederá la devolución de dicho depósito.

3. En todo caso, las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, cualquiera que sea su naturaleza, serán notificadas de conformidad con lo que al respecto se previene en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta, debiendo hacerse efectivas las mismas, en período voluntario, dentro de los plazos establecidos en el artículo 20, apartado 2, del Reglamento General de Recaudación.

4. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, el resto de normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 9º. El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

SEGUNDA. Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigente, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

3. PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE BOLETÍN OFICIAL DE LA CIUDAD.

**La presente Tasa ha sufrido las siguientes modificaciones a 1 de
Octubre de 2019**

**Artículo 7º. Cuota Tributaria y Tarifas – BOCCE 31 de Diciembre de
2002.**

3. PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE BOLETÍN OFICIAL DE LA CIUDAD.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1º. De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta; y al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 a 27, ambos inclusive, 58 y 122 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, la Tasa por la prestación del servicio de Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º. En relación con la prestación del servicio de edición del Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta, constituye el hecho imponible de esta Tasa la inserción de anuncios o comunicados en dicho Boletín, así como la adquisición de ejemplares del mismo.

EXENCIONES

ARTÍCULO 3º. Al amparo de lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4º. 1. Son sujetos pasivos:

a) Los solicitantes de la publicación de cualquier comunicado o anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta.

b) Los adquirentes del Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta, ya sea de ejemplares individuales o mediante suscripción anual.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia el artículo 11º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 5º. La Base Imponible de esta Tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

DEVENGO

ARTÍCULO 6º. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, según proceda:

- a) Al solicitar la inclusión del correspondiente anuncio o comunicado.
- b) Al formalizar la suscripción.
- c) Cuando se adquiriera un ejemplar del Boletín.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

ARTÍCULO 7º. La cuota tributaria será el resultado de aplicar las tarifas siguientes:

1. Por la adquisición de un ejemplar	2,20 €
2. Por la suscripción anual.	91,10 €
3. Por anuncios y comunicados:	
3.1 De tamaño igual a una plana	53,85 €
3.2 De tamaño igual a ½ de plana	26,90 €
3.3 De tamaño igual a 1/4 de plana	13,60 €
3.4 De tamaño igual a 1/8 de plana	7,40 €
3.5 Por cada línea	0,65 €

GESTIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 8º. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, esta Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

En los supuestos referidos en los apartados a) y b) del artículo 6º de esta Ordenanza, la autoliquidación se practicará e ingresará, respectivamente, en el momento de presentar la solicitud o formalizar la suscripción.

Respecto al caso contemplado en el apartado c) del precitado artículo 6º, la autoliquidación se practicará e ingresará con carácter simultáneo a la adquisición del correspondiente ejemplar.

Al amparo de lo dispuesto en el apartado 1, letra b), del artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, la falta de pago de la Tasa impedirá, en su caso, la realización de los correspondientes servicios o actividades, salvo disposición legal en contrario.

Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, las normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 9º. El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

SEGUNDA. Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigente, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

4. EXPEDICIÓN DE DETERMINADOS DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

**La presente Tasa ha sufrido las siguientes modificaciones a 1 de
Octubre de 2019**

Texto íntegro – BOCCE 29 de Diciembre de 2000.

**Artículo 7º. Cuota Tributaria y Tarifas – BOCCE 03 de Diciembre de
2004.**

Artículo 8º.1. Bonificaciones – BOCCE 30 de Diciembre de 2005.

Artículo 2º. Hecho Imponible – BOCCE 27 de Abril de 2010.

Artículo 7º. Cuota Tributaria y Tarifas – BOCCE 27 de Abril de 2010.

**Artículo 7º. Cuota Tributaria y Tarifas – BOCCE 31 de Agosto de
2010.**

**Artículo 7º. Cuota Tributaria y Tarifas – BOCCE 17 de Septiembre de
2010 (Nueva Redacción).**

Artículo 2º. Hecho Imponible – BOCCE 28 de Septiembre de 2012.

4. EXPEDICIÓN DE DETERMINADOS DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1º. De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta; y al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 a 27, ambos inclusive, y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, la Tasa por expedición de determinados documentos administrativos.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º. Constituya el hecho imponible de esta Tasa la actividad de la Administración que, a instancia de parte, se corresponde con la tramitación de los documentos, la realización de las tareas y la confección de los impresos o publicaciones que se señalan en el artículo 7º de la presente Ordenanza.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se entenderá que la actividad administrativa se lleva a cabo a instancia de parte cuando la misma haya sido motivada, directa o indirectamente, por el interesado o redunde en su beneficio, aun cuando no medie solicitud expresa al respecto.

No obstante lo anterior, no estarán sujetos a esta Tasa, la expedición de los siguientes documentos:

- a) Los certificados emitidos vía telemática.
- b) Los certificados acreditativos de la condición de residente al objeto de acceder a la bonificación de las tarifas de los servicios regulares de transporte aéreo y marítimo, de conformidad con el Real Decreto 1316/2001, de 30 de noviembre.

EXENCIONES

ARTÍCULO 3º. Al amparo de lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4º. 1. Son sujetos pasivos las personas o entidades que soliciten o en cuyo interés redunde la actividad administrativa que constituye el hecho imponible de esta Tasa.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia el artículo 11º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 5º. La Base Imponible de esta Tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

DEVENGO

ARTÍCULO 6º. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, según proceda:

- a) Cuando se inste o solicite, incluso verbalmente, la expedición de los documentos, la realización de las tareas o la entrega de los impresos o publicaciones que se señalan en el artículo 7º de esta Ordenanza.
- b) Cuando sin haber mediado solicitud expresa del interesado, se inicien las actividades en el párrafo anterior referidas.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

ARTÍCULO 7º. La cuota tributaria será el resultado de aplicar las tarifas siguientes:

a) Certificados de residencia y similares:

Por diez credenciales de residente	0,80 €
Por un alta de empadronamiento	2,05 €
Por una baja de empadronamiento	2,05 €
Por cambio de domicilio en el Padrón de Habitantes	2,05 €
Por un certificado de empadronamiento	2,05 €
Por un certificado de convivencia	2,05 €
Por cualquier certificado distinto de los anteriores	2,05 €

b) Por cada bastanteo de poderes que hayan de surtir efectos en las Oficinas de la Ciudad de Ceuta

41,45 €

c) Por cada folio fotocopiado de documento

0,05 €

Por cada copia de Plano en papel DIN A1

2,35 €

Por cada copia fotográfica en papel de 13x18

1,20 €

Por cada copia fotográfica en papel de 20x25

3,00 €

Por cada copia en soporte digital de foto, página o documento

1,40 €

Por cada CD para la grabación

1,15 €

Por cada copia en soporte digital del Plano callejero de Ceuta

4,80 €

d) Por la expedición de licencias de caza con armas de fuego y otros medios autorizados de validez anual:

Clase A-3	11,60 €/año
Clase B-3	5,75 €/año

e) Por la expedición de licencias de pesca desde embarcación, pesca con caña y buceo:

Clase 1ª	8,30 €/año
Clase 2ª	8,30 €/año
Clase 3ª	8,30 €/año

f) Servicios Área de Vivienda:

Por cada cédula de habitabilidad de 1ª ocupación de vivienda	8,30 €/vvda.
Por cada cédula de habitabilidad de 2ª o posteriores ocupaciones de vivienda	4,10 €/vvda.
Por cada calificación provisional de VPO	2,50 €/vvda.
Por cada calificación definitiva de VPO	2,50 €/vvda.
Por cada calificación definitiva sobre rehabilitación de vivienda	4,10 €/vvda.
Por cada visado de contratos de compraventa VPO y otros visados	2,05 €/vvda.
Por cada certificado de viviendas de promoción pública	2,05 €/vvda.

g) Por las actuaciones y autorizaciones administrativas que a continuación se indican:

Expedición de carnés necesarios para trabajar en bingos y casinos:

Nueva expedición	4,10 €/ud.
Renovación o cambio de categoría	4,10 €/ud.

h) Por cada autorización de acometida a la red de alcantarillado 124,20 €

i) Por la expedición del permiso municipal para conducir vehículos destinados a servicios públicos:

Por cada examen	12,45 €
Expedición del permiso	19,10 €
Expedición de duplicados de licencias y permisos	48,00 €

j) Por derechos de Examen para la participación en concursos y oposiciones:

Plazas de grupo E o similar	4,10 €
Plazas de grupo D o similar	8,30 €
Plazas de grupo C o similar	12,45 €

Plazas de grupo B o similar	16,55 €
Plazas de grupo A o similar	20,75 €

k) Por impresos relativos a la gestión del I.P.S.I.:

Modelos del 001 al 009 excepto el 006	0,15 €/ud.
Modelo 006	0,25 €/ud.
Declaración previa de Importación.....	0,05 €/ud.
Declaración liquidación Importación	0,10 €/ud.

l) Por otras publicaciones distintas al Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta:

0,05 € por página, con un importe mínimo de 1,70 € por publicación.

m) Máquinas recreativas:

Autorización para la instalación	0,80 €
Boletín de Situación	0,80 €

n) Sanidad animal:

Por cada tarjeta sanitaria equina	8,30 €
Por cada cartilla ganadera	16,55 €
Por cada guía de origen y sanidad pecuaria	4,10 €
Por cada tarjeta de identificación censal	4,10 €

ñ) Por cada callejero guía de la Ciudad 3,30 €

o) Tarjeta identificación electrónica..... 6,55 €

p) Por actuaciones administrativas. Autorizaciones relativas a juegos de azar.

1. De Casinos. Por cada 100 m2 o fracción.....	2.293,35 €
2. De Salas de Bingo. Por cada 100 m2 o fracción.....	1.876,40 €
3. De locales o zonas de apuestas. Por cada 100 m2 o fracción.....	2.293,350 €
4. De salones recreativos. Por cada 100 m2 o fracción	1.068,50 €
5. De rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias	677,60 €
6. De expedición de guías de circulación.....	62,55 €
7. De explotación e instalación de máquinas recreativas de tipo B y de azar tipo C y sus interconexiones.....	218,90 €
8. De instalación de máquinas recreativas y de azar	62,55 €
9. De inscripción en el registro de modelos de máquinas recreativas y de azar. Por cada marca y modelo	260,60 €

10. Para instalar máquinas en bares y cafeterías	156,35 €
11. De organización y comercialización de apuestas de carácter deportivo, de competición o de otro carácter previamente determinado	9.955,25 €
12. Por la inspección de máquinas tipo A, B ó C, por cada máquina.....	93,80 €

Por la inspección de locales, el 30 % de las tarifas recogidas en los apartados 1, 2, 3 y 4 anteriores según corresponda. Por la expedición de certificados relativos a los conceptos anteriormente relacionados. El importe será el 50 % de la tarifa correspondiente.

BONIFICACIONES

ARTÍCULO 8º. 1. Al amparo de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 24 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, sobre las cuotas establecidas en el artículo 7º de esta Ordenanza se aplicará una bonificación del 50 por 100 a los sujetos pasivos que, al momento de producirse el devengo de la Tasa, y de conformidad con lo previsto en el apartado 3 de este artículo, se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

a) Tener más de 65 años.

b) Ser miembro de familia numerosa.

c) Ser considerada como entidad sin fines lucrativos en los términos establecidos en el artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, esta bonificación no será aplicable cuando la Tasa se devengue como consecuencia del ejercicio por el sujeto pasivo de una actividad empresarial o profesional sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. En orden a una correcta aplicación de la presente bonificación, los Servicios Fiscales de la Ciudad confeccionarán un censo comprensivo de los sujetos pasivos potencialmente beneficiarios de la misma, con base en los datos relevantes que dichos Servicios dispongan u obtengan, tanto de los interesados como de otras Administraciones Públicas. La actualización del referido censo, en cuanto a altas, bajas o modificaciones, se llevará a cabo con periodicidad trimestral, el primer día de cada trimestre natural.

3. A los efectos previstos en el apartado 1 de este artículo, el cumplimiento de alguna de las condiciones exigidas para el disfrute de la bonificación se entenderá acreditado cuando el sujeto pasivo figure en el censo trimestral vigente al momento de producirse el devengo de la Tasa.

GESTIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 9º. 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, por lo que concierne a los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6º de la presente Ordenanza, esta Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se practicará e ingresará al momento de producirse el correspondiente devengo. Al amparo de lo dispuesto en el apartado 1, letra b), del artículo 26 de la antes citada Ley, la falta de pago de la Tasa impedirá, en su caso, la realización de la actividad administrativa o la tramitación del expediente.

2. En relación con los supuestos contemplados en el apartado b) del artículo 6º de esta Ordenanza, las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, cualquiera que sea su naturaleza, serán notificadas de conformidad con lo que al respecto se previene en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta, debiendo las mismas hacerse efectivas, en período voluntario, dentro de los plazos establecidos en el artículo 20, apartado 2, del Reglamento General de Recaudación.

3. El Consejero de Economía y Hacienda de la Ciudad de Ceuta podrá acordar la distribución de impresos a través de expendedurías a tal efecto autorizadas, quedando dicho Consejero facultado para la celebración de conciertos destinados a tal fin.

4. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, el resto de normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 10º. El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

SEGUNDA. Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

TERCERA. La presente Tasa no será de aplicación a los servicios y actividades que tengan establecidas, a través de sus respectivas Ordenanzas, tarifas específicas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

5. MATADERO.

**La presente Tasa ha sufrido las siguientes modificaciones a 1 de
Octubre de 2019**

**Artículo 7º. Cuota Tributaria y Tarifas – BOCCE 31 de Diciembre de
2004.**

Disposiciones Adicionales – BOCCE 25 de Noviembre de 2011.

5. MATADERO

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1º. De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta; y al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 a 27, ambos inclusive, y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, la Tasa por la prestación de servicios de matadero.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios de Matadero que se señalan en el artículo 7º de la presente Ordenanza, entre los que se incluyen la utilización de locales e instalaciones a los mismos afectos.

EXENCIONES

ARTÍCULO 3º. Al amparo de lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4º. 1. Son sujetos pasivos los beneficiarios de los servicios cuya prestación constituye el hecho imponible de esta Tasa.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia el artículo 11º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 5º. La Base Imponible de esta Tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

DEVENGO

ARTÍCULO 6º. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8º.2 de esta Ordenanza, en cuanto a la obligatoriedad de efectuar el depósito previo.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

ARTÍCULO 7º. La Cuota tributaria será el resultado de aplicar las tarifas siguientes:

a) Sacrificio: Incluye este concepto un día de estabulación, degüello, desuello, elaboración y faenado de la canal, preparación primaria de los despojos y un día de cámara de refrigeración:

Vacuno.....	0,25 €/kg.canal
Ovino	0,15 €/kg.canal
Porcino	0,15 €/kg.canal
Caprino	0,15 €/kg.canal

Cuando por motivos de urgencia el sacrificio de las reses se realice fuera del horario de matanza, el importe de las tarifas anteriormente señaladas se incrementará en un 100 por 100.

b) Estabulación, por unidad, día y fracción:

Vacuno	0,65 €
Ovino	0,15 €
Porcino	0,25 €
Caprino	0,20 €

GESTIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 8º. 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, esta Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se practicará e ingresará dentro del plazo de los 10 días siguientes a la finalización de la prestación del servicio.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, y al amparo de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, los sujetos pasivos, o quienes les representen, deberán solicitar la prestación de las actividades y servicios que constituyen el hecho imponible de esta Tasa, estando asimismo obligados a ingresar simultáneamente, en concepto de depósito previo, la cantidad que, en función de lo solicitado, resulte de aplicar las tarifas recogidas en el artículo 7º que antecede. A tales efectos, la mencionada solicitud deberá contener las especificaciones necesarias para una correcta determinación del importe a ingresar.

Cuando la liquidación correspondiente al depósito previo coincida con la resultante de aplicar las tarifas de esta Ordenanza a los servicios efectivamente prestados, aquella tendrá la consideración de autoliquidación, a los efectos previstos en el apartado 1 del presente artículo.

Si, por cualquier causa, no llegaran a efectuarse, en todo o en parte, las prestaciones solicitadas, procederá la devolución, total o parcial, del depósito constituido.

Caso de que existan diferencias entre los servicios o actividades solicitadas y los efectivamente realizados, habrán de practicarse, dentro del plazo establecido para la autoliquidación, las operaciones de regularización que sean precisas para efectuar, según proceda, el correspondiente ingreso adicional o reembolso parcial del depósito constituido. En ambos supuestos, la cantidad final resultante tendrá igualmente la consideración de autoliquidación de la Tasa.

3. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, las normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 9º. El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

SEGUNDA. Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigente, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

TERCERA. Al amparo de lo previsto en el artículo 24.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la siguiente bonificación:

Gozarán de una bonificación del 100 x 100 de la cuota tributaria los servicios relacionados con el ganado vacuno en las letras a) y b) del artículo 7º de esta Ordenanza.

La presente modificación de la Ordenanza entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de esta Ciudad.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

**6. PRESTACIÓN DE DETERMINADOS SERVICIOS
ESPECIALES POR LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS
PÚBLICOS, GRANDES TRANSPORTES, PASOS DE
CARAVANAS Y CUALESQUIERA OTRAS ACTIVIDADES
QUE EXIJAN LA PRESTACIÓN DE AQUÉLLOS.**

**La presente Tasa ha sufrido las siguientes modificaciones a 1 de
Octubre de 2019**

**Artículo 7º. Cuota Tributaria y Tarifas – BOCCE 31 de Diciembre de
2002**

6. PRESTACIÓN DE DETERMINADOS SERVICIOS ESPECIALES POR LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, GRANDES TRANSPORTES, PASOS DE CARAVANAS Y CUALESQUIERA OTRAS ACTIVIDADES QUE EXIJAN LA PRESTACIÓN DE AQUÉLLOS.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1º. De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta; y al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 a 27, ambos inclusive, y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, la Tasa por la prestación de determinados servicios especiales.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º. 1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de determinados servicios especiales o extraordinarios encuadrados en el área de circulación, ordenación del tráfico rodado y seguridad vial, siempre que los mismos sean consecuencia de actividades llevadas a cabo por terceros.

2. A los efectos previstos en este artículo, se entenderá que la actuación de la Administración está motivada por terceros, medie o no solicitud expresa de los interesados, cuando la naturaleza de la actividad que éstos lleven a cabo exijan o aconsejen, en orden a mantener el normal funcionamiento de los servicios afectados, la cobertura de las referidas prestaciones especiales o extraordinarias.

3. Entre las aludidas actividades que motivan la prestación de los servicios especiales o extraordinarios objeto de esta Tasa, se contemplan las siguientes:

- a) Celebración de espectáculos públicos o eventos.
- b) Demolición de edificios.
- c) Realización de determinadas obras; y
- d) Acompañamiento por la vía pública de vehículos pesados, grandes transportes o caravanas.

EXENCIONES

ARTÍCULO 3º. Al amparo de lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4º.1. Son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes, los titulares y organizadores de las actividades que motiven o aconsejen la prestación de los servicios referidos en el artículo 2º de esta Ordenanza.

Sin perjuicio de lo anterior, serán sustitutos del contribuyente las personas o entidades por cuenta de las cuales se realicen las correspondientes actividades.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia el artículo 1 1º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 5º. La Base Imponible de esta Tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

DEVENGO

ARTÍCULO 6º. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible de la misma, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8º.2 de esta Ordenanza, en cuanto a la obligatoriedad de efectuar el depósito previo.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

ARTÍCULO 7º. 1. La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio y del tiempo invertido, aplicándose, a tales efectos, las siguientes tarifas:

a) Por cada empleado, hora o fracción 13,60 €

b) Por cada motocicleta, hora o fracción 53,05 €

c) Por cada vehículo, excluidos los señalados en el apartado anterior, hora o fracción 26,50 €

2. En la aplicación de las tarifas se observarán las siguientes reglas:

a) Las cuotas se incrementarán en un 50 por 100 cuando la prestación del servicio tenga lugar entre las 20 y las 24 horas.

b) Asimismo, dicho incremento será de un 100 por 100 en el caso de que los indicados servicios se presten en el período comprendido entre las 0 y las 8 horas.

A los efectos previstos en este artículo, el tiempo de prestación efectiva se computará tomando como momento inicial el de salida de los efectivos de sus dependencias, y como final el de la entrada a las mismas, una vez concluido el servicio especial.

GESTIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 8º. 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y salvo lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo, esta Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se practicará e ingresará dentro del plazo de los 10 días siguientes a la finalización de la prestación del servicio.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, y al amparo de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, los sujetos pasivos, o quienes les representen, deberán solicitar la prestación de las actividades y servicios que constituyen el hecho imponible de esta Tasa, estando asimismo obligados a ingresar simultáneamente, en concepto de depósito previo, la cantidad que, en función de lo solicitado, resulte de aplicar las tarifas recogidas en el artículo 7º que antecede. A tales efectos, la mencionada solicitud deberá contener las especificaciones necesarias para una correcta determinación del importe a ingresar. Cuando la liquidación correspondiente al depósito previo coincida con la resultante de aplicar las tarifas de esta Ordenanza a los servicios efectivamente prestados, aquélla tendrá la consideración de autoliquidación, a los efectos previstos en el apartado 1 del presente artículo.

Si, por cualquier causa, no llegaran a efectuarse, en todo o en parte, las prestaciones solicitadas, procederá la devolución, total o parcial, del depósito constituido.

Caso de que existan diferencias entre los servicios o actividades solicitadas y los efectivamente realizados, habrán de practicarse, dentro del plazo establecido para la autoliquidación, las operaciones de regularización que sean precisas para efectuar, según proceda, el correspondiente ingreso adicional o reembolso parcial del depósito constituido. En ambos supuestos, la cantidad final resultante tendrá igualmente la consideración de autoliquidación de la Tasa.

3. No obstante lo dispuesto en los dos apartados precedentes, cuando se lleven a cabo los servicios objeto de esta Tasa sin que medie solicitud expresa de los interesados, los Servicios Fiscales de la Ciudad practicarán la correspondiente liquidación, que será individualmente notificada al sujeto pasivo, de conformidad con lo que al respecto se dispone en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, cualquiera que sea su naturaleza, habrán de hacerse efectivas, en período voluntario, dentro de los plazos establecidos en el artículo 20, apartado 2, del Reglamento General de Recaudación.

4. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, el resto de normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 9º. El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

SEGUNDA. Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigente, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

7. PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

La presente Tasa ha sufrido las siguientes modificaciones a 1 de Marzo de 2019.

Artículo 7º. Período Impositivo y Devengo – BOOCE 31 de Diciembre de 2002.

Artículo 8º. Cuota Tributaria y Tarifas – BOOCE 19 de Diciembre de 2007.

Artículo 10º. Gestión del Tributo – BOCCE 30 de Enero de 2009.

Artículo 9º. Bonificaciones – BOCCE 28 de Septiembre de 2.012.

Artículo 9º. Bonificaciones – BOCCE 26 de Abril de 2013

ARTÍCULO 8º. Primero - Cuota Tributaria y Tarifas-BOCCE 15 de Julio de 2014

ARTÍCULO 10º.-Gestion Del Tributo- BOCCE 15 de Julio de 2014

ARTÍCULO 2º. Hecho Imponible - BOCCE 24 de Junio de 2016

ARTÍCULO 8º. Cuota Tributaria y Tarifas - BOCCE 24 de Junio de 2016

7. PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1º. De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta; y al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 a 27, ambos inclusive, y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, la Tasa por la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º.1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos procedentes de viviendas, establecimientos destinados al ejercicio de actividades económicas y acuartelamientos e instalaciones dependientes del Ministerio de Defensa.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior:

a) Tendrán la consideración de basuras y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus, excluyéndose de tal concepto los residuos de tipo industrial cuyo volumen exceda de 0,250 m³ de detritus, escombros de obras, materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

c) El servicio objeto de esta Tasa comprenderá la retirada por la Ciudad, directamente o mediante contratación con terceros, de las basuras y residuos que los beneficiarios del mismo depositen en los contenedores u otros recipientes que, con tal finalidad, se implanten en las zonas o lugares donde radiquen los inmuebles en el apartado anterior referidos.

EXENCIONES

ARTÍCULO 3º. Al amparo de lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4º. 1. Son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes, los beneficiarios del servicio de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos, entendiéndose como tales los propietarios,

usufructuarios o arrendatarios, incluso en precario, de los inmuebles radicados en las zonas o lugares donde esté establecido el mencionado servicio.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia el artículo 11º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

SUSTITUTO DEL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 5º. De conformidad con lo previsto en el artículo 23.2.a) de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles referidos en el artículo anterior, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas correspondientes a los respectivos ocupantes.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 6º. La base imponible de esta Tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTÍCULO 7º. 1. El período impositivo coincidirá con el año natural, salvo cuando se trate del establecimiento del servicio en determinados lugares o zonas, en cuyo caso dicho período impositivo comenzará el día en que se produzca el mencionado establecimiento.

2. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir al momento de iniciarse la prestación del servicio.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, y dada la naturaleza de recepción obligatoria del servicio, se entenderá iniciada la prestación cuando el mismo esté establecido y funcionando en las zonas o lugares donde radiquen los inmuebles a que hacen referencia, entre otros, los artículos 4º y 5º de esta Ordenanza.

No obstante, respecto de las zonas o lugares en los que al inicio de cada año natural esté implantado el servicio, el devengo de la Tasa se producirá el día uno de enero del correspondiente año.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

ARTÍCULO 8º.

PRIMERO: CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

La cuota tributaria será el resultado de aplicar, en función de la naturaleza, destino y situación de los inmuebles, las siguientes tarifas:

Epígrafe I

a) Hoteles, moteles y apartamentos de cuatro y cinco estrellas, por cada plaza y mes:

- En las calles de categoría A 1,00 €
- En las calles de categoría B 0.80 €
- En las calles de categoría C 0.65 €
- En las calles de categoría D 0.50 €
- En las calles de categoría E 0.40 €

b) Hoteles, moteles y apartamentos de dos y tres estrellas, por cada plaza y mes:

- En las calles de categoría A 0.80 €
- En las calles de categoría B 0.65 €
- En las calles de categoría C 0.50 €
- En las calles de categoría D 0.40 €
- En las calles de categoría E 0.30 €

c) Demás hoteles, moteles, apartamentos, casas de huéspedes y equivalente, por cada plaza y mes:

- En las calles de categoría A 0.65 €
- En las calles de categoría B 0.50 €
- En las calles de categoría C 0.40 €
- En las calles de categoría D 0.30 €
- En las calles de categoría E 0.20 €

Epígrafe II

b) Establecimientos afectos al ejercicio de actividades empresariales no señaladas en otros epígrafes de estas tarifas, en función de la superficie del local, categoría de la calle y mes:

1.- Hasta 10 m2 de superficie:

- En las calles de categoría A 5.00 €
- En las calles de categoría B 4.00 €
- En las calles de categoría C 3.20 €
- En las calles de categoría D 2.50 €
- En las calles de categoría E 2.00 €

2.- Desde 11 a 25 m2 de superficie:

- En las calles de categoría A 10.00 €
- En las calles de categoría B 8.00 €
- En las calles de categoría C 6.50 €
- En las calles de categoría D 5.00 €
- En las calles de categoría E 4.00 €

3.- Desde 26 a 50 m2 de superficie:

- En las calles de categoría A 20.00 €
- En las calles de categoría B 16.00 €
- En las calles de categoría C 13.00 €
- En las calles de categoría D 10.00 €
- En las calles de categoría E 8.00 €

4.- A partir de 50 m2, por cada 50 m2 o fracción:

- En las calles de categoría A 20.00 €
- En las calles de categoría B 16.00 €
- En las calles de categoría C 13.00 €
- En las calles de categoría D 10.00 €
- En las calles de categoría E 8.00 €

Epígrafe III

Establecimientos de hostelería: Las tarifas aplicables serán el resultado de multiplicar por dos las tarifas contenidas en el epígrafe II.

Epígrafe IV

Centros oficiales: Por cada dependencia oficial: 20 €.

Epígrafe V

Actividades profesionales: 10 €.

Epígrafe VI

Establecimientos afectos al ejercicio de actividades económicas ubicados en los Polígonos del Tarajal (1ª y 2ª fase), La Chimenea, Alborán, y en su caso en locales situados en terrenos de titularidad portuaria, así como en aquellos de nueva creación en los que se preste el servicio:

Por cada 50 m2 o fracción: 30 €.

Epígrafe VII

Establecimientos de espectáculos (Cines, teatros, salas de fiestas, discotecas, casinos, salones recreativos y salas de bingo)

Por cada 50 m2 o fracción: 10 €.

Epígrafe VIII

Viviendas, por cada piso o inmueble destinado a vivienda independiente, vigentes desde 2008, al mes:

- En las calles de categoría A 2.80 €
- En las calles de categoría B 2.45 €
- En las calles de categoría C 2.05 €

- En las calles de categoría D 1.65 €
- En las calles de categoría E 1.25 €

Epígrafe IX

Acuartelamientos e instalaciones dependientes del Ministerio de Defensa: 40.935,00, € /año

BONIFICACIONES

Artículo 9º BONIFICACIONES:

1.- En aplicación de lo dispuesto en el número 4 del artículo 24 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sobre las cuotas establecidas en el Epígrafe VIII del artículo 8º de esta Ordenanza se aplicará una bonificación del 90 por 100 a los sujetos pasivos que, al momento de producirse el devengo de la Tasa se encuentren en alguna de las dos situaciones siguientes:

*Tener más de 65 años.

*Ostentar la condición de titulares de familia numerosa, en los términos que a continuación se indican:

a) La bonificación se aplicará, a solicitud del interesado, respecto del inmueble cuyo uso a que se destine sea el de vivienda habitual y constituya el domicilio donde figure empadronado el sujeto pasivo.

b) Para tener derecho a la bonificación será requisito necesario estar incluido en el censo comprensivo de los sujetos pasivos potencialmente beneficiarios de la misma, con base en los datos relevantes que los Servicios Fiscales de la Ciudad de Ceuta dispongan u obtengan, tanto de los interesados como de otras Administraciones Públicas. La actualización del referido censo, en cuanto a altas, bajas o modificaciones, se llevará a cabo con periodicidad trimestral, el primer día de cada trimestre natural.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, el cumplimiento de algunas de las condiciones exigidas para el disfrute de la bonificación se entenderá acreditado cuando el sujeto pasivo figure en el censo trimestral vigente al momento de producirse el devengo de la Tasa.

2.- No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, esta bonificación no será aplicable cuando la Tasa se devengue como consecuencia del ejercicio por el sujeto pasivo de una actividad empresarial o profesional sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

3. A los efectos previstos en el apartado 1 de este artículo, el cumplimiento de alguna de las condiciones exigidas para el disfrute de la bonificación se entenderá acreditado cuando el sujeto pasivo figure en el censo trimestral vigente al momento de producirse el devengo de la Tasa.

Incorporación con efectos uno de enero de 2013 de las siguientes bonificaciones sobre la tarifa del tributo, en función de las categorías fiscales donde se ubican los inmuebles a los que se presta el servicio.

4. Las tarifas recogidas en el Epígrafe VIII del artículo 8º de esta ordenanza, serán bonificadas en función de la categoría fiscal de la calle donde radique el inmueble, en los siguientes porcentajes:

Categoría fiscal de la calle	Importe bonificación
C	50 %
D	75 %
E	95 %

GESTIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 10º.-

A) Con carácter general:

1.-La tasa regulada en el presente Epígrafe, una vez devengada, se exigirá por el procedimiento de cobro periódico y notificación colectiva, de forma fraccionada y con periodicidad bimensual en lo que concierne a la liquidación y pago.

La gestión recaudatoria de la presente Tasa, se llevará a cabo de forma conjunta con la Tasa por la Prestación de Servicios de Abastecimiento de Agua Potable, en cuyo documento cobratorio se especificará el importe de cada una de ellas. Dicha gestión se llevará a cabo a través del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta en la forma y plazos que se determinen por el Consejero de Hacienda, Economía y RRHH de la Ciudad de Ceuta.

2. El correspondiente padrón o censo de contribuyentes, que estará a disposición pública a efectos de reclamaciones durante el mes de enero de cada ejercicio, será elaborado y actualizado, en cuanto a la realización de altas, bajas o modificaciones, por los Servicios de Gestión del Tributo, con base en los datos relevantes que dichos Servicios dispongan y sin perjuicio de la obligación de los sujetos pasivos de poner en conocimiento de la Administración toda modificación que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón, dentro del plazo de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que la referida modificación se produzca.

No obstante lo anterior, las declaraciones de altas, bajas y modificaciones realizadas en los contratos de suministro de agua, tendrán a todos los efectos la consideración de declaración fiscal para la gestión del presente tributo, produciendo automáticamente la correspondiente alta, baja o modificación.

De acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, una vez producida el alta en el padrón, las liquidaciones tributarias subsiguientes no serán objeto de notificación individualizada para su cobro, debiendo las mismas hacerse efectivas en el lugar y plazos contemplados en la

Ordenanza Reguladora de la Tasa por la Prestación de Servicios de Abastecimiento de Agua Potable.

B) Con carácter especial:

1. Respecto de los supuestos en que el obligado tributario de la presente tasa por el ejercicio de actividad económica no lo sea, en relación con el inmueble donde se presta el servicio correspondiente, por la Tasa por la Prestación de Servicios de Abastecimiento de Agua Potable, la Tasa por la Prestación del Servicio de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos se devengará el día 1 de enero de cada año natural, y se gestionará por el procedimiento de cobro periódico y notificación colectiva, de acuerdo con lo que al respecto establece la Ley 58/2003 General Tributaria y la normativa que la desarrolla. Este mismo supuesto será de aplicación para los casos en que en un mismo inmueble se desarrolle una actividad económica y a su vez sea residencia habitual del obligado tributario.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, el correspondiente padrón será elaborado y actualizado, en cuanto a la realización de altas, bajas o modificaciones, por los Servicios Fiscales de la Ciudad de Ceuta, con base en los datos que dichos Servicios dispongan en relación con los elementos relevantes para la exacción de esta Tasa, sin perjuicio de la obligación de los sujetos pasivos de poner en conocimiento de la Administración toda modificación que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón, dentro del plazo de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que la referida modificación se produzca.

2. Cuando el devengo de la Tasa se produzca en fecha distinta al primer día del año natural, los Servicios Fiscales de la Ciudad practicarán la liquidación correspondiente, por los meses que resten hasta final de año, que será individualmente notificada al sujeto pasivo, de conformidad con lo que al respecto se dispone en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 11º. El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

SEGUNDA. Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada

momento vigente, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

8. RETIRADA Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS

**La presente Tasa ha sufrido las siguientes modificaciones a 1 de
Octubre de 2019**

**Artículo 7º. Cuota Tributaria y Tarifas – BOCCE 31 de Diciembre de
2002.**

8. RETIRADA Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1º. De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta; y al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 a 27, ambos inclusive, y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, la Tasa por la retirada y depósito de vehículos.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios siguientes:

- a) La retirada de la vía pública y traslado hasta los depósitos habilitados de aquellos vehículos que impidan totalmente la circulación, supongan un peligro para la misma o la perturben gravemente, de conformidad con lo dispuesto en las normas que, por razón de la materia, resulten aplicables.
- b) El depósito de los referidos vehículos en los locales e instalaciones habilitados al efecto.

EXENCIONES

ARTÍCULO 3º. Al amparo de lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4º. 1. Son sujetos pasivos los titulares de los vehículos, según conste en el correspondiente permiso de circulación.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia el artículo 11º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 5º. La base imponible de esta Tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

DEVENGO

ARTÍCULO 6º. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, en relación con los supuestos indicados en la letra a) del artículo 2º de esta Ordenanza, se entenderá iniciada la prestación del servicio cuando el camión-grúa haya realizado la operación de carga del vehículo, y ello sin perjuicio de lo que en el artículo 7º se establece en cuanto a las consecuencias tarifarias derivadas de la posible interrupción del servicio una vez iniciado.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

ARTÍCULO 7º. La cuota tributaria será el resultado de aplicar las tarifas siguientes:

1. Recogida de vehículos de la vía pública y traslado de los mismos a los depósitos al efecto habilitados:

Triciclos y motocicletas	12,00 €
Motocarros y demás vehículos de características análogas	14,70 €
Automóviles turismos, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, hasta 1.000 kg.	48,90 €
Camiones, camionetas, tractores, remolques, furgonetas y demás vehículos de características análogas con tonelaje superior a 1.000 kg.	77,60 €

No obstante lo anterior, las tarifas en este punto señaladas se reducirán en un 50 por 100, caso de que, a petición del interesado, se interrumpa la prestación de servicio antes de iniciarse el traslado del vehículo al depósito.

2. Depósito de vehículos:

a) Triciclos y motocicletas:

Por la 1ª hora o fracción del día de entrada	1,00 €
Restantes horas o fracción del primer día de entrada	2,25 €
Por cada día o fracción a partir del día siguiente al de su depósito	3,55 €

b) Motocarros y demás vehículos de características análogas:

Por la 1ª hora o fracción del día de entrada 1,45 €

Restantes horas o fracción del primer día de entrada 2,75 €

Por cada día o fracción a partir del día siguiente al de su depósito 4,60 €

c) Automóviles turismos, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, hasta 1.000 kg:

Por la 1ª hora o fracción del día de entrada 1,80 €

Restantes horas o fracción del primer día de entrada 2,75 €

Por cada día o fracción a partir del día siguiente al de su depósito 5,85 €

d) Camiones, camionetas, tractores, remolques, furgonetas y demás vehículos de características análogas con tonelaje superior a 1.000 kg:

Por la 1ª hora o fracción del día de entrada 2,75 €

Restantes horas o fracción del primer día de entrada 3,55 €

Por cada día o fracción a partir del día siguiente al de su depósito 9,05 €

GESTIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 8º. 1. Al amparo de lo previsto en el artículo 71.2 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, se exigirá el pago de la Tasa, una vez devengada, con anterioridad a la recepción del vehículo por el interesado.

Las correspondientes liquidaciones serán practicadas por la Administración, directamente o a través, en su caso, de las empresas concesionarias de los servicios.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 anterior, serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, las normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 9º. El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

SEGUNDA. Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigente, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

9. POR PRESTACIÓN DE SERVICIO DE ALCANTARILLADO

La presente Tasa ha sufrido las siguientes modificaciones a 1 de marzo de 2019.

Texto íntegro – BOCCE 19 de Julio de 2007.

Artículo 9º. Bonificaciones – BOCCE 30 de Enero de 2009.

Artículo 8º. Cuota Tributaria y Tarifas – BOCCE 28 de Septiembre de 2.012.

Artículo 9º.4. Bonificaciones – BOCCE 28 de Septiembre de 2.012.

ARTÍCULO 9º. BONIFICACIONES – BOCCE 26 de Abril de 2013

9. POR PRESTACIÓN DE SERVICIO DE ALCANTARILLADO

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1º. De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de la Ciudad de Ceuta, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 20 a 27, ambos inclusive, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, la Tasa por la prestación del servicio de Alcantarillado.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio de alcantarillado a través de la correspondiente red.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, la prestación del servicio de alcantarillado comprende la evacuación de excretas y de aguas, pluviales, negras y residuales.

EXENCIONES

ARTÍCULO 3º. No se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4º.1. Son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes, los beneficiarios del servicio de alcantarillado, contratantes del servicio de abastecimiento de agua potable, entendiéndose como tales los propietarios, usufructuarios o arrendatarios, incluso en precario, de los inmuebles radicados en las zonas o lugares donde esté establecido el mencionado servicio.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia el artículo 11º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

SUSTITUTO DEL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 5º. De conformidad con lo previsto en el artículo 23.2.a) de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de

los inmuebles referidos en el artículo anterior, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas correspondientes a los respectivos ocupantes.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 6º. La base imponible de esta Tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTÍCULO 7º. 1. El período impositivo coincidirá con el año natural, salvo cuando se trate del establecimiento del servicio en determinados lugares o zonas, en cuyo caso dicho período impositivo comenzará el día en que se produzca el mencionado establecimiento.

2. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir al momento de iniciarse la prestación del servicio.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, y dada la naturaleza de recepción obligatoria del servicio, se entenderá iniciada la prestación cuando el mismo esté establecido y funcionando en las zonas o lugares donde radiquen los inmuebles a que hacen referencia, entre otros, los artículos 4º y 5º de esta Ordenanza.

No obstante, respecto de las zonas o lugares en los que al inicio de cada año natural esté implantado el servicio, el devengo de la Tasa se producirá el día uno de enero del correspondiente año, sin perjuicio de lo que en el artículo 9º de esta Ordenanza se dispone en cuanto a la liquidación y cobro periódico de la misma.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

UNO: CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

Artículo 8º.1. La cuota tributaria íntegra será el resultado de aplicar la suma de los factores fijos y variable de las tarifas conforme a continuación se detallan:

A) Factor fijo de disponibilidad:

Los importes mensuales que a continuación se señalan, en función del calibre del contador de suministro de aguas con que cuente el inmueble al que se presta el servicio:

Contadores hasta 15 mm de calibre.....	3,20 euros
Contadores de más de 15 y hasta 20 mm de calibre.....	5,10 euros
Contadores de más de 20 y hasta 25 mm de calibre.....	9,40 euros
Contadores de más de 25 y hasta 30 mm de calibre.....	9,50 euros

Contadores de más de 30 y hasta 40 mm de calibre.....	13,85 euros
Contadores de más de 40 y hasta 50 mm de calibre.....	25,40 euros
Contadores de más de 50 y hasta 60 mm de calibre.....	39,60 euros
Contadores de más de 60 y hasta 80 mm de calibre.....	61,60 euros
Contadores de más de 80 y hasta 100 mm de calibre.....	87,35 euros
Contadores de más de 100 y hasta 125 mm de calibre.....	130,50 euros
Contadores de más de 125 y hasta 150 mm de calibre.....	199,50 euros
Contadores de más de 200 mm de calibre.....	285,95 euros

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: Lo dispuesto en el artículo 8, epígrafe 1, apartado A, punto 1 de esta ordenanza no será de aplicación a aquellos obligados tributarios que en la actualidad tributan conforme la tarifa correspondiente a 13 mm, hasta que por los servicios técnicos de la Ciudad no se efectúe el cambio de contador al nuevo calibre general de 15 mm.

DOS: Incorporación con efectos uno de enero de 2013 de las siguientes bonificaciones sobre la cuota fija del tributo, factor disponibilidad, en función de las categorías fiscales donde se ubican los inmuebles a los que se presta el servicio de alcantarillado, conforme al texto que se propone a continuación:

B) Factor variable en función del consumo de agua en metros cúbicos que figure en la lectura correspondiente al mismo periodo de la Tasa por la Prestación de Servicios de Abastecimiento de Agua Potable:

Por cada metro cúbico o fracción..... 0,45 euros

C) PARA LOS SUPUESTOS SIN CONTADOR

Factor fijo 2,40 euros
Factor variable (equivalente a consumo de 15 m³ de agua) 4,70 euros

D) CONTADOR COMUNITARIO

Factor fijo: Será el resultado de multiplicar la cuota correspondiente a contador de 13 mm. por el número de usuarios suministrados.

Factor variable: El recogido con carácter general en el apartado B) anterior.

2. Con efectos 1º de enero de 2009 y durante los siguientes nueve periodos impositivos, la tarifa de esta tasa será anualmente incrementada en los siguientes importes:

Importe mensual de Factor fijo:..... 0,10 euros
Importe de Factor variable 0,05 euros/m³.

Dicha actualización no tendrá la consideración de modificación de esta Ordenanza.

BONIFICACIONES

Artículo 9º: BONIFICACIONES

1.- En aplicación de lo dispuesto en el número 4 del artículo 24 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sobre las cuotas fijas establecidas en el artículo 8º anterior, se aplicará, con carácter general, una bonificación del 90 por 100 a los sujetos pasivos que, al momento de producirse el devengo de la Tasa, se encuentren en alguna de las dos situaciones siguientes:

*Tener más de 65 años.

*Ostentar la condición de titulares de familia numerosa, en los términos que a continuación se indican:

a) La bonificación se aplicará, a solicitud del interesado, respecto del inmueble cuyo uso a que se destine sea el de vivienda habitual y constituya el domicilio donde figure empadronado el sujeto pasivo.

b) Para tener derecho a la bonificación será requisito necesario estar incluido en el censo comprensivo de los sujetos pasivos potencialmente beneficiarios de la misma, con base en los datos relevantes que los Servicios Fiscales de la Ciudad de Ceuta dispongan u obtengan, tanto de los interesados como de otras Administraciones Públicas. La actualización del referido censo, en cuanto a altas, bajas o modificaciones, se llevará a cabo con periodicidad trimestral, el primer día de cada trimestre natural.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, el cumplimiento de algunas de las condiciones exigidas para el disfrute de la bonificación se entenderá acreditado cuando el sujeto pasivo figure en el censo trimestral vigente al momento de producirse el devengo de la Tasa.

2.- No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, esta bonificación no será aplicable cuando la Tasa se devengue como consecuencia del ejercicio por el sujeto pasivo de una actividad empresarial o profesional sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

3. A los efectos previstos en el apartado 1 de este artículo, el cumplimiento de alguna de las condiciones exigidas para el disfrute de la bonificación se entenderá acreditado cuando el sujeto pasivo figure en el censo anual vigente al momento de producirse el devengo de la Tasa.

Para tener derecho a la bonificación será requisito necesario estar incluido, en la fecha del devengo, en el censo de beneficiarios que, a tales efectos y con periodicidad anual, elaborarán los Servicios Fiscales de la Ciudad de Ceuta.

4. Respecto de servicios prestados a inmuebles de uso doméstico cuyo calibre de contador sea de hasta 15 mm el importe mensual del factor fijo de disponibilidad será bonificado en función de la categoría fiscal de la calle donde radique el inmueble, en los siguientes porcentajes:

Categoría fiscal de la calle Calibre del Contador	Importe bonificación
C hasta 15 mm de calibre	50 %
D hasta 15 mm de calibre	75 %
E hasta 15 mm de calibre	95 %

GESTION DEL TRIBUTO

ARTICULO 9º. BIS 1. La tasa regulada en la presente Ordenanza, una vez devengada, se exigirá por el procedimiento de cobro periódico y notificación colectiva, de forma fraccionada y con periodicidad bimensual en lo que concierne a la liquidación y pago, incluyendo, a tales efectos, los factores fijo y variable, en aplicación de lo establecido en el artículo 8º de esta Ordenanza.

La gestión recaudatoria de la presente Tasa se llevará a cabo de forma conjunta con la Tasa sobre el abastecimiento de agua potable y recogida de residuos sólidos urbanos, en cuyo documento cobratorio se especificará el importe de cada una de ellas.

En todo caso, habrán de ser tenidos en cuenta los preceptos y reglas en este artículo establecido, así como las demás normas que, por razón de la materia, resulten de aplicación.

2. El correspondiente padrón o censo de contribuyentes, que habrá de hacerse público a efectos de reclamaciones durante el mes de enero de cada ejercicio, será elaborado y actualizado, en cuanto a la realización de altas, bajas o modificaciones, por los Servicios de Gestión del Tributo, con base en los datos relevantes que dichos Servicios dispongan y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 68º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

No obstante lo anterior, las declaraciones de altas, bajas y modificaciones realizadas en los contratos de suministro de agua, tendrán a todos los efectos la consideración de declaración fiscal para la gestión del presente tributo, produciendo automáticamente la correspondiente alta, baja o modificación.

De acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, una vez producida el alta en el padrón o introducida, en su caso, una modificación en el factor fijo de disponibilidad, las liquidaciones tributarias subsiguientes no serán objeto de notificación individualizada para su cobro, debiendo las mismas hacerse efectivas en el lugar y plazos contemplados en la Ordenanza Reguladora de la Tasa por la Prestación de Servicios de Abastecimiento de Agua Potable.

3. En el preceptivo anuncio sobre exposición pública del padrón o censo de contribuyentes se señalarán, asimismo, los plazos en que habrán de satisfacerse, en período voluntario, las liquidaciones tributarias.

4. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, el resto de normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 10º. El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA: Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

SEGUNDA: Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace al Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, queda expresamente derogada la anteriormente aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión extraordinaria celebrada el pasado 18 de diciembre de 1998 reguladora de la misma prestación de servicios, así como cualquier otra norma de igual o inferior rango que la contradiga.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión celebrada el día 17 de diciembre de 2007, entrará en vigor el día 1 de enero de 2008.

10. CEMENTERIO

**La presente Tasa ha sufrido las siguientes modificaciones a 1 de
Octubre de 2019**

Artículo 2º. Hecho Imponible – BOCCE 06 de Agosto de 1999.

**Artículo 7º. Cuota Tributaria y Tarifas – BOCCE 31 de Diciembre de
2002.**

10. CEMENTERIO

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1º. De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta; y al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 a 27, ambos inclusive, y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, la Tasa por la prestación de los servicios de cementerio.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios de cementerio, según los mismos se contemplan y regulan en la normativa que, por razón de la materia, resulte de aplicación.

En particular, se entenderán incluidos en el hecho imponible los servicios y actividades siguientes:

a) Otorgamiento o concesión de las autorizaciones administrativas necesarias para:

- La asignación de sepulturas, nichos y otros espacios destinados al enterramiento.
- La ocupación de terrenos para la construcción de mausoleos y panteones.

b) Exhumaciones, inhumaciones, cremaciones y tanatorio.

EXENCIONES

ARTÍCULO 3º. Al amparo de lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4º.1. Son sujetos pasivos, según proceda:

a) Los titulares de las correspondientes autorizaciones o concesiones.

b) Los beneficiarios de los servicios referidos en el apartado b) del artículo 2º de esta Ordenanza.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia el artículo 11º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 5º. La base imponible de esta Tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

DEVENGO

ARTÍCULO 6º. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, según proceda:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 2º de esta Ordenanza, cuando se inicie la actividad administrativa vinculada al hecho imponible, siempre que se otorgue la correspondiente concesión o autorización.

b) En los supuestos recogidos en la letra b) del artículo 2º de esta Ordenanza, cuando se inicie la prestación del servicio.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

ARTÍCULO 7º. La cuota tributaria será el resultado de aplicar las tarifas siguientes:

Epígrafe I

Asignación de sepulturas, nichos y otros espacios destinados al enterramiento.

a) Perpetuos.	434,55 €
b) Temporales (5 años)	104,30 €
c) Perpetuos para párvulos y fetos	173,90 €
d) Temporales para párvulos y fetos (5 años)	86,95 €

Epígrafe II

Asignación de terrenos para mausoleos y panteones:

- Por metro cuadrado de terreno	956,40 €
---------------------------------------	----------

Epígrafe III

Inhumaciones:

a) En mausoleos o panteones	86,95 €
b) En sepulturas o nichos, perpetuos y temporales	43,45 €
c) En sepulturas o nichos de párvulos o fetos, perpetuos y temporales	21,70 €

Epígrafe IV

Exhumaciones:

- a) De mausoleos y panteones 86,9 €
- b) De sepulturas o nichos, perpetuos y temporales 43,45 €
- c) De sepulturas o nichos de párvulos o fetos, perpetuos y temporales 21,70 €

Epígrafe V

Servicio de Tanatorio:

- Por cada día o fracción en el que la utilización exceda de 6 horas 82,80 €

Cremaciones:

- Por cada cremación 165,55 €
- Por la entrega de la urna-cenicero 82,80 €

BONIFICACIONES

ARTÍCULO 8º.1. Al amparo de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 24 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, sobre las cuotas establecidas en el artículo 7º de esta Ordenanza se aplicará una bonificación del 50 por 100 a los sujetos pasivos que, al momento de producirse el devengo de la Tasa, y de conformidad con lo previsto en el apartado 3 de este artículo, se encuentren en alguna de las dos situaciones siguientes:

- a) Tener más de 65 años.
- b) Ser miembro de familia numerosa.

2. En orden a una correcta aplicación de la presente bonificación, los Servicios Fiscales de la Ciudad confeccionarán un censo comprensivo de los sujetos pasivos potencialmente beneficiarios de la misma, con base en los datos relevantes que dichos Servicios dispongan u obtengan, tanto de los interesados como de otras Administraciones Públicas. La actualización del referido censo, en cuanto a altas, bajas o modificaciones, se llevará a cabo con periodicidad trimestral, el primer día de cada trimestre natural.

3. A los efectos previstos en el apartado 1 de este artículo, el cumplimiento de alguna de las condiciones exigidas para el disfrute de la bonificación se entenderá acreditado cuando el sujeto pasivo figure en el censo trimestral vigente al momento de producirse el devengo de la Tasa.

GESTIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 9º. 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, esta Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se practicará e ingresará dentro del plazo de los 10 días siguientes a la finalización de la prestación del servicio u otorgamiento, en su caso, de la correspondiente concesión o autorización.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, y al amparo de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, los sujetos pasivos, o quienes les representen, deberán solicitar la prestación de las actividades y servicios que constituyen el hecho imponible de esta Tasa, estando asimismo obligados a ingresar simultáneamente, en concepto de depósito previo, la cantidad que, en función de lo solicitado, resulte de aplicar las tarifas recogidas en el artículo 7º que antecede. A tales efectos, la mencionada solicitud deberá contener las especificaciones necesarias para una correcta determinación del importe a ingresar.

Cuando la liquidación correspondiente al depósito previo coincida con la resultante de aplicar las tarifas de esta Ordenanza a los servicios efectivamente realizados o concesiones otorgadas, aquélla tendrá la consideración de autoliquidación, a los efectos previstos en el apartado 1 del presente artículo.

Si, por cualquier causa, no llegaran a efectuarse, en todo o en parte, las prestaciones solicitadas, ya sean servicios o autorizaciones, procederá la devolución, total o parcial, del depósito constituido.

Caso de que existan diferencias entre las prestaciones solicitadas y las efectivamente realizadas, habrán de practicarse, dentro del plazo establecido para la autoliquidación, las operaciones de regularización que sean precisas para efectuar, según proceda, el correspondiente ingreso adicional o reembolso parcial del depósito constituido. En ambos supuestos, la cantidad final resultante tendrá igualmente la consideración de autoliquidación de la Tasa.

3. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, las normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 10º. El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

SEGUNDA. Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigente, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

11. PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS (SUPRIMIDA)

**La presente Tasa ha sufrido las siguientes modificaciones a
27/04/2010 quedando suprimida en la misma fecha.**

**Artículo 8º / 10º. Cuota Tributaria y Tarifas / Gestión del Tributo –
BOCCE 31 de Diciembre de 2002.**

**Supresión de la Tasa por Prestación del Servicio de Extinción de
Incendios – BOCCE 27 de Abril de 2010.**

11. PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS (SUPRIMIDA)

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1º. De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta; y al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 a 27, ambos inclusive, y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, la Tasa por la prestación del servicio de extinción de incendios.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º. 1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización de los servicios y medios de que dispone el Parque de Bomberos de la Ciudad de Ceuta.

A los efectos previstos en el párrafo que antecede, se entenderán utilizados los referidos servicios y medios cuando, a solicitud del interesado o por causa justificada, se movilicen los efectivos necesarios para llevar a cabo la intervención, con independencia de que el siniestro o contingencia llegue a consumarse.

2. Se considerarán en todo caso actuaciones contempladas en el hecho imponible, entre otras, las siguientes:

- Extinción y prevención de incendios.
- Prevención de ruinas y derribos.
- Realización de evacuaciones.
- Operaciones de salvamento en inundaciones o situaciones de análoga naturaleza.
- Suministros de agua en autotanque.

3. No estarán sujetos a esta Tasa los servicios siguientes:

- a) La prevención general de incendios, ni las prestaciones que se realicen en beneficio de la generalidad o de una parte significativa del vecindario, tales como los llevados a cabo en casos de catástrofe o calamidad pública.
- b) Los suministros de agua en autotanque que se efectúen por razones de interés general o cuando, por imperativo legal, deban llevarse a cabo sin contraprestación económica.

EXENCIONES

ARTÍCULO 3º. Al amparo de lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4º. 1. Son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes, los usuarios de los respectivos servicios.

A los efectos previstos en este artículo, se considerarán usuarios los propietarios, inquilinos o usufructuarios de las fincas siniestradas, así como los solicitantes de los servicios de salvamento u otros análogos.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia el artículo 11º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

SUSTITUTO DEL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 5º. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en los casos en que así proceda, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 6º. La base imponible de esta Tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

DEVENGO

ARTÍCULO 7º. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible de la misma.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

ARTÍCULO 8º. La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se utilicen en la prestación del servicio, y del tiempo invertido en éste, de acuerdo con las siguientes tarifas:

Epígrafe I

Por la prestación de los servicios contemplados en el hecho imponible de esta Tasa, con excepción de los señalados en el epígrafe II del presente artículo.

Equipos bases:

Por cada vehículo, con su correspondiente dotación y por cada hora o fracción:

- Coche de primera salida	30,60 €
- Autoescala mayor de 20 m.	81,30 €
- Autobomba	50,65 €
- Autoarranque	30,60 €
- Furgón de útiles	16,25 €
- Lancha Zodiac.	60,65 €
- Equipo de inmersión	40,65 €
- Motobomba.	61,20 €
- Grupo Electrónico	30,60 €
- Motosierra.....	10,50 €

Epígrafe II

Por suministros de agua en autotanque:

- Por cada autotanque	56,50 €
-----------------------------	---------

BONIFICACIONES

ARTÍCULO 9º. 1. Al amparo de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 24 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, sobre las cuotas establecidas en el artículo 7º de esta Ordenanza se aplicará una bonificación del 50 por 100 a los sujetos pasivos que, al momento de producirse el devengo de la Tasa, y de conformidad con lo previsto en el apartado 3 de este artículo, se encuentren en alguna de las dos situaciones siguientes:

- a) Tener más de 65 años.
- b) Ser miembro de familia numerosa.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, esta bonificación no será aplicable cuando la Tasa se devengue como consecuencia del ejercicio por el sujeto pasivo de una actividad empresarial o profesional sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. En orden a una correcta aplicación de la presente bonificación, los Servicios Fiscales de la Ciudad confeccionarán un censo comprensivo de los sujetos pasivos potencialmente beneficiarios de la misma, con base en los datos relevantes que dichos Servicios dispongan u obtengan, tanto de los interesados como de otras Administraciones Públicas. La actualización del referido censo, en cuanto a altas, bajas o modificaciones, se llevará a cabo con periodicidad trimestral, el primer día de cada trimestre natural.

3. A los efectos previstos en el apartado 1 de este artículo, el cumplimiento de alguna de las condiciones exigidas para el disfrute de la bonificación se entenderá acreditado cuando el sujeto pasivo figure en el censo trimestral vigente al momento de producirse el devengo de la Tasa.

GESTIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 10º. 1. Los Servicios Fiscales de la Ciudad practicarán la liquidación correspondiente, con base en los datos que, con periodicidad mensual, le remita el Servicio de Extinción de Incendios.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en el supuesto contemplado en el Epígrafe II del artículo 8, esta Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación que se practicará e ingresará en el momento de producirse el correspondiente devengo.

2. Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, cualquiera que sea su naturaleza, serán notificadas a los sujetos pasivos de conformidad con lo que al respecto se dispone en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta, debiendo las mismas hacerse efectivas, en período voluntario, dentro de los plazos establecidos en el artículo 20, apartado 2, del Reglamento General de Recaudación.

3. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, el resto de normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 11º. El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

SEGUNDA. Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigente, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

12. LABORATORIO.

**La presente Tasa ha sufrido las siguientes modificaciones a 1 de
Octubre de 2019**

**Artículo 7º. Cuota Tributaria y Tarifas – BOCCE 31 de Diciembre de
2002.**

12. LABORATORIO

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1º. De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta; y al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 a 27, ambos inclusive, y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, la Tasa por la prestación de los servicios de laboratorio.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º. Constituye el hecho imponible de esta Tasa las prestaciones de los servicios de laboratorio que, a continuación, se indican:

- a) Análisis de aguas, bioquímicos y clínicos.
- b) El resto de prestaciones especificadas en el punto 4 del artículo 7º de esta Ordenanza.

EXENCIONES

ARTÍCULO 3º. Al amparo de lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4º.1. Son sujetos pasivos los beneficiarios de los servicios cuya prestación constituye el hecho imponible de esta Tasa.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia el artículo 11º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 5º. La Base Imponible de esta Tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

DEVENGO

ARTÍCULO 6º. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8º.2 de esta Ordenanza, en cuanto a la obligatoriedad de efectuar el depósito previo.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

ARTÍCULO 7º. La Cuota tributaria será el resultado de aplicar las tarifas siguientes:

1. Análisis de aguas.

- Análisis de la potabilidad químico-bacteriológico	81,10 €
- Análisis químico	50,65 €
- Análisis bacteriológico	50,65 €
- Por cada determinación aislada.....	30,40 €

Estas tarifas serán asimismo aplicables a los análisis del hielo.

2. Análisis bioquímico:

a) Helados:

- Análisis determinando sus condiciones para el consumo desde el punto de vista químico	50,65 €
- Análisis desde el punto de vista bacteriológico.....	50,65 €

b) Agua gaseosa y bebidas refrescantes:

- Análisis determinando sus condiciones para el consumo desde el punto de vista químico y bacteriológico	91,65 €
- Examen bacteriológico	50,65 €

c) Alcoholes:

- Determinación del grado alcohólico	50,65 €
--	---------

3. Análisis químico-biológicos y clínicos:

- Recuento y fórmula leucocitaria	15,20 €
- Hemoglobina y valor globular	7,35 €
- Velocidad de sedimentación	12,00 €
- Valor hematocito	6,05 €

- Coagulometría sin protomobinemia 8,15 €
- Coagulometría con protomobinemia 15,20 €
- Diámetro hematíes, resistencia globular, recuento de hematíes, granulobasófilos, cada uno... 10,15 €
- Resistencia o fragilidad capilar, retracción o coágulo, cada una 10,15 €
- Fragilidad de los hematíes 12,00 €
- Determinación de glucosa de grupo sanguíneo 15,20 €
- Determinación del factor RH 15,20 €
- Aglutinina salinas y albuminoideas, prueba de Coombs para anticuerpos RH 35,60 €

4. Otras prestaciones:

a) Parasitología:

- Investigación de parásitos hemáticos 25,40 €

b) Serología:

- Seroaglutinaciones 30,40 €
- Wassermann y complementos 30,40 €
- Reacciones de fijación de complementos 25,40 €
- Reacción de Latex, Water-Rose, proteína C reactiva o similares 20,30 €
- Antiestreptolísima 20,30 €
- Pruebas de la labilidad sérica 10,15 €

c) Bacteriología:

- Hemocultivos; anaerobios en bilis, caldo, placas, cada uno 30,40 €

d) Bioquímica cuantitativa:

Grupo 1.1

- Urea, ácido úrico, bilirrubina total, directa, glucosa, proteínas totales, cada una ... 12,00 €

Grupo 2.1

- Acetona, colesterol total, esteres de colesterol, colesterol libre, calcio, cloro, fósforo, potasio, sodio, creatinina, creatina, magnesio, lípidos totales, cada uno 15,20 €

Grupo 3.1

- Determinación de enzimas, G.O.T. y G.P.T., fosfatasa alcalina, fosfatasa ácida, amilasa, lipasa y otras, cada una 15,20 €

Grupo 4.1

- Electroforesis, proteinograma, lipidograma, cada una 40,55 €
- Prueba de galactosa, de bromosulfatoleina, cada una 35,60 €
- Curva de glucosa (5 determinaciones) 50,65 €

e) Orina:

- Elemento anormales, densidad, reacción, cloruro, urea 35,60 €
- Examen microscópico del sedimento 20,30 €
- Urocultivos 20,30 €
- Antibiograma 35,60 €
- Productos químicos 45,60 €

f) Diagnóstico del embarazo:

- Diagnóstico inmunológico del embarazo 20,30 €

g) Función renal:

- Aclaramiento uréico o similares, cada uno 25,30 €

h) Heces fecales:

- Investigación de sangre 10,15 €
- Estudio de digestión 30,40 €
- Estudio parasitológico al microscopio 30,40 €
- Coprocultivo 40,55 €

i) Esputo:

- Citobacteriología 25,40 €
- Bacteriología por cultivo 35,60 €
- Reacción del Mantoux 20,30 €

j) Exudados:

- Citobacteriología 25,40 €
- Cultivo 35,60 €
- Antibiograma 35,60 €

k) Líquido cefalorraqueo:

- Examen bioquímico	60,95 €
- Bacteriología por cultivo	25,40 €
- Wassemann y reacciones coloidales Lange, cada una	25,40 €

l) Varios:

- Espermiograma	50,65 €
- Estudios micológicos	35,60 €
- Estudios hormonales	25,40 €

Las tarifas que anteceden son irreducibles para los distintos servicios contemplados.

GESTIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 8º. 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, esta Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se practicará e ingresará dentro del plazo de los 10 días siguientes a la finalización de la prestación del servicio.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, y al amparo de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, los sujetos pasivos, o quienes les representen, deberán solicitar la prestación de las actividades y servicios que constituyen el hecho imponible de esta Tasa, estando asimismo obligados a ingresar simultáneamente, en concepto de depósito previo, la cantidad que, en función de lo solicitado, resulte de aplicar las tarifas recogidas en el artículo 7º que antecede. A tales efectos, la mencionada solicitud deberá contener las especificaciones necesarias para una correcta determinación del importe a ingresar. Cuando la liquidación correspondiente al depósito previo coincida con la resultante de aplicar las tarifas de esta Ordenanza a los servicios efectivamente prestados, aquélla tendrá la consideración de autoliquidación, a los efectos previstos en el apartado 1 del presente artículo.

Si, por cualquier causa, no llegaran a efectuarse, en todo o en parte, las prestaciones solicitadas, procederá la devolución, total o parcial, del depósito constituido.

Caso de que existan diferencias entre los servicios o actividades solicitadas y los efectivamente realizados, habrán de practicarse, dentro del plazo establecido para la autoliquidación, las operaciones de regularización que sean precisas para efectuar, según proceda, el correspondiente ingreso adicional o reembolso parcial del depósito constituido. En ambos supuestos, la cantidad final resultante tendrá igualmente la consideración de autoliquidación de la Tasa.

3. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, las normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 9º. El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

SEGUNDA. Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigente, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

13. MERCADOS

La presente Tasa ha sufrido las siguientes modificaciones

Artículo 7º. Cuota Tributaria y Tarifas – BOCCE 31 de Diciembre de 2002.

Disposición Adicional 4ª – BOCCE 30 de Diciembre de 2005.

Disposición Adicional 4ª – BOCCE 27 de Abril de 2010.

13. MERCADOS

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1º. De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta; y al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 a 27, ambos inclusive, y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, la Tasa por la prestación del servicio de mercados.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio referido en el artículo 1º que antecede, a través de los inmuebles, instalaciones y medios por la Ciudad de Ceuta afectos a tal fin.

EXENCIONES

ARTÍCULO 3º. Al amparo de lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4º. 1. Son sujetos pasivos los beneficiarios del servicio objeto de esta Tasa, entendiéndose por tales los titulares de las concesiones o autorizaciones necesarias para la explotación de puestos estables o la realización de venta ambulante en los mercados dependientes de la Ciudad de Ceuta, así como los beneficiarios del mencionado servicio, si las citadas actividades se llevan a cabo sin la preceptiva autorización.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia el artículo 11º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 5º. La base imponible de esta Tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTÍCULO 6º. 1. En relación con los supuestos contemplados en el epígrafe I de las tarifas, el período impositivo coincidirá con el año natural, salvo cuando se trate de inicio o cese en la prestación del servicio, en cuyo caso dicho período impositivo comenzará o finalizará, según corresponda, el día en que se produzca el inicio o cese.

2. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir al momento de iniciarse la prestación del servicio.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, y dada la naturaleza del servicio se entenderá iniciada la prestación:

- a) Cuando se otorgue la correspondiente concesión, autorización o licencia.
- b) Al momento de llevarse a cabo la actividad, caso de que esta se efectúe sin la preceptiva autorización, concesión o licencia.

No obstante, tratándose de concesiones o licencias que, encuadradas en el epígrafe I de las tarifas, se encuentren otorgadas y vigentes al inicio de cada año natural, el devengo de la Tasa se producirá el día uno de enero del correspondiente año.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

ARTÍCULO 7º. 1. La cuota tributaria será el resultado de aplicar las tarifas siguientes:

Epígrafe I

Por el disfrute de concesiones o licencias para la explotación de puestos estables, los importes anuales que, para los distintos mercados, se indican:

1) CENTRAL: Las cantidades que para los distintos puestos del mismo se señalan en el documento anexo a esta Ordenanza.

2) REAL 90:

a) Por cada uno de los puestos señalados con los números:

2, 3, 23, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 30 bis 88,35 €

b) Por cada uno de los puestos señalados con los números:

1, 12, 29 y 26 132,50 €

c) Por cada uno de los puestos señalados con los números:

18, 19, 20, 21, 24 y 25. 161,95 €

d) Por cada uno de los puestos señalados con los números:

4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17 y 22..... 205,45 €

3) SAN JOSÉ:

a) Por cada uno de los puestos señalados con los números:

1 al 25, ambos inclusive, 51, 52, 54, 55, 66 y 67 103,10 €

b) Por cada uno de los puestos señalados con los números:

26, 27, 28, 53 y 56.....117,80 €

c) Por cada uno de los puestos señalados con los números:

29 al 50, ambos inclusive 205,45 €

d) Por cada uno de los puestos señalados con los números:

57 al 65, ambos inclusive, 68 y 69 161,95 €

4) BARRIADA O'DONNELL:

a) Por el puesto señalado con el número 1 73,65 €

b) Por cada uno de los puestos señalados con los números:

2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 23, 24, 25, 26,
27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35 88,35 €

c) Por cada uno de los puestos señalados con los números:

14, 17 y 33 132,50 €

d) Por cada uno de los puestos señalados con los números.

20 y 22 176,70 €

e) Por cada uno de los puestos señalados con los números:

19 y 21 205,45 €

5) BARRIADA LOS ROSALES:

a) Por el puesto señalado con el número 1 205,45 €

b) Por cada uno de los puestos señalados con los números:

2, 3, 4, 5, 6 y 7 88,35 €

6) BARRIADA OTERO:

a) Por cada uno de los puestos señalados con los números.

2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 88,35 €

b) Por cada uno de los puestos señalados con los números:

1 y 11 132,50 €

7) BARRIADA TERRONES:

a) Por cada uno de los puestos señalados con los números:

2 al 32, ambos inclusive, y 42 al 63, ambos inclusive 88,35 €

b) por cada uno de los puestos señalados con los números:

1, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 132,50 €

8) BARRIADA PRÍNCIPE ALFONSO:

a) Por cada uno de los puestos señalados con los números:

1 al 26, ambos inclusive 88,35 €

Epígrafe II

Por el disfrute de autorizaciones para la venta ambulante, las tarifas diarias que, para los distintos mercados, se indican:

1) Central	1,20 €
2) Real 90	1,10 €
3) San José.....	1,10 €
4) Barriada O'Donnell	1,10 €
5) Barriada los Rosales.....	1,10 €
6) Barriada Otero	1,10 €
7) Barriada Terrones.....	1,10 €
8) Barriada Príncipe Alfonso	1,00 €

2. Las cuotas determinadas por aplicación de las tarifas en este artículo establecidas serán irreducibles de los parámetros, tanto físicos como temporales, que en las mismas se señalan.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las tarifas del epígrafe I serán prorrateadas por meses naturales en los caso de bajas, nuevas autorizaciones, modificación de alguno de los elementos determinados de la cuota y licencias o autorizaciones que, al devengarse la Tasa, cuenten con un plazo de autorización inferior a un año natural completo. A tales efectos, en relación con las altas, bajas o modificaciones, se computará en su totalidad el mes en que se produzca la correspondiente incidencia, salvo que se trate de una baja, en cuyo caso, la misma tendrá consecuencias a partir del mes natural inmediato siguiente al de su presentación por el interesado.

GESTIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 8º. 1. Tratándose de autorizaciones o concesiones contempladas en el epígrafe I de las tarifas y que, además, cumplan con la condición de encontrarse otorgadas y vigentes al inicio de cada año natural, la presente Tasa se gestionará por el procedimiento de cobro periódico y notificación colectiva, siendo a tales efectos, de aplicación o que al respecto se dispone en los artículos 34º.1 y 68º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

En particular, el correspondiente padrón será elaborado y actualizado, en cuanto a la realización de altas, bajas o modificaciones, por los Servicios Fiscales de la ciudad, con base en los datos que dichos Servicios dispongan en relación con los elementos relevantes para la liquidación de esta Tasa. No obstante, los sujetos pasivos están obligados a cumplir con lo establecido en el apartado 5 del artículo 68ª de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

A los efectos previstos en el párrafo precedente, se tendrá en cuenta lo que sigue:

- Una vez otorgada la concesión o licencia, se considerará vigente la misma durante todo el tiempo por el que haya sido inicialmente autorizada con sus posibles prórrogas, mientras no se presente solicitud de baja por el interesado.
- La solicitud de baja surtirá efecto a partir del día uno del mes natural inmediato siguiente al de su presentación.
- Las cuotas tributarias podrán ser satisfechas mediante pagos mensuales, siempre que así se disponga en el preceptivo anuncio sobre exposición pública del padrón y señalamiento del período de cobranza.

2. En relación con las solicitudes sobre nuevas concesiones o autorizaciones, y, en todo caso, por lo que concierne a los supuestos indicados en el epígrafe II de las tarifas, esta Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se practicará e ingresará dentro del plazo de los 10 días siguientes al otorgamiento, en su caso, de la correspondiente concesión o autorización.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, y al amparo de lo previsto en el artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, los sujetos pasivos, o quienes les represente, deberán solicitar el otorgamiento de las concesiones o autorizaciones que habilitan la realización de las actividades señaladas en las tarifas de esta Ordenanza, estando asimismo obligados a ingresar simultáneamente, en concepto de depósito previo, la cantidad que resulte de aplicar las tarifas recogidas en el artículo 7º que antecede al plazo de autorización que se pretende obtener durante el año correspondiente al de la formulación de dicha solicitud. A tales efectos, ésta deberá contener las especificaciones necesarias para una correcta determinación del importe a ingresar.

No obstante, en los supuestos contemplados en el epígrafe II de las tarifas, el importe del depósito se calculará tomando como base el plazo total de autorización solicitado.

Cuando la liquidación correspondiente al depósito previo coincida con la resultante de aplicar las tarifas de esta Ordenanza a la autorización efectivamente conferida, aquélla tendrá la consideración de autoliquidación, a los efectos previstos en el párrafo primero del presente apartado, y ello sin perjuicio de las facultades de comprobación y revisión que ostenta la Administración.

Caso de denegarse la concesión o licencia solicitada, o si ésta se otorga parcialmente, procederá la devolución, total o parcial, del depósito constituido. En los casos de devolución parcial del depósito, la cantidad restante tendrá igualmente la consideración de autoliquidación de la Tasa.

3. Cuando la actividad que habilita la preceptiva concesión o licencia se ejerza durante un plazo superior al autorizado, sin que medie solicitud de aplicación, se estará por lo que concierne al exceso incurrido, a lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo.

4. Respecto de las actividades que se lleven a cabo sin la preceptiva concesión o licencia, las cuotas exigibles serán liquidadas por los Servicios Fiscales de la Ciudad y notificadas a los sujetos pasivos, en los términos al respecto establecidos en la Ordenanza Fiscal General de la ciudad de Ceuta. En estos casos, las acciones que se emprendan en orden a exigir el pago de la tasa devengada no limitan ni condicionan la facultad de la Administración para imponer las sanciones que, por aplicación de la normativa vinculante, resulten pertinentes.

5. Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la administración, cualquiera que sea su naturaleza, habrán de hacerse efectivas, en período voluntario, dentro de los plazos al respecto establecidos en el artículo 20, apartado 2, del Reglamento General de Recaudación.

6. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, el resto de normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 9º. El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

SEGUNDA. Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigente, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

TERCERA. En el ámbito de esta Ordenanza, tendrán según corresponda, la consideración de conceptos equivalentes, en cuanto a sus efectos, los de concesión, autorización o licencia.

CUARTA. Con efectos 1 de enero de 2010, la aplicación de esta Tasa y su correspondiente Ordenanza, queda suspendida hasta el día 1 de enero de 2012, salvo que por acuerdo de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta, se decida dejar sin efecto dicha suspensión, en cuyo caso la

Tasa y la Ordenanza comenzarán a aplicarse el día primero del ejercicio siguiente a aquél en que se adopte el referido acuerdo de la Asamblea.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

ANEXO

TARIFAS PUESTOS MERCADO CENTRAL

PUESTO	IMPORTE EN EUROS (€)
S-00-B	719,35 €
S-01-AL	891,00 €
S-01-VS	422,90 €
S-02-AL	929,35 €
S-02-VS	405,25 €
S-03-AL	929,35 €
S-03-VS	405,25 €
S-04-AL	1.162,60 €
S-04-VS	405,25 €
S-05-AL	557,35 €
S-05-VS	405,25 €
S-06-AL	587,65 €
S-06-VS	405,25 €
S-07-AL	938,95 €
S-07-VS	384,40 €
S-08-AL	929,35 €
S-08-VS	596,70 €
S-09-AL	416,90 €
S-09-VS	400,50 €
S-10-AL	546,60 €
S-10-VS	400,50 €
S-11-AL	547,15 €
S-11-VS	400,50 €
S-12-AL	610,90 €
S-12-VS	400,50 €
S-13-VS	400,50 €
S-16-AL	368,55 €
S-17-AL	427,25 €
S-18-AL	453,90 €
S-19-AL	797,85 €
S-20-AL	620,70 €
S-22-AL	215,80 €
S-23-AL	215,80 €
S-24-AL	215,80 €
S-25-AL	215,80 €
S-26-AL	215,80 €
S-27-AL	215,80 €
S-28-AL	215,80 €
S-29-AL	215,80 €
S-30-AL	260,65 €
S-31-AL	260,65 €
S-32-AL	260,65 €

S-33-AL	263,40 €
S-34-AL	260,65 €
S-35-AL	239,60 €
1-01-F	210,50 €
1-01-P	227,70 €
1-01-V	244,65 €
1-02-B	462,90 €
1-02-F	200,05 €
1-02-P	209,30 €
1-02-V	229,10 €
1-03-F	200,05 €
1-03-P	204,90 €
1-03-V	226,50 €
1-04-F	200,05 €
1-04-P	209,30 €
1-05-F	200,05 €
1-04-V	266,45 €
1-05-P	204,90 €
1-05-V	409,35 €
1-06-F	200,05 €
1-06-P	209,30 €
1-06-V	273,20 €
1-07-F	200,05 €
1-07-P	204,90 €
1-07-V	296,45 €
1-08-F	200,05 €
1-08-P	204,90 €
1-08-V	199,85 €
1-09-F	200,05 €
1-09-P	176,30 €
1-09-V	208,80 €
1-10-F	200,05 €
1-10-P	176,30 €
1-10-V	229,60 €
1-11-F	200,05 €
1-11-P	176,30 €
1-11-V	234,00 €
1-12-F	200,05 €
1-12-P	176,30 €
1-12-V	234,00 €
1-13-F	210,50 €
1-13-P	176,30 €
1-13-V	234,00 €
1-14-F	342,45 €
1-14-P	176,30 €
1-14-V	234,00 €
1-15-F	326,50 €
1-15-P	153,05 €
1-15-V	244,15 €
1-16-F	265,45 €

1-16-P	183,10 €
1-16-V	161,10 €
1-17-F	292,80 €
1-17-P	179,25 €
1-17-V	242,90 €
1-18-P	179,25 €
1-18-V	238,80 €
1-19-F	263,75 €
1-19-P	179,25 €
1-19-V	238,80 €
1-20-F	217,25 €
1-20-P	179,25 €
1-20-V	238,80 €
1-21-F	307,85 €
1-21-P	179,25 €
1-21-V	238,80 €
1-22-F	162,50 €
1-22-P	183,10 €
1-22-V	218,25 €
1-23-F	200,05 €
1-23-P	153,60 €
1-23-V	254,35 €
1-24-F	193,25 €
1-24-P	153,60 €
1-24-V	218,25 €
1-25-F	193,25 €
1-25-P	153,60 €
1-25-V	254,35 €
1-26-F	193,25 €
1-26-P	153,60 €
1-26-V	219,90 €
1-27-F	193,25 €
1-27-P	153,60 €
1-27-V	219,90 €
1-28-F	193,25 €
1-28-P	153,60 €
1-28-V	219,90 €
1-29-F	193,25 €
1-29-P	156,95 €
1-29-V	219,90 €
1-30-F	193,25 €
1-30-P	156,95 €
1-30-V	219,90 €
1-31-F	193,25 €
1-31-P	153,60 €
1-31-V	219,90 €
1-32-F	193,25 €
1-32-P	156,95 €
1-32-V	219,90 €
1-33-F	193,25 €

1-33-P	153,60 €
1-33-V	224,75 €
1-34-F	193,25 €
1-34-P	153,60 €
1-34-V	224,75 €
1-35-F	193,25 €
1-35-P	153,60 €
1-36-F	172,45 €
1-36-P	156,95 €
1-37-F	163,50 €
1-37-P	139,30 €
1-38-F	163,50 €
1-38-P	139,30 €
1-39-F	153,60 €
1-39-P	139,30 €
1-40-F	160,35 €
1-40-P	142,40 €
1-41-F	163,50 €
1-41-P	139,30 €
1-42-F	150,65 €
1-42-P	139,30 €
1-43-F	166,60 €
1-43-P	139,30 €
1-44-F	163,50 €
1-44-P	145,35 €
1-45-F	153,60 €
1-46-F	163,50 €
1-47-F	166,60 €
1-48-F	153,60 €
1-50-A	2.005,50 €
2-01-A	249,95 €
2-01-C	416,10 €
2-02-A	249,95 €
2-02-B	326,70 €
2-02-C	416,10 €
2-03-A	373,25 €
2-03-C	416,10 €
2-04-A	296,70 €
2-04-C	416,10 €
2-05-A	252,90 €
2-05-C	416,10 €
2-06-A	270,80 €
2-06-C	416,10 €
2-07-A	281,20 €
2-07-C	416,10 €
2-08-A	211,70 €
2-08-C	416,10 €
2-09-A	223,55 €
2-09-C	411,25 €
2-10-A	211,70 €

2-10-C	411,25 €
2-11-A	255,80 €
2-11-C	411,25 €
2-12-A	187,95 €
2-12-C	411,25 €
2-13-C	411,25 €
2-14-C	413,45 €
2-15-C	364,55 €
2-16-A	281,45 €
2-16-C	334,75 €
2-17-A	281,45 €
2-17-C	334,75 €
2-18-A	286,30 €
2-18-C	334,75 €
2-19-A	281,45 €
2-19-C	334,75 €
2-20-A	284,85 €
2-20-C	334,75 €
2-21-A	284,85 €
2-21-C	339,60 €
2-22-A	279,75 €
2-22-C	421,20 €
2-23-A	256,00 €
2-23-C	331,85 €
2-24-A	224,75 €
2-24-C	334,75 €
2-25-A	197,65 €
2-25-C	334,75 €
2-26-A	221,10 €
2-26-C	334,75 €
2-27-A	224,75 €
2-27-C	334,75 €
2-28-A	210,75 €
2-28-C	334,75 €
2-29-A	221,10 €
2-29-C	334,75 €
2-30-A	228,90 €
2-30-C	334,75 €
2-31-A	124,00 €
2-31-C	334,75 €
2-32-A	145,35 €
2-32-C	390,00 €
2-33-A	221,40 €
2-34-A	221,40 €
2-35-A	207,10 €
2-36-A	217,75 €
2-37-A	221,10 €
2-38-A	183,85 €
2-39-A	216,25 €
2-40-A	211,70 €

2-41-A	234,00 €
2-42-A	244,15 €
2-43-A	289,90 €
2-44-A	289,90 €
2-45-A	289,90 €
2-46-A	289,90 €
2-47-A	289,90 €
2-48-A	289,90 €
2-49-A	259,40 €

14. PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL ÁREA DE INDUSTRIA Y ENERGÍA.

**La presente Tasa ha sufrido las siguientes modificaciones a 1 de
Octubre de 2019**

**Artículo 7º. Cuota Tributaria y Tarifas – BOCCE 31 de Diciembre de
2002.**

14. PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL ÁREA DE INDUSTRIA Y ENERGÍA.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1º. De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta; y al amparo de lo dispuesto tanto en los artículos 15 a 27, ambos inclusive, y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, como en el Real Decreto 2.502/1996, de 5 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Ciudad de Ceuta en materia de industria y energía, se establece y regula, en el ámbito territorial de dicha Ciudad, la Tasa por la prestación de servicios y realización de actividades administrativas en el Área de Industria y Energía.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º. En relación con lo establecido en el artículo 1º que antecede, constituye el hecho imponible de esta Tasa, la actividad de la Administración que, a instancia de parte, se corresponde con la tramitación de los documentos, la realización de las tareas y la prestación de los servicios que se señalan en el artículo 7º de esta Ordenanza.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se entenderá que la actividad administrativa se lleva a cabo a instancia de parte cuando la misma haya sido motivada, directa o indirectamente, por el interesado o redunde en su beneficio, aun cuando no medie solicitud expresa al respecto.

EXENCIONES

ARTÍCULO 3º. Al amparo de lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4º. 1. Son sujetos pasivos, las personas o entidades que soliciten, se beneficien, insten o motiven, la actividad administrativa que constituye el hecho imponible de esta Tasa.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia el artículo 11º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 5º. La Base Imponible de esta Tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

DEVENGO

ARTÍCULO 6º. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, según proceda:

a) Cuando se inste o solicite, incluso verbalmente, la expedición de los documentos, la realización de las tareas o la prestación de los servicios que se indican en el artículo 7º de esta Ordenanza.

b) Cuando sin haber mediado solicitud expresa del interesado, se inicien las actividades en el párrafo anterior referidas.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

ARTÍCULO 7º. La cuota tributaria será el resultado de aplicar las tarifas siguientes:

a) Verificación de contadores eléctricos:

- Capacidad de contador hasta 0,50 kw.....	0,30 €
- Capacidad de contador de 0,51 a 1,50 kw.....	0,35 €
- Capacidad de contador de 1,51 a 3,00 kw.....	0,75 €
- Capacidad de contador de 3,01 a 6,00 kw.....	1,20 €
- Capacidad de contador de 6,01 a 12,00 kw.....	1,55 €
- Capacidad de contador de 12,01 kw en adelante	2,05 €

b) Verificación de contadores de agua:

- Contadores de 0 a 9 mm de calibre	0,30 €
- Contadores de 10 a 14 mm de calibre	0,35 €
- Contadores de 15 a 19 mm de calibre	0,75 €
- Contadores de 20 a 49 mm de calibre	1,20 €
- Contadores de 50 a 49 mm de calibre	1,55 €
- Contadores de 100 mm de calibre en adelante	2,05 €

c) Verificación de medidores automáticos:

- Por cada aparato de hasta 1 litro de capacidad.....	0,35 €
- Por cada aparato de hasta 25 litros de capacidad	0,35 €
- Por cada aparato de más de 25 litros de capacidad	9,90 €

d) Por la compulsa de datos y documentos para la tramitación de expedientes o ejecución de servicios denominados "especiales"

	0,65 €
--	--------

e) Por la compulsa de datos y documentos para la tramitación de expedientes o ejecución de servicios denominados "generales" 1,70 €

f) Expedición de certificados:

- Por cada certificado de instalador autorizado 4,35 €
- Por cada certificado distinto a los de instalador autorizado 3,30 €
- Respecto de los certificados distintos a los de instalador autorizado, cuando el mismo exceda de una hoja, la tarifa se incrementará en 0,25 € por cada hoja adicional.

g) Confrontación de un proyecto, cubicaciones y mediciones necesarias para la expedición de certificados de suministro de materiales, según el importe del presupuesto:

- Hasta 150,25 € 1,10 €
- De 150,26 € a 300,51 € 1,70 €
- De 300,512 € a 601,01 € 2,50 €
- De 601,02 € a 1502,53 € 3,30 €
- De 1502,54 € en adelante 4,10 €

h) Tasación de industrias:

- Percepción mínima 33,00 €
- Según el valor de la tasación 0,5 por 100

i) Accidentes en la industria:

- Comprobación de sus causas e informes a petición de parte 33,00 €

j) Inscripción Registro Industrial: tarifa base de nuevas industrias y ampliaciones, según importe del presupuesto correspondiente a la maquinaria y equipos instalados:

- Hasta 60,10 € 1,00 €
- De 60,11 € a 150,25 € 1,80 €
- De 150,26 € a 300,51 € 3,00 €
- De 300,512 € a 601,01 € 4,40 €
- De 601,02 € a 1502,53 € 5,90 €
- De 1502,54 € a 3005,06 € 7,70 €
- De 3005,07 € a 6010,12 € 10,05 €
- De 6010,13 € a 9015,18 € 12,70 €
- De 9015,19 € a 12020,24 € 15,95 €

- La tarifa más alta de la escala se verá incrementada en 3,55 € por cada 6.010,12 € o fracción que exceda de 12.020,24 €.

k) Inscripción Registro Industrial: cambio de propietario de industria, según importe del presupuesto correspondiente a la maquinaria y equipos instalados:

- Hasta 60,10 €	0,20 €
- De 60,11 € a 150,25 €	0,35 €
- De 150,26 € a 300,51 €	0,75 €
- De 300,512 € a 601,01 €	1,15 €
- De 601,02 € a 1502,53 €	1,50 €
- De 1502,54 € a 3005,06 €	1,95 €
- De 3005,07 € a 6010,12 €	2,50 €
- De 6010,13 € a 9015,18 €	3,20 €
- De 9015,19 € a 12020,24 €	4,00 €

- La tarifa más alta de la escala se verá incrementada en 3,55 € por cada 6.010,12 € o fracción que exceda de 12.020,24 €.

l) Reconocimientos periódicos reglamentarios, según importe del presupuesto correspondiente a la maquinaria y equipos instalados:

- Hasta 60,10 €	0,25 €
- De 60,11 € a 150,25 €	0,45 €
- De 150,26 € a 300,51 €	1,00 €
- De 300,512 € a 601,01 €	1,35 €
- De 601,02 € a 1502,53 €	1,80 €
- De 1502,54 € a 3005,06 €	2,25 €
- De 3005,07 € a 6010,12 €	3,00 €
- De 6010,13 € a 9015,18 €	3,85 €
- De 9015,19 € a 12020,24 €	4,80 €

- La tarifa más alta de la escala se verá incrementada en 1,15 € por cada 6.010,12 € o fracción que exceda de 12.020,24 €.

No obstante, el importe máximo que se puede percibir por este concepto será de 8,30 €.

m) Traslados de industrias, según importe del presupuesto correspondiente a la maquinaria y equipos instalados:

- Hasta 60,10 €	0,60 €
- De 60,11 € a 150,25 €	1,40 €
- De 150,26 € a 300,51 €	2,25 €
- De 300,512 € a 601,01 €	3,25 €
- De 601,02 € a 1502,53 €	4,55 €
- De 1502,54 € a 3005,06 €	5,85 €

- De 3005,07 € a 6010,12 €	7,55 €
- De 6010,13 € a 9015,18 €	9,60 €
- De 9015,19 € a 12020,24 €	12,20 €

- La tarifa más alta de la escala se verá incrementada en 2,75 € por cada 6.010,12 € o fracción que exceda de 12.020,24 €.

n) Inspección de industrias clandestinas, según importe del presupuesto correspondiente a la maquinaria y equipos instalados:

- Hasta 60,10 €	1,80 €
- De 60,11 € a 150,25 €	3,55 €
- De 150,26 € a 300,51 €	5,95 €
- De 300,512 € a 601,01 €	8,65 €
- De 601,02 € a 1502,53 €	11,90 €
- De 1502,54 € a 3005,06 €	15,50 €
- De 3005,07 € a 6010,12 €	20,00 €
- De 6010,13 € a 9015,18 €	25,55 €
- De 9015,19 € a 12020,24 €	31,90 €

- La tarifa más alta de la escala se verá incrementada en 7,30 € por cada 6.010,12 € o fracción que exceda de 12.020,24 €.

ñ) Autorizaciones de boletines de instalación eléctrica reguladas en el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, según importe del presupuesto correspondiente a la instalación:

- Hasta 60,10 €	0,35 €
- De 60,11 € a 150,25 €	1,00 €
- De 150,26 € a 300,51 €	1,50 €
- De 300,512 € a 601,01 €	2,20 €
- De 601,02 € a 1502,53 €	3,00 €
- De 1502,54 € a 3005,06 €	3,85 €
- De 3005,07 € a 6010,12 €	4,95 €
- De 6010,13 € a 9015,18 €	6,40 €
- De 9015,19 € a 12.020,24 €	8,05 €

- La tarifa más alta de la escala se verá incrementada en 1,80 € por cada 6010,12 € o fracción que exceda de 12.020,24 €.

o) Inspección de fraudes y levantamiento de actas, según capacidad en vatios de la instalación:

- Hasta 1.000 vatios	1,70 €
- Hasta 4.000 vatios	3,30 €
- Más de 4.000 vatios	6,30 €

p) Aparatos elevadores: por la primera comprobación, según valor del equipo y elementos instalados:

- Hasta 60,10 €	1,45 €
- De 60,11 € a 150,25 €	2,50 €
- De 150,26 € a 300,51 €	4,95 €
- De 300,512 € a 601,01 €	7,40 €
- De 601,02 € a 1.502,53 €	11,15 €
- De 1.502,54 € a 3.005,06 €	14,85 €
- De 3.005,07 € a 6.010,12 €	22,80 €

- La tarifa más alta de la escala se verá incrementada en 2,50 € por cada 6.010,12 € o fracción que exceda de 12.020,24 €.

No obstante, en los casos de empresas dedicadas a la conservación y mantenimiento de ascensores y aparatos elevadores, la tarifa se aplicará considerando un 20 por 100 del valor total de los equipos que la empresa en cuestión tenga contratados.

GESTIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 8º. 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, por lo que concierne a los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6º de la presente Ordenanza, esta Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se practicará e ingresará al momento de producirse el correspondiente devengo. Al amparo de lo dispuesto en el apartado 1, letra b), del artículo 26 de la antes citada Ley, la falta de pago de la Tasa impedirá, en su caso, la realización de la actividad administrativa o la tramitación del expediente.

2. En relación con los supuestos contemplados en el apartado b) del artículo 6º de esta Ordenanza, las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, cualquiera que sea su naturaleza, serán notificadas de conformidad con lo que al respecto se previene en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta, debiendo las mismas hacerse efectivas, en período voluntario, dentro de los plazos establecidos en el artículo 20, apartado 2, del Reglamento General de Recaudación.

3. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, el resto de normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 9º. El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

SEGUNDA. Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigente, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

**15. PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN GUARDERÍAS
INFANTILES.
TASA SUPRIMIDA.
BOCCE 4 DE ENERO DE 2019**

**La presente Tasa ha sufrido las siguientes modificaciones a 1 de
Octubre de 2019**

Texto íntegro – BOCCE 29 de Agosto de 2000.

Artículo 8º. Bonificaciones – 31 de Diciembre de 2001.

Artículo 7º. Cuota Tributaria y Tarifas – 31 de Diciembre de 2002.

15. PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN GUARDERÍAS INFANTILES.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1º. De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta y al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 a 27, ambos inclusive; y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, la Tasa por la prestación de servicios de Guarderías Infantiles.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio de guardería.

EXENCIONES

ARTÍCULO 3º. De conformidad con lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario y sin perjuicio de lo que, al amparo de lo prevenido en el artículo 24.4 de la antes citada Ley, se dispone en el artículo 8º de esta Ordenanza.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4º.1. Son sujetos pasivos las personas que soliciten o en cuyo interés redunden las actividades que constituyen el hecho imponible de esta Tasa.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos, las Entidades a que hace referencia el artículo 11º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 5º. La Base Imponible de esta Tasa, estará constituida por las tarifas de la misma.

DEVENGO

ARTÍCULO 6º. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación del Servicio. El periodo impositivo, coincidirá con la duración del Curso Escolar, según se determine el mismo por el órgano competente de la Ciudad.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se entenderá iniciada la prestación, con ocasión de la formalización de la matrícula o inscripción.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

ARTÍCULO 7º. La cuota tributaria, será el resultado de aplicar las tarifas siguientes:

Guardería Infantil 380,30 €/mes o fracción.

BONIFICACIONES

ARTÍCULO 8º. Al amparo de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 24 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, las cuotas establecidas en el artículo 7 de esta Ordenanza, serán bonificadas en los términos que a continuación se indican:

Renta per cápita anual Bonificación Cuantía

- * Menos de 2.973,57 (Equivalente a 1/2 S.M.I.) 100 por 100
- * De 2.973,57 € a 4.460,35 € (Equivalente a 1/2 y 3/4 S.M.I.) 90 por 100 38,05 €/mes
- * De 4.460,35 € a 5.947,13 € (Equivalente a 3/4 y 1 S.M.I.) 85 por 100 57,00 €/mes
- * De 5.947,13 € a 8.920,70 € (Equivalente a 1 y 1.5 S.M.I.) 80 por 100 76,00 €/mes
- * De 8.920,70 € a 11.894,27 € (Equivalente a 1.5 y 2 S.M.I.) 75 por 100 95,05 €/mes
- * De 11.894,27 € a 17.841,40 € (Equivalente a 2 y 3 S.M.I.) 65 por 132,45 €/mes

A partir de 17.841,40 €, la bonificación del 65%, se verá reducida en un 13% por cada tramo de renta coincidente con 1/2 salario mínimo interprofesional o fracción.

Los límites anteriormente expuestos, se modificarán anualmente conforme al salario mínimo interprofesional.

A los efectos de la presente bonificación, se considera renta per cápita anual, el total de los ingresos brutos obtenidos por la unidad familiar, dividido por el número de miembros que la integran.

Asimismo, para la determinación de los ingresos brutos y de la composición de la unidad familiar, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 94º.2.d) de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Ceuta.

GESTIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 9º.1. De conformidad con el artículo 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, esta Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se practicará e ingresará de la siguiente forma:

- La primera mensualidad a la formalización de la matrícula o inscripción.
- Las restantes mensualidades durante los diez primeros días de cada mes.

En todo caso, el incumplimiento de alguno de los aludidos pagos, supondrá la anulación de la matrícula, así como la pérdida de los pagos anteriormente realizados.

2. Una vez determinada la cuota tributaria correspondiente, ésta se mantendrá hasta finalizar el curso escolar.

No obstante, en el caso de desempleo sobrevenido de alguno de los miembros computables durante el tiempo en el que se prestan los servicios, procederá a solicitud del interesado, la oportuna regularización en función de los nuevos datos, siendo de aplicación la nueva cuota resultante a partir del mes siguiente a su aprobación.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 10º. El régimen de infracciones y sanciones, será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

SEGUNDA. Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigente, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión celebrada el día 28 de agosto de 2000, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta y, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de septiembre de 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

16. PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE LOS NEUMÁTICOS FUERA DE USO.

**La presente Tasa ha sufrido las siguientes modificaciones a 1 de
Octubre de 2019**

Texto íntegro – BOCCE 19 de Julio de 2007.

16. PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE LOS NEUMÁTICOS FUERA DE USO

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1º. De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de la Ciudad de Ceuta, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 20 a 27, ambos inclusive, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, la Tasa por la prestación del servicio de gestión de los neumáticos fuera de uso.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º. 1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio de gestión de los neumáticos fuera de uso.

A los efectos de esta Tasa, los conceptos de neumático fuera de uso y gestión de neumáticos fuera de uso serán coincidentes con los definidos en la normativa estatal, señaladamente la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos y el Real Decreto 1619/2005, de 30 de diciembre, sobre la gestión de neumáticos fuera de uso, y las disposiciones en cada momento vigentes.

2. No determina la prestación del servicio y, por lo tanto, no están sujetas a esta Tasa, las operaciones de fabricación o importación realizadas por los productores de neumáticos que participen en el sistema integrado de gestión de neumáticos, o que gestionen directamente los neumáticos fuera de uso, previa autorización de dicha actividad por el órgano competente de la Ciudad Autónoma de Ceuta en materia de Medio Ambiente, siempre que tales operaciones se realicen respetando lo previsto en el contrato formalizado con la entidad autorizada, gestora de neumáticos, y los términos de la autorización, respectivamente. A estos efectos, la Consejería de Hacienda constituirá un Registro en el que se tomará razón de los documentos contractuales y, en su caso, autorizaciones antes referidas, que serán remitidos por los productores de neumáticos y por el órgano competente en materia de Medio Ambiente, según proceda.

EXENCIONES

ARTÍCULO 3º. No se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4º.1. Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de

17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por la prestación del servicio que constituye el hecho imponible de esta Tasa.

2. A los efectos indicados en el punto anterior, y en consonancia con la normativa referenciada en el artículo 2, tendrá la consideración de sujeto pasivo de esta Tasa el productor de neumáticos, concurriendo tal consideración en las personas físicas o jurídicas que fabriquen o importen neumáticos en la Ciudad de Ceuta.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 5º. La base imponible de esta Tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

DEVENGO

ARTÍCULO 6º. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se realicen las operaciones de importación o fabricación de neumáticos en la Ciudad Autónoma de Ceuta. Los conceptos de importación y fabricación son los afirmados en el ámbito del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación, para la importación y la producción, respectivamente.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFA

ARTÍCULO 7º. La cuota tributaria será el resultado de aplicar la siguiente tarifa: 0,20 euros por kilogramo de neumático.

GESTIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 8º.1. En las operaciones de fabricación, el pago de la Tasa se exigirá en el momento en el que los neumáticos sean puestos a disposición del adquirente.

2. En las operaciones de importación, el pago se exigirá con anterioridad al acto administrativo de despacho o a la entrada de los neumáticos en el territorio de la Ciudad de Ceuta.

3. Las correspondientes liquidaciones serán practicadas directamente por la Administración de la Ciudad Autónoma de Ceuta.

OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 9º. El sujeto pasivo especificará, en las facturas de venta de los neumáticos de reposición, la repercusión que tenga en el precio de venta el coste económico de la gestión del residuo que generará el neumático al convertirse en fuera de uso.

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 10º. Tendrán derecho a la devolución de la tasa regulada en esta ordenanza los sujetos pasivos que efectúen operaciones de exportación de los neumáticos. Para proceder a la devolución de la tasa por este concepto, serán exigibles los requisitos contemplados en el artículo 61 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 11º. El régimen de infracciones y sanciones será el establecido por la normativa vigente en esta materia.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta.

17. PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DEPÓSITO Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS EN LA PLANTA DE TRANSFERENCIA.

La presente Tasa ha sufrido las siguientes modificaciones a 1 de Octubre de 2019

Texto íntegro – BOCCE 29 de Octubre de 2002.

Artículo 7º. Cuota Tributaria y Tarifas – BOCCE 19 de Julio de 2007.

17. PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DEPÓSITO Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS EN LA PLANTA DE TRANSFERENCIA.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1º. De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta y al amparo de lo dispuesto en los artículo 15 a 27, ambos inclusive, y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, se establece y regula en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, la Tasa por la prestación del servicio de depósito y tratamiento de residuos sólidos urbanos en la Planta de Transferencia.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio de depósito tratamiento y transporte a la Península de los residuos sólidos urbanos cuya recogida y transporte a la Planta local de Transferencia no se realice por la Ciudad, bien directamente, por medio de sus propios servicios o bien mediante empresa concesionaria.

EXENCIONES

ARTÍCULO 3º. De conformidad con lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4º. 1. Son sujetos pasivos quienes soliciten o resulten beneficiados por la prestación del servicio que constituye el hecho imponible de esta Tasa.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia el artículo 11º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 5º. La Base Imponible de esta Tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTÍCULO 6º. 1. El periodo impositivo coincidirá con el mes natural, salvo cuando se trate de inicio o cese en la prestación del servicio, en cuyo caso dicho periodo impositivo comenzará o finalizará, según corresponda, el día en que se produzca el inicio o cese.

2. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de iniciarse la prestación del servicio.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

ARTÍCULO 7º. La cuota tributaria será el resultado de aplicar la siguiente Tarifa:

- Por cada Kg / o fracción de residuos depositados para la prestación del servicio que constituye el hecho imponible de esta Tasa 0,10 €.

GESTIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 8º.1. Los Servicios Fiscales de la Ciudad practicarán la liquidación correspondiente con base en los datos que, con periodicidad mensual, le remita el Servicio competente.

2. Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, cualquiera que sea su naturaleza, serán notificadas a los sujetos pasivos de conformidad con lo que al respecto se dispone en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta, debiendo las mismas hacerse efectivas, en período voluntario, dentro de los plazos establecidos en el artículo 20, apartado 2 del Reglamento General de Recaudación.

3. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, las normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 9º. El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

SEGUNDA. Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigente, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea en sesión celebrada el día 13 de septiembre de 2002 entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Ceuta.

18. PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MUSEO.

**La presente Tasa ha sufrido las siguientes modificaciones a 1 de
Octubre de 2019**

Texto íntegro – BOCCE 18 de Abril de 2000.

**Artículo 7º. Cuota Tributaria y Tarifas – BOCCE 31 de Diciembre de
2002.**

18. PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MUSEO.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTICULO 1º. De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta; y al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 a 27, ambos inclusive, y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, la Tasa por la prestación del servicio de Museo.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de Museo llevado a cabo por la Consejería de Educación y Cultura de la Ciudad de Ceuta en las instalaciones sitas en las Murallas Reales de esta ciudad.

A efectos de esta Tasa, se considerará servicio de Museo, el prestado con ocasión de la visita de los usuarios al Museo de las Murallas Reales de Ceuta.

EXENCIONES

ARTÍCULO 3º. Al amparo de lo establecido en la disposición novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4º. 1. Son sujetos pasivos las personas que soliciten o en cuyo interés redunde la prestación del servicio que constituye el hecho imponible.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia el artículo 11º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 5º. La base imponible de esta Tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

DEVENGO

ARTÍCULO 6º. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inste o solicite, incluso verbalmente, la visita al Museo de las Murallas Reales sito en la ciudad.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

ARTÍCULO 7º. La cuota tributaria será el resultado de aplicar la tarifa siguiente:

Por la entrada al recinto de cada persona, cuya edad esté comprendida entre los 13 y 64 años 1,75 €.

Los grupos de más de 10 personas gozarán de una reducción del 50 por 100 de la cuota correspondiente.

GESTIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 8º. 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, esta Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se practicará e ingresará al momento de producirse el correspondiente devengo. Al amparo de lo dispuesto en el apartado I, letra b), del artículo 26 de la Ley 39/1988, la falta de pago de la Tasa impedirá, en su caso, la prestación del servicio.

2. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, las normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 9º. El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

SEGUNDA. Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigente, así como a cuantas normas complementen los preceptos de dicha Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión celebrada el día 23 de febrero de 2000, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad y, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de abril del año 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

19. PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN MATERIA DE JUVENTUD.

La presente Tasa ha sufrido las siguientes modificaciones a 1 de Octubre de 2019

Texto íntegro – BOCCE 10 de Octubre de 2008.

19. PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN MATERIA DE JUVENTUD.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 1º. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación, por el órgano competente de la Ciudad Autónoma de Ceuta en materia de Juventud, de los servicios siguientes:

Realización de cursos, talleres, seminarios, jornadas especializadas, actividades de tiempo libre y ocio, así como la expedición de carnés o documentos similares.

La sujeción a esta tasa, en su vertiente de expedición de determinada documentación, excluye la posibilidad de aplicar la tasa por expedición de documentos administrativos.

SUJETOS PASIVOS

ARTICULO 2º. Son sujetos pasivos, a títulos de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten la prestación del servicio constitutivo del hecho imponible de la tasa.

CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO 3º. La cuota tributaria de esta tasa será el resultado de la aplicación de las tarifas que a continuación se explicitan:

Realización de cursos y talleres..... 12,250 € sin carné joven.

Realización de cursos y talleres9,40 € con carné joven.

Realización de cursos, seminarios y jornadas especializadas de hasta 60 horas lectivas: 18,75 € sin carné joven.

Realización de cursos, seminarios y jornadas especializadas de hasta 60 horas lectivas: 14,05 € con carné joven.

Realización de campamentos y campos de trabajo en Ceuta por no residentes: 75,05 € sin carné joven.

Realización de campamentos y campos de trabajo en Ceuta por no residentes: 56,30 € con carné joven.

Realización de campamentos y campos de trabajo en Ceuta por residentes: 18,30 € sin carné joven.

Realización de campamentos y campos de trabajo en Ceuta por residentes.....15,65 € con carné joven.

Realización de campamentos y campos de trabajo fuera de Ceuta por residentes.... 75,05 € sin carné joven.

Realización de campamentos y campos de trabajo fuera de Ceuta por residentes... 56,30 € con carné joven.

Realización de actividades multiaventura, al aire libre en Ceuta 1,80 € por día de actividad.

Expedición de carné joven curo menor de 26 años 3,15 €.

Expedición duplicado carné joven curo menor de 26 años 3,15 €.

Expedición carné joven financiero 6,25 €.

Expedición carné Reaj-juvenil menor de 26 años 5,20 €.

Expedición carné Real entre 26 y 29 años..... 5,20 €.

Expedición de carné Real adulto mayores de 30 años 12,50 €.

Expedición de carné Real-familiar 25,00 €.

Expedición de carné Real-grupo..... 15,65 €.

Expedición de sellos de bienvenida a visitantes extranjeros..... 3,65 €.

Expedición de carné ISIC-estudiante internacional..... 6,25 €.

Expedición de carné ITIC-profesor internacional 8,35 €.

Expedición de carné IYTC-juvenil internacional Go-25..... 6,25 €.

Expedición de guía nacional de albergues juveniles..... 1,25 €.

Expedición de guía internacional de albergues 8,15 €.

DEVENGO

ARTICULO 4º. El devengo de la tasa se produce en el momento que tenga lugar la solicitud del servicio.

BONIFICACIONES

ARTICULO 5º. No podrán reconocerse, en los términos del artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido Reguladora de las Haciendas Locales, otros beneficios fiscales en esta Tasa que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 24,4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, los sujetos pasivos de esta Tasa, pertenecientes a unidades familiares residentes en Ceuta y con unos ingresos brutos anuales inferiores a 8.500 euros, gozarán de una bonificación del 90 por ciento de las cuotas íntegras correspondientes.

Esta bonificación se aplicará en los términos previstos en el artículo 94.2 de Ordenanza Fiscal General.

PAGO

ARTICULO 6º. El pago de la tasa se realizará en el momento del devengo de la misma.

GESTIÓN DE LA TASA

ARTICULO 7º. Esta tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 8º. En materia de infracciones y sanciones tributarias se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones dictadas en desarrollo y aplicación de la misma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ARTICULO 9º. Desde el momento de la entrada en vigor de esta tasa, queda derogada la Ordenanza Reguladora del precio público por prestación de servicios y realización de actividades en la Casa de la Juventud.

ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO 10º. Esta tasa entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta.

20. PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y LA REALIZACIÓN DE ACTUACIONES POR LA ADMINISTRACIÓN EN MATERIA DE ORDENACIÓN DE LOS TRANSPORTES TERRESTRES POR CARRETERA.

**La presente Tasa ha sufrido las siguientes modificaciones a 1 de
Octubre de 2019**

Texto íntegro – BOCCE 25 de Mayo de 2007.

**Artículo 7º. Cuota Tributaria y Tarifas – BOCCE 11 de Diciembre de
2009.**

20. PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y LA REALIZACIÓN DE ACTUACIONES POR LA ADMINISTRACIÓN EN MATERIA DE ORDENACIÓN DE LOS TRANSPORTES TERRESTRES POR CARRETERA.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1º. De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta y al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 a 27, ambos inclusive, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, la Tasa por la prestación de servicios y la realización de actuaciones por la administración en materia de ordenación de los transportes terrestres por carretera.

ARTÍCULO 2º. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de servicios y la realización de actuaciones por la administración en materia de ordenación de los transportes terrestres por carretera que se señalan en el art. 7 de esta Ordenanza.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se entenderá que la actividad administrativa se lleva a cabo a instancia de parte, cuando la misma, haya sido motivada, directa o indirectamente, por el interesado o redunde en su beneficio, aún cuando no medie solicitud expresa al respecto.

EXENCIONES

ARTÍCULO 3º. No se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario.

SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 4º. 1. Son sujetos pasivos quienes soliciten o resulten beneficiados por la prestación del servicio que constituye el hecho imponible de esta Tasa.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia el artículo 11º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 5º. La Base Imponible de esta Tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

DEVENGO

ARTÍCULO 6º. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de iniciarse la prestación del servicio, según proceda:

a) Cuando se inste o solicite, incluso verbalmente, la expedición de los documentos, la realización de las tareas o la prestación de los servicios que se indican en el art. 7, de esta Ordenanza.

b) Cuando sin haber mediado solicitud expresa del interesado, se inicien las actividades en el párrafo anterior referidas.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

ARTÍCULO 7º. La cuota tributaria será el resultado de aplicar la siguiente Tarifa:

1. Otorgamiento, rehabilitación, prórroga, visado, modificación de las Autorizaciones de Transporte Interior Público Discrecional y Privado Complementario: 118,35 €

2. Otorgamiento o renovación de Autorizaciones de Transporte Público regular de Viajeros de uso especial: 14,15 €

3. Otorgamiento, prórroga, visado o modificación de Autorizaciones de Agencia de Transporte de Mercancías, Transitarios y Almacenistas Distribuidores 14,15 €

4. Otorgamiento, rehabilitación, prórroga, visado o modificación de arrendamientos de vehículos con o sin conductor: 14,15 €

5. Otorgamiento y modificación de autorizaciones Especiales de circulación previstas en los artículos 220 al 22 del Código de Circulación: 14,15 €

6. Reconocimiento de la Capacitación Profesional a las personas previstas en la disposición transitoria la, de la Ley 16/87, cuando la misma no se realice de oficio, por exigirse la previa solicitud de los interesados: 19,75 €

7. Realización de Pruebas para la obtención de la Capacitación Profesional (Derechos de Examen, por modalidad): 19,75 €

8. Realización de pruebas para obtención del Certificado de Consejero de Seguridad en Transporte de Mercancías Peligrosas, por Carretera, Ferrocarril y Vías Navegables. (Derechos de Examen por modalidad): 19,75 €

9. Derechos de Expedición de Títulos o Certificados de Capacitación Profesional en todas sus modalidades: 19,75 €

10. Expedición de Certificados: 5,65 €

11. Legalización, Diligencia o Sellado de los Libros y Documentos obligatorios para la prestación de Servicios de Transporte: 5,65 €

12. Compulsa de Documentos: 2,80 €

13. Emisión de Informes escritos en relación con los datos que figuren en el Registro General de Transportistas y Actividades Auxiliares y Complementarias del Transporte (Datos referidos a personas, autorización, vehículo o empresa específica): 26,70 €

14. Emisión de Informes escritos en relación con los datos que figuren en el Registro General de Transportistas y Actividades auxiliares y Complementarias del Transporte (Datos de carácter Global o General): 176,40 €

15. Expedición Tarjeta de Conductores-Tacógrafo Digital: 26,05 €

16. Duplicados de Autorizaciones: 5,65 €

17. Inspección, trámite de homologación y expedición de Autorización de Centros de Formación de Conductores: 312,70 €

18. Homologación de Cursos de Conductores, en sus distintas modalidades (Inicial y Continua): 104,25 €

19. Expedición de Tarjetas de Conductores CAP.: 27,95 €

GESTIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 8º. 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por lo que concierne a los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6º de la presente Ordenanza, esta Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se practicará e ingresará al momento de producirse el correspondiente devengo. Al amparo de lo dispuesto en el apartado 1, letra b), del artículo 26 de la antes citada Ley, la falta de pago de la Tasa impedirá, en su caso, la realización de la actividad administrativa o la tramitación del expediente.

2. En relación con los supuestos contemplados en el apartado b) del artículo 6. de esta Ordenanza, las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, cualquiera que sea su naturaleza, serán notificadas de conformidad con lo que al respecto se previene en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta, debiendo las mismas hacerse efectivas, en período voluntario, dentro de los plazos establecidos en el vigente Reglamento General de Recaudación.

3. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, el resto de normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 9º. El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

SEGUNDA. Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace al Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea en sesión celebrada el día 22 de enero de 2007 entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín de la Ciudad de Ceuta.

21. PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENSEÑANZA DE IDIOMAS.

**La presente Tasa ha sufrido las siguientes modificaciones a 1 de
Octubre de 2019**

Texto íntegro – BOCCE 8 de Enero 2010

21. PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENSEÑANZA DE IDIOMAS.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1º. De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de la Ciudad de Ceuta, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 20 a 27, ambos inclusive, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, la Tasa sobre la prestación del servicio de enseñanza de idiomas dependiente de dicha Ciudad.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º. 1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios que se señalan en el artículo 7º de esta Ordenanza.

2. Los servicios y actividades que constituyen el hecho imponible de esta Tasa son prestados por la Ciudad de Ceuta a través de Organismo Autónomo Local, que percibirá y gestionará, en sus distintos aspectos, la presente Tasa.

EXENCIONES

ARTÍCULO 3º. No se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4º. 1. Son sujetos pasivos las personas que soliciten o en cuyo interés redunden las actividades que constituyen el hecho imponible de esta Tasa.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia el artículo 11º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 5º. La base imponible de esta Tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

DEVENGO

ARTÍCULO 6º. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación de los servicios indicados en el artículo 7º de la presente Ordenanza.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se entenderá iniciada la prestación, con ocasión de la solicitud de la correspondiente matrícula o inscripción.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

ARTÍCULO 7º. La cuota tributaria será el resultado de aplicar las tarifas siguientes:

1. Por servicios administrativos:

Inscripción 187,65 €

2. Por servicios académicos: Matrícula curso completo:

Ciclo de iniciación 327,30 €

Ciclo de adultos 416,95 €

BONIFICACIONES

ARTÍCULO 8º. 1. Al amparo de lo dispuesto en el número 4 del artículo 24 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sobre las cuotas establecidas en el apartado 2º del artículo 7º de esta Ordenanza se aplicará una bonificación del 15 por 100, a los sujetos pasivos que, al momento de producirse el devengo de la Tasa, se encuentren en alguna de las dos situaciones siguientes:

a) Al matricularse un segundo miembro de la unidad familiar.

b) Al matricularse en un segundo idioma.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de miembros de familia numerosa, la bonificación sobre la cuota tributaria será del 50 por 100.

2. En orden a una correcta aplicación de la bonificación explicitada en el párrafo anterior, los Servicios Fiscales de la Ciudad confeccionarán un censo comprensivo de los sujetos pasivos potencialmente beneficiarios de la misma, con base en los datos relevantes que dichos Servicios dispongan u obtengan, tanto de los interesados como de otras Administraciones Públicas. La actualización del referido censo, en cuanto a altas, bajas o modificaciones, se llevará a cabo con periodicidad trimestral, el primer día de cada trimestre natural.

El cumplimiento de alguna de las condiciones exigidas para el disfrute de la bonificación se entenderá acreditado cuando el sujeto pasivo figure en el censo trimestral vigente al momento de producirse el devengo de la Tasa.

3. El disfrute de las bonificaciones establecidas en este artículo serán incompatibles entre sí, resultando aplicable en los supuestos de concurrencia, las más beneficiosas para el sujeto pasivo.

GESTIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 9º. 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, esta Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se practicará e ingresará al momento de producirse el devengo de la misma.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1, letra b), del artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la falta de pago de la Tasa impedirá, en su caso, la prestación de los correspondientes servicios, ya sean de índole académica o administrativa.

No obstante, en relación con los servicios referidos en el artículo 7.2 de esta Ordenanza, el pago de la Tasa podrá fraccionarse en tres pagos a realizar, cada uno, con anterioridad al inicio de cada trimestre académico. En todo caso, el incumplimiento de alguno de los aludidos pagos supondrá la anulación de la matrícula y, en su caso, la pérdida de los pagos fraccionados anteriormente realizados.

3. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, las normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

RÉGIMEN DE FRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 10º. El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

SEGUNDA. Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace al Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta. Ceuta, a 21 de diciembre de 2009

22. PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS.

La presente Tasa ha sido aprobada el 27/04/2010 y se encuentra actualizada a 1 de Marzo de 2019

Texto Íntegro – BOCCE 27 de Abril de 2010.

Artículo 7º - BOCCE 25 de Mayo de 2010.

Artículo 7º - Tarifa 4ª BOCCE 24 de Junio de 2016

Artículo 8º.1. Bonificaciones - BOCCE 24 de Junio de 2016

Artículo 7º - Adicionando Tarifa 5ª BOCCE 29 de Diciembre de 2017

22. PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1º. De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de la Ciudad de Ceuta, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 20 a 27, ambos inclusive, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, la Tasa por la prestación de Servicios Urbanísticos.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la actividad técnica o administrativa de la Administración que, a instancia de parte, se corresponde con los servicios urbanísticos que se señalan en el artículo 7º de la presente Ordenanza.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se entenderá que la actividad técnica o administrativa se lleva a cabo a instancia de parte cuando la misma haya sido motivada, directa o indirectamente, por el interesado o redunde en su beneficio, aun cuando no medie solicitud expresa al respecto.

EXENCIONES

ARTÍCULO 3º. No se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4º.1. Son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general Tributaria, que soliciten provoque o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente al amparo de lo previsto en el apartado 2, letra b) del artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los constructores y contratistas de las obras.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 5º. La base imponible vendrá constituida según se indica en cada epígrafe de las tarifas determinadas conforme al artículo 7º de esta Ordenanza por una de las siguientes:

1. Tarifas fijas.

2. El Valor objetivo de la obra.

2.a) La base imponible recogida en el apartado 2 anterior, se determinará según el valor objetivo unitario de la obra [v.o.u.] multiplicado por la superficie a construir o construida, o volumen declarado en el proyecto sometido a licencia.

2.b) El valor objetivo unitario [v.o.u.] de la obra vendrá determinado por el importe del módulo base [mb] multiplicado por una variable o módulo de actualización [c.act], y en su caso, por el coeficiente corrector [cr] por uso y tipología de edificación correspondiente.

La variable o módulo de actualización [c.act] corresponderá con la unidad para el primer año de entrada en vigor de la presente Ordenanza, siendo revisada anualmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 94.4 de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

2.c) Los módulos base [mb] determinados en función de las actuaciones para las que se requiere la correspondiente licencia, son los siguientes:

A) Módulo base de urbanización; $mb(urb) = 250,00 \text{ €/m}^2$

B) Módulo base de edificación; $mb(edf) = 388,06 \text{ €/m}^2$

C) Módulo base demolición; $mb(dem) = 5,47 \text{ €/m}^3$

2.d) Los coeficientes correctores aplicables a las distintas tipologías edificatorias son los que a continuación se indican:

a) Edificación contigua cerrada vivienda colectiva: 1,00

b) Edificación aislada vivienda colectiva: 1,05

c) Edificación contigua adosada vivienda unifamiliar: 1,15

d) Edificación aislada / pareada vivienda unifamiliar: 1,30

e) Naves industriales: 0,60

f) Entreplantas en naves industriales: 0,65

g) Edificación uso comercial bruto en viviendas: 0,50

h) Edificación uso comercial bruto: 1,00

i) Edificación uso comercial adecuación de locales construidos: 0,80

j) Edificación uso comercial supermercados: 1,10

k) Edificación uso comercial centros comerciales: 2,00

l) Edificación uso hotelero: 1, 2, y 3 estrellas: 1,60

ll) Edificación uso hotelero: 4 y 5 estrellas: 2,50

m) Edificación uso oficinas en edificio de viviendas: 1,15

n) Edificación uso oficinas en edificio exclusivo: 1,50

ñ) Edificación uso aparcamiento en vivienda unifamiliar: 0,65

o) Edificación uso aparcamiento en planta baja: 0,60

- p) Edificación uso aparcamiento en plantas bajo rasante: 0,75
- q) Edificación uso administrativo: 2,00
- r) Edificación uso cultural: 2,75
- s) Edificación uso docente: 1,60
- t) Edificación uso sanitario: 1,75
- u) Edificación uso religioso: 1,60
- v) Edificación uso deportivo cubierto: 1,60
- w) Edificación uso deportivo descubierto: 0,40

3. Cuotas tributarias correspondientes a las licencias otorgadas a la edificación que origina la realización del hecho imponible.

4. Presupuesto de ejecución material de la obra.

5.- Coste real y efectivo de la obra.

La determinación del presupuesto de ejecución material y coste real y efectivo de la obra se efectuará conforme a lo dispuesto en el apartado 1º del artículo 102 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

DEVENGO

ARTÍCULO 6º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

- a) Cuando se inicie la prestación del servicio urbanístico, con la incoación del oportuno expediente.
- b) Cuando se presente la solicitud que inicie la correspondiente actuación urbanística.

CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 7º. La cuota tributaria será la resultante de aplicar lo establecido en las tarifas que a continuación se indican:

TARIFA PRIMERA: SERVICIOS RELACIONADOS CON EL PLANEAMIENTO.

Epígrafe 1. Programas de Actuación Urbanística, por cada 100 m² o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 202,25 €

a) Tramitación: 2,00 €

b) Tramitación y redacción: 13,45 €

Epígrafe 2. Planes Parciales o Especiales, por cada 100 m² o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 198,65 €

a) Tramitación: 2,00 €

b) Tramitación y redacción: 49,20 €

Epígrafe 3. Estudio de detalle; por cada 100 m² o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 198,65 €

a) Tramitación: 2,00 €

b) Tramitación y redacción: 106,15 €

TARIFA SEGUNDA: SERVICIOS RELACIONADOS CON LA DISCIPLINA URBANÍSTICA.

Salvo las cuotas correspondientes a los epígrafes 1,12,13 y 14, la cuota tributaria correspondiente a la presente tarifa segunda, será la resultante de aplicar el tipo impositivo a la base imponible de la misma.

Epígrafe 1. Licencias de parcelación:

Base imponible: Por cada una de las fincas resultantes de la parcelación: 46,98 €

Cuota tributaria mínima: 120,00 €

Epígrafe 2. Licencias de urbanización:

Base imponible: $mb(urb) \times c.act \times sup.$]:

Tipo impositivo: 1,75 %

Cuota tributaria mínima: 120,00 €

Epígrafe 3. Licencias de demolición:

Base imponible: $[mb(dem.) \times c.act \times sup]$

Tipo impositivo: 1,75 %

Cuota tributaria mínima: 120,00 €

Epígrafe 4. Licencias de edificación:

Base imponible: $[mb(edf.) \times c.act \times cr \times sup.]$

Tipo impositivo: 2,80 %

Cuota tributaria mínima: 120,00 €

Epígrafe 5. Licencia de utilización:

Base imponible: $[mb(edf.) \times c.act \times cr \times sup.]$

Tipo impositivo: 0.25 %

Cuota tributaria mínima: 90,00 €

Epígrafe 6. Licencia de usos y obras singulares para la realización de las actuaciones urbanísticas recogidas en los artículos 2.4.14.A y 2.5.19 de NNUU. Sobre la base imponible determinada conforme al presupuesto de ejecución material, según proyecto presentado por el solicitante:

Tipo impositivo: 1,75 %

Cuota tributaria mínima: 75,00 €

Epígrafe 7. Licencia de usos y obras provisionales para la realización de los actos relativos a aquellas intervenciones urbanísticas señalada en el artículo 19 de la Ordenanza Reguladora de la Disciplina Urbanística de la Ciudad de Ceuta Sobre la base imponible determinada conforme al presupuesto de ejecución material:

Tipo impositivo: 1,75 %

Cuota tributaria mínima: 75,00 €

Epígrafe 8. Licencia para la realización de actos menores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ordenanza Reguladora de la Disciplina Urbanística de la Ciudad de Ceuta, sobre la base imponible determinada conforme al presupuesto de ejecución material:

Tipo impositivo: 1,75 %

Cuota tributaria mínima: 75,00 €

Epígrafe 9. Licencia de modificación / alteración del proyecto sometido a licencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ordenanza de Disciplina Urbanística de la Ciudad de Ceuta, sobre el incremento de base imponible determinada conforme a las normas establecidas en el Epígrafe 4.º de esta Tarifa:

Tipo impositivo: 1,80 %

Cuota tributaria mínima: 120,00 €

En los supuestos de que la modificación/alteración suponga una minoración de la base imponible, esta licencia devengará la cuota tributaria mínima establecida en el presente epígrafe.

Epígrafe 10. Reposición de las licencias de edificación afectadas de caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ordenanza de Disciplina Urbanística de la Ciudad de Ceuta.

Base imponible: $[mb(edf.) \times c.act \times cr \times sup,]$

Tipo impositivo: 0.45 %

Cuota tributaria mínima: 120,00 €

Epígrafe 11. Órdenes de ejecución, sobre la base imponible determinada por el coste real y efectivo de la obra:

Tipo impositivo: 4,00 %

Cuota tributaria mínima: 180,00 €

Epígrafe 12. Licencias de actuación tanto de carácter estable como provisional, de conformidad con los artículos 2.4.14.B y C de NNUU:

Cuota tributaria mínima: 90,00 €

Epígrafe 13. Fijación de alineaciones:

Tipo impositivo: 3,00 €/ml

Cuota tributaria mínima: 75,00 €

Epígrafe 14. Tramitación de expediente de ruina.

Procedimientos que se instruyan a instancia de parte con independencia del sentido de la resolución final que se adopte, o de oficio por la propia Administración:

Tipo impositivo:

a) 8,50 €/m² de superficie afectada.

b) 12,50 €/ml de metros lineales afectados.

Cuota tributaria mínima: 120,00 €

TARIFA TERCERA: OTROS SERVICIOS RELACIONADOS CON LA DISCIPLINA URBANÍSTICA.

La Cuota tributaria será el resultado de aplicar las tarifas siguientes:

1. Transmisión de licencias	78,20 €
2. Por cada visita de inspección	31,80 €
3. Licencia de cambio de uso	78,20 €
4. Consultas previas (artículo 2.6.3 NNUU)	41,65 €
5. Por un informe urbanístico	33,10 €
6. Por una cédulas urbanística	46,35 €
7. Por cada copia de plano del Plan General de Ordenación Urbana, o cualquier otro Instrumento de planeamiento (alineaciones, rasantes, edificabilidad)	45,55 €
8. Por una copia de plano de situación	9,05 €

TARIFA CUARTA: OTROS SERVICIOS

4.1. Información urbanística:

Cuota tributaria mínima: 33,60 €

4.2. Cédula Urbanística:

Por cada metro cuadrado o fracción: 1,25 €

Cuota tributaria mínima: 47,00 €

4.3. Fijación de alineaciones y rasantes:

Por cada metro cuadrado o fracción: 1,00 €

Cuota tributaria mínima: 48,00 €

4.4. Copia de planos:

Cuota tributaria: 10,00 €

4.5. Copia de plano del Plan General de Ordenación, o cualquier otro instrumento del planeamiento: Cuota tributaria: 45,00 €

TARIFA QUINTA: Obra pública local ejecutada por la Ciudad de Ceuta por medios y servicios técnicos propios realizados a través de empresas públicas mediante encomienda de gestión.

Cuota tributaria: 14 % del presupuesto de ejecución.

BONIFICACIONES

ARTÍCULO 8. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al objeto de ponderar el importe a abonar por la presente tasa a la capacidad económica de los obligados tributarios, y en pos del desarrollo progresivo de las diversas zonas periféricas de la Ciudad, se establecen las siguientes bonificaciones:

8.1. BONIFICACIONES OBJETIVAS:

8.1.1: En función de la categoría fiscal de la calle donde se produzca el hecho imponible se aplicarán las bonificaciones que a continuación se detallan, exceptuando las tarifas establecidas en los apartados 4.1, 4.4 y 4.5 de la tarifa cuarta regulada en el artículo anterior.

Calles de categoría fiscal B: 5 %.

Calles de categoría fiscal C: 10 %.

Calles de categoría fiscal D: 15 %.

Calles de categoría fiscal E: 20 %.

Calles sin categoría fiscal asignada: 10 %.

En los supuestos de que el mismo hecho imponible se produzca en dos o más calles, se considerará realizado en la calle de mayor categoría. Las categorías de calles indicadas en el presente artículo coinciden con la clasificación que al respecto se contiene en la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. Bonificación del 25 % sobre el importe de la tasa para los supuestos de sujeción derivados de la construcción de viviendas de protección oficial.

3. Las bonificaciones recogidas en los apartados anteriores no serán acumulables.

GESTIÓN DEL TRIBUTO

ARTICULO 9º. 1. Las Tasas por prestación de servicios urbanísticos se exigirán en régimen de autoliquidación, cuando se realicen a petición del interesado y, en el supuesto de que se presten de oficio, por liquidación practicada por la Administración Tributaria.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la autoliquidación se practicará e ingresará dentro del plazo de los 10 días siguientes al otorgamiento, en su caso, de la correspondiente concesión o autorización.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, y al amparo de lo previsto en el apartado 1, letra b) del artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los sujetos pasivos, o quienes les representen, estarán obligados a ingresar simultáneamente a la formulación de la correspondiente solicitud, en concepto de depósito previo, la cantidad que resulte de aplicar las tarifas recogidas en el artículo 7º que antecede, la falta de pago de la Tasa impedirá, en su caso, la realización de la actividad administrativa o la tramitación del expediente.

Cuando la liquidación correspondiente al depósito previo coincida con la resultante de aplicar las tarifas de esta Ordenanza a las actuaciones motivadas por los servicios urbanísticos prestados, aquélla tendrá la consideración de autoliquidación, a los efectos previstos en el apartado 2 del presente artículo y sin perjuicio de las facultades de comprobación y revisión que ostenta la Administración.

4. Cuando los servicios urbanísticos se presten de oficio o la Administración compruebe que se ha realizado una construcción u obra o se está ejercitando cualquier actividad sin obtener la previa licencia preceptiva, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la tasa establecida, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda por la infracción urbanística cometida o de la adopción de las medidas necesarias para el adecuado desarrollo del Plan General de Ordenación Urbana. En los supuestos contemplados en el párrafo anterior las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, cualquiera que sea su naturaleza, serán notificadas de conformidad con lo que al respecto se previene en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta, debiendo las mismas hacerse efectivas, en período voluntario, dentro de los plazos establecidos en el apartado 2, del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

5. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, el resto de normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 10º. El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

SEGUNDA. Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace al Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y a la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de las mismas en cada momento vigentes, así como a cuantas normas las complementen o desarrollen.

TERCERA. La presente Tasa no será de aplicación a los servicios y actividades que tengan establecidas, a través de sus respectivas Ordenanzas, tarifas específicas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad.

23. PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA NO POTABLE.

La presente Tasa ha sido aprobada el 25 de Noviembre de 2011 y se encuentra actualizada a 1 de Marzo de 2019

Texto Íntegro – BOCCE 25 de Noviembre de 2011.

23. PRESTACIÓN DE SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA NO POTABLE

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1º. De conformidad por lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta; y al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 a 27, ambos inclusive, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, la Tasa por la prestación del servicio de suministro de agua no potable.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º. 1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio referido en el artículo 1º que antecede.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, no estarán sujetos a esta Tasa, los suministros de agua que se efectúen por razones de interés general o cuando, por imperativo legal, deban llevarse a cabo sin contraprestación económica.

EXENCIONES

ARTÍCULO 3º. No se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4º.1. Son sujetos pasivos los beneficiarios del servicio que constituye el hecho imponible de esta Tasa.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos, las Entidades a que referencia el artículo 11 de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 5º. La base imponible de esta Tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

DEVENGO

ARTÍCULO 6º. 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inste o solicite, incluso verbalmente, la realización del servicio de suministro de agua no potable.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

ARTÍCULO 7º. La cuota tributaria será el resultado de aplicar la siguiente tarifa:

- Por cada m3 de agua suministrada 1,00 €.

GESTION DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 8º. 1. La Tasa por prestación del servicio de suministro de agua no potable se exigirá en régimen de autoliquidación que se practicará e ingresará dentro del plazo de los 10 días siguientes al otorgamiento, en su caso, de la correspondiente concesión o autorización.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, y al amparo de lo previsto en el apartado 1, letra b) del artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los sujetos pasivos, o quienes les representen, estarán obligados a ingresar simultáneamente a la formulación de la correspondiente solicitud, en concepto de depósito previo, la cantidad que resulte de aplicar la tarifa recogida en el artículo 7º que antecede. La falta de pago de la Tasa impedirá, en su caso, la realización de la actividad de suministro.

Cuando la liquidación correspondiente al depósito previo coincida con la resultante de aplicar la referida tarifa, aquélla tendrá la consideración de autoliquidación, a los efectos previstos en el apartado 1 del presente artículo y sin perjuicio de las facultades de comprobación y revisión que ostenta la Administración.

Si por cualquier causa, no llega a efectuarse, en todo o en parte, el suministro solicitado, procederá la devolución, total o parcial del depósito constituido.

3. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, el resto de normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

RÉGIMEN DE FRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 9º. El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

SEGUNDA. Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace al Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, deben entenderse efectuadas a las disposiciones del mismo en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta.

24. PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.

La presente Tasa ha sido aprobada el 28 de Septiembre de 2012 y se encuentra actualizada a 1 de Marzo de 2019

Texto Íntegro – BOCCE 28 de Septiembre de 2012.

24. PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1º. De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de la Ciudad de Ceuta, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 20 a 27, ambos inclusive, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, la Tasa por la prestación del servicio de Depuración de Aguas Residuales.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio de depuración de aguas pluviales, negras y residuales procedentes de la red de alcantarillado.

EXENCIONES

ARTÍCULO 3º. No se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4º.1. Son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes, los beneficiarios del servicio de alcantarillado y depuración de aguas residuales, contratantes del servicio de abastecimiento de agua potable, entendiéndose como tales los propietarios, usufructuarios o arrendatarios, incluso en precario, de los inmuebles radicados en las zonas o lugares donde esté establecido el mencionado servicio.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria.

SUSTITUTO DEL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 5º. De conformidad con lo previsto en el artículo 23.2.a) de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles referidos en el artículo anterior, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas correspondientes a los respectivos ocupantes.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 6º. La base imponible de esta Tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTÍCULO 7º. 1. El período impositivo coincidirá con el año natural, salvo cuando se trate del establecimiento del servicio de alcantarillado y depuración de aguas residuales en determinados lugares o zonas, en cuyo caso dicho período impositivo comenzará el día en que se produzca el mencionado establecimiento.

2. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir al momento de iniciarse la prestación del servicio.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, y dada la naturaleza de recepción obligatoria del servicio, se entenderá iniciada la prestación cuando el mismo esté establecido y funcionando en las zonas o lugares donde radiquen los inmuebles a que hacen referencia, entre otros, los artículos 4º y 5º de esta Ordenanza.

No obstante, respecto de las zonas o lugares en los que al inicio de cada año natural esté implantado el servicio, el devengo de la Tasa se producirá el día uno de enero del correspondiente año, sin perjuicio de lo que en el artículo 9º de esta Ordenanza se dispone en cuanto a la liquidación y cobro periódico de la misma.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

ARTÍCULO 8º.1. La cuota tributaria íntegra será el resultado de aplicar la suma de los factores fijos y variable de las tarifas conforme a continuación se detalla:

A) Factor fijo de disponibilidad:

Los importes mensuales que para el uso doméstico, comercial, industrial, obras, servicios públicos y especiales, se señalan en función del calibre del contador y la categoría fiscal de la calle donde radica el inmueble:

a) Contadores de hasta 15 mm de calibre:

- En las calles de categoría A..... 3,00 €
- En las calles de categoría B..... 2,50 €
- En las calles de categoría C..... 2,00 €
- En las calles de categoría D..... 1,50 €
- En las calles de categoría E..... 1,00 €

b) Contadores de más de 15 y hasta 30 mm de calibre:

- En las calles de categoría A..... 9,00 €
- En las calles de categoría B..... 7,50 €
- En las calles de categoría C..... 6,00 €
- En las calles de categoría D..... 4,50 €
- En las calles de categoría E..... 3,00 €

c) Contadores de más de 30 mm de calibre:

- En las calles de categoría A..... 21,00 €
- En las calles de categoría B..... 17,50 €
- En las calles de categoría C..... 14,00 €
- En las calles de categoría D..... 10,50 €
- En las calles de categoría E..... 7,00 €

B) Factor variable:

Se determina en función del consumo de agua en metros cúbicos que figure en la lectura correspondiente al mismo periodo de la Tasa por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable.

Por cada metro cúbico o fracción: 0,20 €.

C) PARA LOS SUPUESTOS SIN CONTADOR

Factor fijo: 3,00 €

Factor variable: El equivalente al consumo de 15m³ de agua: 3,00 €.

D) CONTADOR COMUNITARIO

Factor fijo: Será el resultado de multiplicar la cuota correspondiente por el número de inmueble que suministra el contador general.

Factor variable: El recogido con carácter general en el apartado B) anterior.

2.- Con efectos 1º de enero de 2014 la actualización de las tarifas se efectuará de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ordenanza Fiscal General.

Dicha actualización no tendrá la consideración de modificación de esta Ordenanza.

BONIFICACIONES

ARTÍCULO 9º. 1. Al amparo de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 24 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre el factor fijo de las cuotas establecidas en el artículo 8º anterior, se aplicará una bonificación del 50 por 100 a los obligados tributarios que, al momento de producirse el devengo de la Tasa, y de conformidad con lo previsto en el apartado 3 de este artículo, se encuentren en alguna ó ambas de las situaciones siguientes:

- a) Tener más de 65 años.
- b) Ser titular de familia numerosa.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, esta bonificación no será aplicable cuando la Tasa se devengue como consecuencia del ejercicio por el obligado tributario de una actividad empresarial o profesional sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. En orden a una correcta aplicación de la presente bonificación, los Servicios Fiscales de la Ciudad confeccionarán un censo comprensivo de los obligados tributarios potencialmente beneficiarios de la misma, con base en los datos relevantes que dichos Servicios dispongan u obtengan, tanto de los interesados como de otras Administraciones Públicas. La actualización del referido censo, en cuanto a altas, bajas o modificaciones, se llevará a cabo con periodicidad anual.

3. A los efectos previstos en el apartado 1 de este artículo, el cumplimiento de alguna de las condiciones exigidas para el disfrute de la bonificación se entenderá acreditado cuando el sujeto pasivo figure en el censo anual vigente al momento de producirse el devengo de la Tasa.

Para tener derecho a la bonificación será requisito necesario estar incluido, en la fecha del devengo, en el censo de beneficiarios que, a tales efectos y con periodicidad anual, elaborarán los Servicios Fiscales de la Ciudad de Ceuta.

4. Respecto de servicios prestados a inmuebles de uso doméstico cuyo calibre de contador sea de hasta 15 mm. el importe mensual del factor fijo será bonificado en función de la categoría fiscal de la calle donde radique el inmueble, en los siguientes porcentajes:

Categoría fiscal de la calle Calibre del Contador	Importe bonificación
C hasta 15 mm de calibre	50 %
D hasta 15 mm de calibre	75 %
E hasta 15 mm de calibre	95 %

GESTION DEL TRIBUTO

ARTICULO 10º. 1. La Tasa regulada en la presente Ordenanza, una vez devengada, se exigirá por el procedimiento de cobro periódico y notificación colectiva, de forma fraccionada y con periodicidad bimensual en lo que concierne a la liquidación y pago, incluyendo, a tales efectos, los factores fijo y variable, en aplicación de lo establecido en el artículo 8º de esta Ordenanza.

La gestión recaudatoria de la presente Tasa se llevará a cabo de forma conjunta con la Tasa sobre el abastecimiento de agua potable, recogida de residuos sólidos urbanos y alcantarillado, en cuyo documento cobratorio se especificará el importe de cada una de ellas.

En todo caso, habrán de ser tenidos en cuenta los preceptos y reglas en este artículo establecido, así como las demás normas que, por razón de la materia, resulten de aplicación.

2. El correspondiente padrón o censo de contribuyentes, que habrá de hacerse público a efectos de reclamaciones durante el mes de enero de cada ejercicio, será elaborado y actualizado, en cuanto a la realización de altas, bajas o modificaciones, por los Servicios de Gestión del Tributo, con base en los datos relevantes que dichos Servicios dispongan.

No obstante lo anterior, las declaraciones de altas, bajas y modificaciones realizadas en los contratos de suministro de agua, tendrán a todos los efectos la consideración de declaración fiscal para la gestión del presente tributo, produciendo automáticamente la correspondiente alta, baja o modificación.

De acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, una vez producida el alta en el padrón o introducida, en su caso, una modificación en el factor fijo de disponibilidad, las liquidaciones tributarias subsiguientes no serán objeto de notificación individualizada para su cobro, debiendo las mismas hacerse efectivas en el lugar y plazos contemplados en la Ordenanza Reguladora de la Tasa por la Prestación de Servicios de Abastecimiento de Agua Potable.

3. En el preceptivo anuncio sobre exposición pública del padrón o censo de contribuyentes se señalarán, asimismo, los plazos en que habrán de satisfacerse, en período voluntario, las liquidaciones tributarias.

4. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, el resto de normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 10º. El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA: Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

SEGUNDA: Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace al Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión celebrada el día 24 de septiembre de de 2012, entrará en vigor el día 1 de enero de 2013.

CAPÍTULO II

POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS ENCOMENDADOS A EMPRESAS Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS DEPENDIENTES.

1. ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS AL MISMO.

La presente Tasa ha sufrido las siguientes modificaciones a 1 de Marzo de 2019.

Artículos 8º, 10º, 11º y 12º – BOCCE 31 de Diciembre de 2002.

Artículo 2º. Hecho Imponible – BOCCE 30 de Enero de 2009.

Artículo 9º. Cuota Tributaria y Tarifas – BOCCE 28 de Agosto de 2009.

Artículo 9º. Cuota Tributaria – BOCCE 8 de Enero de 2010.

Artículo 9º. Cuota Tributaria y Tarifas – BOCCE 28 de Septiembre de 2.012.

ARTÍCULO 9º. Cuota Tributaria y Tarifas – BOCCE 26 de abril de 2013

1. ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS AL MISMO.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1º. De conformidad por lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta; y al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 a 27, ambos inclusive, y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, la Tasa por la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable y otras actividades conexas al mismo.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º. 1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que se refieren en el artículo 1º que antecede.

2. En consecuencia, se entenderán incluidos, en todo caso, en el hecho imponible, los servicios y actividades siguientes:

- a) El abastecimiento domiciliario de agua potable.
- b) La ejecución de acometidas.
- c) La realización de actividades inherentes a la contratación del suministro.
- d) Las actuaciones de conexión del servicio cuando éste hubiese sido suspendido.

3. Los servicios y actividades que constituyen el hecho imponible de esta Tasa son prestados por la Ciudad de Ceuta a través de Aguas de Ceuta Empresa Municipal S.A.

EXENCIONES

ARTÍCULO 3º. Al amparo de lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4º. 1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en calidad de contribuyentes, los beneficiarios de los servicios y actividades que constituyen el hecho imponible de la misma, entendiéndose como tales, según proceda:

a) Los ocupantes o usuarios de los inmuebles donde se encuentre disponible el suministro domiciliario de agua potable, ya lo sean en calidad de propietarios, usufructuarios o arrendatarios, incluso en precario.

b) Los solicitantes de las actividades mencionadas en las letras b), c) y d) del artículo 2º, apartado 2, de esta Ordenanza.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia el artículo 11º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

SUSTITUTO DEL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 5º. De conformidad con lo previsto en el artículo 23.2.a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles referidos en el artículo anterior, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas correspondientes a los respectivos ocupantes.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 6º. La base imponible de esta Tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTÍCULO 7º. 1. En relación con los supuestos contemplados en el artículo 9º de la presente Ordenanza, el período impositivo coincidirá con el año natural, salvo cuando se trate de inicio o cese en la prestación del servicio, en cuyo caso dicho período impositivo comenzará o finalizará, según corresponda, el día en que se produzca el inicio o cese.

2. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir según proceda:

a) Al momento de iniciarse las prestaciones indicadas en la letra a) del artículo 2º, apartado 2, de esta Ordenanza.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, y dada la naturaleza del servicio, se entenderá iniciada la prestación cuando el suministro se encuentre disponible en los inmuebles referidos en la letra a) del artículo 4º, apartado 1, de esta Ordenanza.

No obstante, respecto de los inmuebles donde el servicio de suministro esté implantado y disponible al inicio de cada año natural, el devengo de la Tasa se producirá el día uno de enero del correspondiente año, sin perjuicio de lo que en el artículo 13º de esta Ordenanza se dispone en cuanto a la liquidación y cobro periódico de la misma.

b) Cuando se inicie la realización de las actividades referidas en las letras b), c), y d) del artículo 2º, apartado 2, de esta Ordenanza, sin perjuicio de lo que en el artículo 13º de la misma se establece en cuanto a la obligatoriedad de efectuar el depósito previo de la cuota.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

ARTÍCULO 8º. La cuota tributaria será el resultado de aplicar las tarifas en el presente título establecidas.

ARTÍCULO 9º.

Epígrafe 1. Abastecimiento domiciliario de agua potable. A) Factor fijo de disponibilidad:

Los importes mensuales que, para los distintos usos, se señalan:

A1. Uso doméstico, comercial, industrial, obras, servicios públicos y especiales, los importes mensuales que, en función del calibre del contador y categoría fiscal de la calle donde radica el inmueble, se señalan:

a) Contadores de hasta 15 mm de calibre:

- En las calles de categoría A	11,45 €.
- En las calles de categoría B	10,40 €.
- En las calles de categoría C	9,40 €.
- En las calles de categoría D	8,85 €.
- En las calles de categoría E	8,35 €.

b) Contadores de más de 15 y hasta 20 mm de calibre:

- En las calles de categoría A	17,70 €.
- En las calles de categoría B	16,70 €.
- En las calles de categoría C	15,65 €.
- En las calles de categoría D	15,10 €.
- En las calles de categoría E	14,60 €.

d) Contadores de más de 20 y hasta 25 mm de calibre:

- En las calles de categoría A	25,00 €.
- En las calles de categoría B	24,00 €.
- En las calles de categoría C	22,95 €.

- En las calles de categoría D 22,40 €.
- En las calles de categoría E 21,90 €.

e) Contadores de más de 25 y hasta 30 mm de calibre:

- En las calles de categoría A 31,25 €.
- En las calles de categoría B 30,25 €.
- En las calles de categoría C 29,20 €.
- En las calles de categoría D 28,65 €.
- En las calles de categoría E 28,15 €.

f) Contadores de más de 30 y hasta 40 mm de calibre:

- En las calles de categoría A 60,45 €.
- En las calles de categoría B 59,40 €.
- En las calles de categoría C 58,40 €.
- En las calles de categoría D 57,85 €.
- En las calles de categoría E 57,35 €.

g) Contadores de más de 40 y hasta 50 mm de calibre:

- En las calles de categoría A 88,60 €.
- En las calles de categoría B 87,55 €.
- En las calles de categoría C 86,50 €.
- En las calles de categoría D 86,00 €.
- En las calles de categoría E 85,50 €.

h) Contadores de más de 50 y hasta 60 mm de calibre:

- En las calles de categoría A 161,60 €.
- En las calles de categoría B 160,55 €.
- En las calles de categoría C 159,50 €.
- En las calles de categoría D 158,95 €.
- En las calles de categoría E 158,45 €.

i) Contadores de más de 60 y hasta 80 mm. de calibre:

- En las calles de categoría A 234,55 €.
- En las calles de categoría B 233,50 €.
- En las calles de categoría C 232,45 €.
- En las calles de categoría D 231,95 €.
- En las calles de categoría E 231,40 €.

j) Contadores de más de 80 mm de calibre:

- En las calles de categoría A 271,05 €.
- En las calles de categoría B 270,00 €.
- En las calles de categoría C 268,95 €.

- En las calles de categoría D 268,45 €.
- En las calles de categoría E 267,90 €.

Las categorías de calles indicadas en las presentes tarifas coinciden con la clasificación que al respecto se contiene en el documento anexo a la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

A2. BONIFICACIONES

1.- En aplicación de lo dispuesto en el número 4 del artículo 24 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sobre las cuotas fijas establecidas en el presente Epígrafe se aplicará, con carácter general, una bonificación del 90 por 100 a los sujetos pasivos que, al momento de producirse el devengo de la Tasa, se encuentren en alguna de las dos situaciones siguientes:

*Tener más de 65 años.

*Ostentar la condición de titulares de familia numerosa, en los términos que a continuación se indican:

a) La bonificación se aplicará, a solicitud del interesado, respecto del inmueble cuyo uso a que se destine sea el de vivienda habitual y constituya el domicilio donde figure empadronado el sujeto pasivo.

b) Para tener derecho a la bonificación será requisito necesario estar incluido en el censo comprensivo de los sujetos pasivos potencialmente beneficiarios de la misma, con base en los datos relevantes que los Servicios Fiscales de la Ciudad de Ceuta dispongan u obtengan, tanto de los interesados como de otras Administraciones Públicas. La actualización del referido censo, en cuanto a altas, bajas o modificaciones, se llevará a cabo con periodicidad trimestral, el primer día de cada trimestre natural.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, el cumplimiento de algunas de las condiciones exigidas para el disfrute de la bonificación se entenderá acreditado cuando el sujeto pasivo figure en el censo trimestral vigente al momento de producirse el devengo de la Tasa.

2.- No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, esta bonificación no será aplicable cuando la Tasa se devengue como consecuencia del ejercicio por el sujeto pasivo de una actividad empresarial o profesional sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

B) Factor variable de consumo:

1. Los importes bimensuales que, para los distintos usos, se señalan:

Tipos de Uso	Bloques de Consumo Bimensual	Euros / M³
Doméstico	De 1 a 20 m³	0,80
	De 21 a 40 m³	1,10
	De 41 m³ en adelante	2,25
Comercio, Industria, Obras y Servicios Públicos	De 1 m³ en adelante	1,75
Especial	De 1 m³ en adelante	2,05

2. En los casos de sujetos pasivos que sean titulares de familia numerosa, las tarifas por consumo aplicables serán las correspondientes al primer bloque.

2.3. A partir del uno de enero de 2013, respecto de los abastecimientos a inmuebles de uso doméstico cuyo calibre de contador sea de hasta 15 mm. el importe mensual del factor fijo de disponibilidad será bonificado en función de la categoría fiscal de la calle donde radique el inmueble, en los siguientes porcentajes:

Categoría fiscal de la calle Calibre del Contador	Importe bonificación
C hasta 15 mm de calibre	50 %
D hasta 15 mm de calibre	75 %
E hasta 15 mm de calibre	95 %

ARTÍCULO 10º.

Epígrafe II. Ejecución de acometidas.

En función del calibre del contador, los importes que se señalan:

Contadores de hasta 13 mm de calibre	558,80 €
Contadores de más de 13 y hasta 15 mm de calibre	638,00 €
Contadores de más de 15 y hasta 20 mm de calibre	850,60 €
Contadores de más de 20 y hasta 25 mm de calibre	1.077,85 €
Contadores de más de 25 y hasta 30 mm de calibre	1.334,50 €
Contadores de más de 30 y hasta 40 mm de calibre	1.803,90 €
Contadores de más de 40 y hasta 50 mm de calibre	2.273,00 €
Contadores de más de 50 y hasta 80 mm de calibre	4.046,75 €
Contadores de más de 80 mm de calibre	5.424,50 €

ARTÍCULO 11º.

Epígrafe III. Actividades inherentes a la contratación del suministro.

En función del calibre del contador y uso, los importes que se señalan:

	Tarifas en Euros para la contratación del suministro en función de los distintos usos			
CALIBRE CONTADOR	DOMÉSTICO EUROS	COMERCIO, INDUSTRIA Y OBRAS	SERVICIOS PÚBLICOS	ESPECIAL
De hasta 13 mm	45,95 €	45,75 €	54,15 €	45,75 €
Más de 13 y hasta 15 mm	55,95 €	55,65 €	64,05 €	55,70 €
Más de 15 y hasta 20 mm	80,75 €	80,50 €	88,95 €	80,60 €
Más de 20 y hasta 25 mm	105,65 €	105,30 €	113,80 €	105,35 €
Más de 25 y hasta 30 mm	130,40 €	130,20 €	138,65 €	130,25 €
Más de 30 y hasta 40 mm	180,05 €	179,80 €	188,30 €	179,85 €
Más de 40 y hasta 50 mm	229,75 €	229,50 €	237,95 €	229,60 €
Más de 50 y hasta 60 mm	279,40 €	279,15 €	287,65 €	279,25 €
Más de 60 y hasta 80 mm	378,70 €	378,50 €	387,00 €	378,55 €
Más de 80 y hasta 100 mm	478,20 €	477,85 €	486,35 €	477,95 €
Más de 100 y hasta 125 mm	602,35 €	602,10 €	610,50 €	602,15 €
Más de 125 y hasta 150 mm	726,60 €	726,35 €	734,85 €	726,40 €
Más de 150 mm	975,00 €	974,80 €	983,15 €	974,80 €

ARTÍCULO 12º.

Epígrafe IV. Reconexión del servicio.

1. En función del calibre del contador, los importes que se señalan:

Contadores de hasta 13 mm de calibre	38,95 €
Contadores de más de 13 y hasta 15 mm de calibre	48,90 €
Contadores de más de 15 y hasta 20 mm de calibre	73,75 €
Contadores de más de 20 y hasta 25 mm de calibre	98,55 €
Contadores de más de 25 y hasta 30 mm de calibre	123,40 €
Contadores de más de 30 y hasta 40 mm de calibre	173,05 €
Contadores de más de 40 y hasta 50 mm de calibre	222,80 €

Contadores de más de 50 y hasta 60 mm de calibre	272,45 €
Contadores de más de 60 y hasta 80 mm de calibre	371,75 €
Contadores de más de 80 y hasta 100 mm de calibre	471,20 €
Contadores de más de 100 y hasta 125 mm de calibre	595,25 €
Contadores de más de 125 y hasta 150 mm de calibre	719,50 €
Contadores de más de 200 mm de calibre	967,90 €

2. En todo caso, las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas señaladas en el apartado anterior, no podrán ser superiores a las establecidas en el artículo 11º de esta Ordenanza.

GESTION DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 13º. 1. En relación con los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 2º, apartado 2, de esta Ordenanza, la Tasa, una vez devengada, se exigirá por el procedimiento de cobro periódico y notificación colectiva, de forma fraccionada y con periodicidad bimensual en lo que concierne a la liquidación y pago. En todo caso, habrán de ser tenidos en cuenta los preceptos y reglas en este artículo establecido, así como las demás normas que, por razón de la materia, resulten de aplicación.

2. El correspondiente padrón o censo de contribuyentes, que habrá de hacerse público a efectos de reclamaciones durante el mes de enero de cada ejercicio, será elaborado y actualizado, en cuanto a la realización de altas, bajas o modificaciones, por los Servicios de Gestión del Tributo, con base en los datos relevantes que dichos Servicios dispongan y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 68º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

3. No obstante lo establecido en el apartado 1 que antecede, las altas en el padrón y las modificaciones que afecten al factor fijo de las tarifas, habrán de ser notificadas individualmente a los sujetos pasivos, en los términos al respecto establecidos en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

De acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, una vez producida el alta en el padrón o introducida, en su caso, una modificación en el factor fijo de disponibilidad, las liquidaciones tributarias subsiguientes no serán objeto de notificación individualizada para su cobro, debiendo las mismas hacerse efectivas en los plazos a que hace referencia el apartado 4 de este artículo.

4. En el preceptivo anuncio sobre exposición pública del padrón o censo de contribuyentes se señalarán, asimismo, los plazos en que habrán de satisfacerse, en período voluntario, las liquidaciones tributarias.

5. Las liquidaciones que se practiquen al amparo de lo dispuesto en este artículo comprenderán un período bimensual, computándose, a tales efectos, el factor fijo de disponibilidad y el consumo efectivamente realizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de esta Ordenanza.

6. En los suministros controlados por contador, se tomará como consumo efectivamente realizado el que indique dicho contador. No obstante, si al momento de realizar la lectura se observa que el contador está averiado o funciona irregularmente, los consumos correspondientes al tiempo en que dure tal contingencia se calcularán conforme a los procedimientos y orden de prelación que, a continuación, se indican:

El consumo realizado durante idéntico período del año anterior.

a) Según la media aritmética de los consumos bimensuales efectuados durante los seis meses anteriores.

b) El promedio que se obtenga de los consumos conocidos de períodos anteriores.

c) La capacidad nominal del contador multiplicada por 30 horas de utilización mensual.

7. Los procedimientos expresados en las letras del apartado precedente serán asimismo de aplicación, con igual prelación, a los casos en que, por cualquier otra causa distinta a avería o funcionamiento irregular del contador, no resulte posible realizar la lectura del mismo. Ante tal contingencia, el consumo estimado por aplicación de los mencionados procedimientos tendrá la consideración de provisional hasta tanto pueda, en su caso, llevarse a cabo la lectura.

Una vez efectuada, en su caso, la lectura correcta, será objeto de regularización, con fundamento en la misma, el consumo estimado con carácter provisional.

Cuando las circunstancias que impiden la lectura del contador se prolonguen durante más de seis meses, el consumo estimado provisionalmente adquirirá, a los efectos que procedan, carácter definitivo.

8. En los suministros temporales sin contador se aplicarán, a efectos de determinar los correspondientes consumos, los volúmenes mínimos mensuales que, en función del diámetro de la acometida, se indican.

DIÁMETRO DE LA ACOMETIDA	m³ MÍNIMO MENSUAL
De hasta 15 mm	20
De más de 15 y hasta 20 mm	90
De más de 20 y hasta 25 mm	150
De más de 25 y hasta 30 mm	180

De más de 30 y hasta 40 mm	380
De más de 40 y hasta 50 mm	600
De más de 50 y hasta 65 mm	680
De más de 65 y hasta 80 mm	980
De más de 80	1.100

ARTÍCULO 14. 1. En lo que concierne a los supuestos previstos en las letras b), c) y d) del artículo 2º, apartado 2, de esta Ordenanza, la Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se practicará e ingresará dentro del plazo de los 10 días siguientes a la realización de las correspondientes actuaciones.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, y al amparo de lo previsto en el artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, los sujetos pasivos, o quienes les representen, deberán solicitar la realización de las referidas actuaciones, estando asimismo obligados a ingresar simultáneamente, en concepto de depósito previo, la cantidad que resulte de aplicar las tarifas recogidas, según proceda, en los artículos 10º, 11º y 12º de esta Ordenanza a las prestaciones solicitadas. A tales efectos, la mencionada solicitud deberá contener las especificaciones necesarias para una correcta determinación del importe a ingresar.

Cuando la liquidación correspondiente al depósito previo coincida con la resultante de aplicar las tarifas de esta Ordenanza a las prestaciones efectivamente realizadas, aquélla tendrá, a los efectos previstos en el apartado 1 del presente artículo, la consideración de autoliquidación, sin perjuicio de las facultades de comprobación y revisión que ostenta la Administración.

4. Caso de no llevarse a cabo, en todo o en parte, las actuaciones solicitadas, procederá la devolución, total o parcial, del depósito constituido. En los supuestos de devolución parcial del depósito, la cantidad restante tendrá igualmente la consideración de autoliquidación de la Tasa.

ARTÍCULO 15º. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, el resto de normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

RÉGIMEN DE FRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 16º. El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

SEGUNDA. Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1888, de 28 de diciembre, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigente, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

TERCERA. Se entenderán vigentes las disposiciones contenidas en el Reglamento del Servicio de Suministro Domiciliario de Agua de Ceuta, en todo aquello que no se oponga ni contradiga a lo dispuesto en esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

2. SERVICIOS PRESTADOS POR LA RESIDENCIA DE LA JUVENTUD.

La presente Tasa ha sufrido las siguientes modificaciones a 31 de Diciembre de 2002 y se encuentra actualizada a 1 de Marzo de 2019

Artículo 7º. Cuota Tributaria y Tarifas – BOCCE 31 de Diciembre de 2002.

2. SERVICIOS PRESTADOS POR LA RESIDENCIA DE LA JUVENTUD.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTICULO 1º. De conformidad por lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta; y al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 a 27, ambos inclusive, y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, la Tasa por la prestación de servicios en la Residencia de la Juventud dependiente de dicha Ciudad.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º. 1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios que, a continuación, se indican:

- a) Hospedaje de estudiantes.
- b) Realización de fotocopias.
- c) Telefónicos.

2. Los servicios y actividades que constituyen el hecho imponible de esta Tasa son prestados por la Ciudad de Ceuta a través de la Residencia de la Juventud, quien percibirá y gestionará, en sus distintos aspectos, la presente Tasa.

EXENCIONES

ARTÍCULO 3º. Al amparo de lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4º.1. Son sujetos pasivos las personas que soliciten o en cuyo interés redunden las actividades que constituyen el hecho imponible de esta Tasa.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia el artículo 11º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 5º. La base imponible de esta Tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

DEVENGO

ARTÍCULO 6º. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, según proceda:

- a) Cuando se inicie la prestación de los servicios referidos en las letras a) y c), apartado 1, del artículo 2º de esta Ordenanza.
- b) Cuando se inste o solicite, incluso verbalmente, la realización de las tareas que se señalan en la letra b), apartado 1, del precitado artículo 2º de esta Ordenanza.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

ARTICULO 7º. La cuota tributaria será el resultado de aplicar las tarifas siguientes:

1. Hospedaje:

a) Por habitación y día:

- Por una habitación doble ocupada por una persona: 29,10 €
- Por una habitación doble ocupada por dos personas: 34,20 €
- Por una habitación triple ocupada por una persona: 32,05 €
- Por una habitación triple ocupada por dos personas: 38,35 €
- Por una habitación triple ocupada por tres personas: 46,15 €

b) Por habitación y mes:

- Por una habitación doble ocupada por una persona: 384,55 €
- Por una habitación doble ocupada por dos personas: 465,35 €
- Por una habitación triple ocupada por una persona: 427,30 €
- Por una habitación triple ocupada por dos personas: 512,60 €
- Por una habitación triple ocupada por tres personas: 645,10 €

c) Por cama o curso académico:

- Por cada cama: 16,55 €
- Por curso académico: 189,70 €

Se aplicará una reducción de un 10 por 100 en las cuotas contempladas en las letras a), b) y c) anteriores, cuando los sujetos pasivos realicen una reserva conjunta para diez o más personas.

La reducción indicada en el párrafo anterior será del 20 por 100 cuando los beneficiarios sean acompañados de estudiantes menores de edad.

1. Realización de fotocopias:

- Por cada fotocopia en papel con formato DIN4 o similar: 0,05 €
- Por cada fotocopia en papel con formato DIN3 o similar: 0,05 €

2. Llamadas telefónicas:

- Por cada paso:..... 0,05 €

GESTIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 8º. 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, esta Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. En relación con los supuestos señalados en la letra a), apartado 1, del artículo 2º de esta Ordenanza, la autoliquidación comprenderá el período total por el que se haya efectuado la reserva de hospedaje.

No obstante, cuando el plazo referido en el párrafo anterior sea superior a un mes, se practicará una autoliquidación por cada uno de los meses, o fracción de mes, comprendidos en aquél.

La autoliquidación que corresponda se practicará el mismo día en que finalice el hospedaje.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos precedentes de este apartado, y al amparo de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, los sujetos pasivos o quienes les representen deberán ingresar en concepto de depósito previo, con anterioridad al inicio de la utilización o de cada período liquidatorio, según proceda, el importe equivalente a la autoliquidación que corresponda.

Cuando la liquidación relativa al depósito previo coincida con la resultante de aplicar las tarifas de esta Ordenanza a los servicios efectivamente prestados, aquélla tendrá la consideración de autoliquidación, a los efectos previstos en el apartado 1 de este artículo.

Si, por causa no imputable al sujeto pasivo, no llegaran a efectuarse, en todo o en parte, las prestaciones solicitadas, procederá la devolución, total o parcial, del depósito constituido.

Caso de que el hospedaje realizado sea inferior al reservado, habrán de practicarse las operaciones de regularización que sean precisas para efectuar el reembolso parcial del depósito constituido. En estos supuestos, la cantidad restante tendrá igualmente la consideración de autoliquidación de la Tasa.

3. En lo que concierne a los supuestos referidos en la letra b), apartado 1, del artículo 2º de esta Ordenanza, la autoliquidación se practicará e ingresará al momento de producirse el devengo.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1, letra b), del artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, la falta de pago de la Tasa impedirá, en su caso, la realización de las correspondientes tareas.

4. Respecto de los supuestos señalados en la letra c), apartado 1, del artículo 2º de esta Ordenanza, la autoliquidación se practicará e ingresará al momento de finalizar la prestación de los correspondientes servicios.

5. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, las normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

RÉGIMEN DE FRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 9º. El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

SEGUNDA. Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigente, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

3. SERVICIOS PRESTADOS POR EL CONSERVATORIO DE MÚSICA.

**La presente Tasa ha sufrido las siguientes modificaciones a 1 de
marzo de 2019**

**Artículo 7º. Cuota Tributaria y Tarifas – BOCCE 31 de Diciembre de
2002.**

3. SERVICIOS PRESTADOS POR EL CONSERVATORIO DE MÚSICA.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1º. De conformidad por lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta; y al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 a 27, ambos inclusive, y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, la Tasa por la prestación de servicios en el Conservatorio de Música dependiente de dicha Ciudad.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º. 1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios que se señalan en el artículo 7º de esta Ordenanza.

2. Los servicios y actividades que constituyen el hecho imponible de esta Tasa son prestados por la Ciudad de Ceuta a través del Conservatorio de Música, quien percibirá y gestionará, en sus distintos aspectos, la presente Tasa.

EXENCIONES

ARTÍCULO 3º. De conformidad con lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario y sin perjuicio de lo que, al amparo de lo prevenido en el artículo 24.4 de la antes citada Ley, se dispone en el artículo 8º de esta Ordenanza.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4º. 1. Son sujetos pasivos las personas que soliciten o en cuyo interés redunden las actividades que constituyen el hecho imponible de esta Tasa.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia el artículo 11º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 5º. La base imponible de esta Tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

DEVENGO

ARTÍCULO 6º. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, según proceda:

a) Cuando se inste o solicite la expedición de documentos o la realización de las tareas que se señalan en el apartado 1 del artículo 7º de esta Ordenanza.

b) Cuando se inicie la prestación de los servicios indicados en el apartado 2 del artículo 7º de la presente Ordenanza.

A los efectos previstos en la letra b) que antecede, se entenderán iniciadas las prestaciones con ocasión de la formalización de la correspondiente matrícula o inscripción.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

ARTÍCULO 7º. La cuota tributaria será el resultado de aplicar las tarifas siguientes:

1.- Por servicios administrativos:

Iniciación de estudios.....	20,75 €
Expedición de tarjetas de identidad	1,70 €
Certificaciones académicas y traslados de expedientes	8,30 €
Servicios generales.....	2,50 €
Seguro obligatorio escolar	1,00 €

2. Por servicios académicos:

a) Plan 1996:

Pruebas extraordinarias para la obtención del Título de Profesor a celebrar en el año 2002 y 2003, por asignatura

62,40 €

b) LOGSE:

Grado elemental:

Primer curso completo	248,55 €
Segundo curso completo	248,55 €
Tercer curso completo	372,65 €
Cuarto curso completo	372,65 €
Por cada asignatura pendiente del curso anterior.....	62,15 €
Por cada asignatura de cuarto curso a repetir	124,20 €

Grado medio:

Primer curso completo	372,65 €
Segundo curso completo	372,65 €
Tercer curso completo	414,00 €
Cuarto curso completo	414,00 €
Quinto curso completo	455,45 €
Sexto curso completo	455,45 €
Por cada asignatura pendiente del curso anterior	62,15 €
Por cada asignatura de sexto curso a repetir	124,20 €

c) Derechos de examen:

Para el acceso al grado medio	43,90 €
Para convocatorias extraordinarias o especiales	43,90 €

No se abonarán tasas por el concepto de asignaturas convalidadas, deduciéndose el importe del curso completo prorrateado por las asignaturas que componen el curso. La solicitud de convalidación deberá efectuarse con anterioridad a la formalización de la matrícula.

Los alumnos procedentes de la Banda Municipal de Música gozarán de una reducción del 50 por 100 de las cuotas que se correspondan con la matriculación oficial de dos asignaturas.

BONIFICACIONES

ARTÍCULO 8º. Al amparo de lo dispuesto en la Ley 25/1971, de 19 de junio, sobre protección a las familias numerosas, y en el Decreto 3.140/1971, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de dicha Ley, las familias numerosas gozarán, en relación con las cuotas tributarias de esta Tasa, de las bonificaciones siguientes:

- Familia numerosa de primera clase: 50 por 100.
- Familia numerosa de segunda clase o de honor: 100 por 100.

GESTIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 9º. 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, esta Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se practicará e ingresará al momento de producirse el devengo de la misma.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1, letra b), del artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, la falta de pago de la Tasa impedirá, en su caso, la prestación de los correspondientes servicios, ya sean de índole académica o administrativa.

No obstante, en relación con los servicios de matriculación para la realización de cursos académicos, el pago de la Tasa podrá fraccionarse en tres pagos a realizar, cada uno, con anterioridad al inicio de cada trimestre académico. En todo caso, el incumplimiento de alguno de los aludidos pagos supondrá la anulación de la matrícula y, en su caso, la pérdida de los pagos fraccionados anteriormente realizados.

3. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, las normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

RÉGIMEN DE FRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 10º. El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

SEGUNDA. Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así a como cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

4. SERVICIOS PRESTADOS POR EL INSTITUTO CEUTÍ DE DEPORTES.

**La presente Tasa ha sufrido las siguientes modificaciones a 1 de
marzo de 2019**

**Artículo 8º. Gestión del Tributo – BOCCE 28 de Enero de 2000.
Artículos 6º / 7º. Devengo / Cuota Tributaria y Tarifas – BOCCE 31
de Diciembre de 2002.**

4. SERVICIOS PRESTADOS POR EL INSTITUTO CEUTÍ DE DEPORTES.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1º. De conformidad por lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta; y al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 a 27, ambos inclusive, y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, la Tasa por la prestación de los servicios encomendados al Instituto Ceutí de Deportes dependiente de dicha Ciudad.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º. 1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios que se señalan en el artículo 7º de esta Ordenanza.

2. Los servicios y actividades que constituyen el hecho imponible de esta Tasa son prestados por la Ciudad de Ceuta a través del Instituto Ceutí de Deportes, quien percibirá y gestionará, en sus distintos aspectos, la presente Tasa.

EXENCIONES

ARTÍCULO 3º. Al amparo de lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4º.1. Son sujetos pasivos los beneficiarios de los servicios cuya prestación constituye el hecho imponible de esta Tasa.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia el artículo 11º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 5º. La base imponible de esta Tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

DEVENGO

ARTÍCULO 6º. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inste o solicite, incluso verbalmente, la realización de alguno de los servicios previstos en el artículo 7.

No obstante, en relación con los supuestos especificados en los números 2 y 3 del artículo 7º de la presente Ordenanza, la Tasa se devengará con ocasión de la formalización de la correspondiente matrícula, inscripción o alta.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

ARTÍCULO 7º. La cuota tributaria será el resultado de aplicar las tarifas siguientes:

1. Utilización de instalaciones:

1.1 Pista polideportiva al aire libre:

a) Con dotación de vestuarios:

- Sin luz para mayores de 15 años 8,30 €/hora.
- Con luz 10,00 €/hora.

b) Sin dotación de vestuarios:

- Sin luz para mayores de 15 años 6,25 €/hora.
- Con luz 8,30 €/hora.

1.2 Polideportivo cubierto:

a) Pista principal:

- Pista sin luz 19,90 €/hora.
- Pista con luz 39,75 €/hora.

b) Pista secundaria:

- Pista sin luz 14,85 €/hora.
- Pista con luz 29,85 €/hora.

c) Gimnasio:

- Individual, 4,20 €/hora.
- Bono individual de 20 usos de 1 hora cada uso. 41,45 €
- Bono individual de 12 usos de 1 hora cada uso. 24,80 €
- Bono individual de 8 usos de 1 hora cada uso..... 20,75 €
- Bonos para entidades deportivas:
- De 1 uso de 1 hora.2,50 €/deportista.
- De 20 usos de 1 hora.24,65 €/deportista.
- De 12 usos de 1 hora.18,50 €/deportista.
- De 8 usos de 1 hora.15,45 €/deportista.

d) Sauna:

- Una sesión 4,90 €/hora.
- Abono mensual (20 sesiones al mes) 49,60 €

e) Uso piscina (Sesiones de 50 minutos):

e1) Individual para mayores de catorce años:

- 1 sesión 4,20 €
- Bono 20 sesiones 34,80 €
- Bono 12 sesiones 24,80 €
- Bono 8 sesiones 20,75 €

e2) Colectivos (Clubes, asociaciones deportivas, entidades, sesiones 50 minutos):

- Una calle (12 deportistas de hasta de 14 años de edad) 16,55 €
- Una calle (12 deportistas mayores de 14 años de edad) 24,80 €
- Seis calles para waterpolo 49,80 €

f) Sala de tatami:

- Uso por entidad sin ánimo lucro 20,75 €/hora.

g) Sala de reuniones 8,30 €/hora.

h) Sesiones de fisioterapia:

- Una sesión	19,95 €
- Tres sesiones	56,15 €
- Cinco sesiones	81,10 €
- Veinte sesiones.....	280,80 €

i) Alquiler taquillas:

- Un día	0,50 €/día
- Anual	81,10 €/año.
- Extravío de llaves	24,90 €

1.3 Campo de fútbol:

a) Con césped natural:

- Sin luz	45,55 €/hora.
- Con luz.....	91,10 €/hora.

b) Con césped artificial:

- Campo principal sin luz (Mayores 16 años	34,20 €/hora.
- Campo principal con luz (Mayores 16 años)	71,60 €/hora.
- Campo secundario sin luz (Mayores 16 años)	25,70 €/hora.
- Campo secundario con luz (Mayores 16 años)	51,25 €/hora.

1.4 Uso de instalaciones por entidades deportivas:

- 10 horas en pabellón cubierto	268,15 €/bono
- 10 horas en pista polideportiva descubierta	82,00 €/bono

1.5 Uso de las instalaciones deportivas para la celebración de actos públicos:

a) Actos deportivos:

a1) Pistas deportivas cubierta:

- De una a tres horas	82,75 €
- De tres a seis horas	206,90 €
- Por fracción de hora a partir de seis horas	16,55 €

a2) Pista deportiva descubierta:

- Competiciones de 24 horas de duración 99,30 €/día.

a3) Estadios de fútbol:

- De una a cuatro horas 165,55 €

- De cuatro a seis horas 414,00 €

- Por fracción de hora a partir de seis horas 33,15 €

a4) Piscina cubierta:

- De una a tres horas 162,15 €

- De tres a seis horas 374,20 €

- Por fracción de hora a partir de seis 31,20 €

b) Actos no deportivos:

b1) Pista deportiva cubierta:

- De una a tres horas 828,00 €

- Por cada hora adicional 155,95 €

b2) Pista deportiva descubierta:

- De una a tres horas 374,20 €

- Por cada hora adicional 81,10 €

b3) Estadio de fútbol:

- De una a tres horas 1.656,00 €

- Por cada hora adicional 311,85 €

En caso de celebrarse el acto no deportivo con taquilla, las tarifas a aplicar serán las resultantes de multiplicar por 2 las que figuran en el presente apartado.

c) Otros:

- Publicidad estática gestionada por terceros y por evento 8,30 €/m²

1.6 Reserva de instalaciones para la realización de cursos, concentraciones, entrenamiento, etc. con cobro a los participantes:

- El importe de la tasa correspondiente.

2. Realización de actividades deportivas:

2.1 Escuelas deportivas: (Sesiones de una hora. Para sesiones de duración superior se incrementará la cuota en un 25% por cada hora o fracción).

a) De iniciación para menores de 16 años:

a1) Gimnasia rítmica, tenis, judo, vela, bádminton, waterpolo:

- Dos sesiones semanales 6,25 €/mes.
- Tres sesiones semanales 8,30 €/mes.
- Cuatro sesiones semanales 10,00 €/mes.
- Cinco sesiones semanales 11,15 €/mes.

a2) Baloncesto, balonmano, voleibol, fútbol, fútbol sala, atletismo, piragüismo, tenis de mesa, ciclismo, ajedrez:

- Dos sesiones semanales 2,70 €/mes.
- Tres sesiones semanales 3,55 €/mes.
- Cuatro sesiones semanales 4,40 €/mes.
- Cinco sesiones semanales 5,20 €/mes.

b) Escuelas de perfeccionamiento de 16 a 18 años:

b1) Gimnasia rítmica, tenis, judo, vela, bádminton, waterpolo:

- Dos sesiones semanales 12,50 €/mes.
- Tres sesiones semanales 16,55 €/mes.
- Cuatro sesiones semanales 20,75 €/mes.
- Cinco sesiones semanales 24,80 €/mes.

b2) Baloncesto, balonmano, voleibol, fútbol, fútbol sala, atletismo, piragüismo, tenis de mesa, ciclismo, ajedrez:

- Dos sesiones semanales 5,20 €/mes.
- Tres sesiones semanales 7,05 €/mes.
- Cuatro sesiones semanales 8,65 €/mes.
- Cinco sesiones semanales 10,00 €/mes.

c) Escuela de equitación:

- Dos sesiones semanales para mayores 16 años..... 45,60 €/mes.
- Dos sesiones semanales para menores 16 años 37,30 €/mes.

d) Escuelas de adultos mayores de 16 años:

d1) Gimnasia de mantenimiento, deporte adultos, etc.:

- Dos sesiones semanales 12,50 €/mes.
- Tres sesiones semanales 16,55 €/mes.
- Cuatro sesiones semanales 24,80 €/mes.
- Cinco sesiones semanales 20,35 €/mes.

d2) Mantenimiento-Fitnes (mantenimiento, piscina, gimnasio):

- Dos sesiones semanales 16,20 €/mes.
- Tres sesiones semanales 21,55 €/mes.
- Cuatro sesiones semanales 26,95 €/mes.
- Cinco sesiones semanales 32,30 €/mes.

d3) Vela 74,85 €/mes

2.2 Campaña de verano:

- Cursos para menores de 16 años 2,05 €/día.
- Cursos para mayores de 16 años 3,35 €/día.

2.3 Escuela de natación:

a) Cursos para mayores de 16 años:

- Dos sesiones semanales 24,80 €/mes.
- Tres sesiones semanales 37,30 €/mes.
- Cinco sesiones semanales 49,60 €/mes.

b) Cursos para menores de 16 años:

- Dos sesiones semanales 16,55 €/mes.
- Tres sesiones semanales 24,80 €/mes.
- Cinco sesiones semanales 33,15 €/mes.

c) Cursos mayores 60 años:

- Tres sesiones semanales 8,30 €/mes.

2.4 Cursos, jornadas, clinics, seminarios 1,70 €/hora.

2.5 Actividades en el exterior (semana blanca y campamentos):

- Para menores de 16 años..... 60% del coste efectivo.
- Para mayores de 16 años..... 75% del coste efectivo.
- Para mayores de 60 años..... 25% del coste efectivo.
- Para minusválidos..... 25% del coste efectivo.
- Deporte infantil en verano 8,30 €/día.

2.6 Actividades concertadas y cursos de corta duración:

- Para menores de 16 años..... 60% del coste efectivo.
- Para mayores de 16 años..... 75% del coste efectivo.
- Para mayores de 60 años..... 25% del coste efectivo.

2.7 Cursos de formación de entrenadores.

- Entrenador de primer nivel 187,10 €
- Entrenador de segundo nivel 374,20 €
- Entrenador de tercer nivel 748,50 €

2.8 Duplicado de carnet de usuario por extravío o deterioro.

- Expedición de duplicado 2,30 €

3. Inscripciones en torneos y pruebas:

3.1 En torneos:

- Torneos de 1 día de duración 8,35 €/deportista.
- Participación en ligas (excepto escolares) 14,95 €/deportista.

3.2 En pruebas populares para mayores de 16 años:

- Inscripción en pruebas deportistas no federados..... 1,70 €/prueba
- Inscripción en pruebas de más de 20 Km 14,95 €/prueba

4. Expedición de títulos náuticos de recreo y buceo:

- Expedición de títulos de recreo..... 41,45 €
- Derechos examen patrón navegación básica 41,45 €
- Derechos examen patrón embarcaciones de recreo 49,60 €
- Derechos examen patrón de yate 63,95 €
- Derechos examen capitán de yate 79,95 €

- Otros servicios:
- Expedición o renovación de tarjetas de identidad marítima 8,30 €
- Sobre matrícula participación en examen 0,80 €
- Compulsa de documentos no incorporados al expediente 0,80 €

5. Abonado del I.C.D. (uso de piscina cubierta, sauna y gimnasio)

- Abono mensual 43,65 €/mes.
- Para el tercer miembro y siguientes de la familia 21,85 €/mes.

6. Bonificaciones.

1. Al amparo de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 24 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, las cuotas establecidas en el presente artículo se bonificarán, con carácter general, en un 50 por 100 para aquellos sujetos pasivos que se encuentren en alguna de las dos situaciones siguientes:

a) Tener más de 60 años.

b) Ostentar la condición legal de minusválido en grado igual o superior al 33 %.

No obstante, la bonificación prevista en el párrafo anterior, no será de aplicación a las actividades señaladas en los apartados 2.3.c), 2.5 y 2.6 del presente artículo.

2. Asimismo, para aquellos sujetos pasivos que presenten el carnet joven o sean miembros de familia numerosa, la bonificación de la cuota será del 10 por 100.

3. El disfrute de las bonificaciones establecidas en este artículo serán incompatibles entre sí, resultando aplicable en los supuestos de concurrencia, la más beneficiosa para el sujeto pasivo.

4. No gozará de bonificación alguna el servicio de expedición de títulos náuticos de recreo y buceo.

GESTIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 8º. 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, esta Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. En relación con los supuestos señalados en el número 1 del artículo 7º de esta Ordenanza, la autoliquidación comprenderá el período total por el que se haya realizado el uso o autorización.

No obstante, cuando el plazo referido en el párrafo anterior sea superior a un mes, se practicará una autoliquidación por cada uno de los meses, o fracción de mes, comprendidos en aquél.

La autoliquidación que corresponda se practicará dentro de los 10 días siguientes a la finalización del uso o autorización.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos precedentes de este apartado, y al amparo de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, los sujetos pasivos, o quienes les representen, deberán ingresar en el momento del devengo, en concepto de depósito previo, y siempre con anterioridad al inicio de la utilización o de cada período liquidatorio, según proceda, el importe equivalente a la autoliquidación que corresponda.

Cuando la liquidación relativa al depósito previo coincida con la resultante de aplicar las tarifas de esta Ordenanza a los servicios efectivamente prestados, aquélla tendrá la consideración de autoliquidación, a los efectos previstos en el apartado 1 de este artículo.

Si, por causa no imputable al sujeto pasivo, no llegaran a efectuarse las prestaciones solicitadas, procederá la devolución del depósito constituido.

Caso de que el uso realizado sea inferior al autorizado, habrá de practicarse las operaciones de regularización que sean precisas para efectuar el reembolso parcial del depósito constituido. En estos supuestos, la cantidad restante tendrá igualmente la consideración de autoliquidación de la Tasa.

3. Por lo que hace referencia a los supuestos contemplados en los números 2, 3 y 5 del artículo 7º de esta Ordenanza, la autoliquidación se practicará e ingresará al momento de producirse el devengo de la misma.

A los efectos en el párrafo anterior previstos, y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1, letra b), del artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, la falta de pago de la Tasa impedirá, en su caso, la prestación de los correspondientes servicios.

No obstante, en relación con las actividades que, a continuación, se indican, el pago de la Tasa podrá fraccionarse en las condiciones que asimismo se especifican:

a) En los casos de actividades exteriores, en dos plazos por importes equivalentes al 60 y 40 por 100 de la cuota total, a satisfacer, respectivamente, con anterioridad a la matriculación y antes del inicio de la actividad.

b) Respecto de la matriculación en escuelas deportivas, mediante pagos mensuales o trimestrales, a satisfacer con anterioridad al inicio de las actividades correspondientes a cada período mensual o trimestral.

En todo caso, el incumplimiento de alguno de los aludidos pagos supondrá la anulación de la matrícula y, en su caso, la pérdida de los pagos fraccionados anteriormente realizados.

4. Por lo que concierne a los supuestos contemplados en el número 4 del artículo 7º de la presente Ordenanza, esta Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se practicará e ingresará al momento de producirse el correspondiente devengo. Al amparo de lo dispuesto en el apartado 1, letra b), del artículo 26 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, la falta de pago de la tasa impedirá, en su caso, la realización de la actividad administrativa o la tramitación del expediente.

5. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, las normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

RÉGIMEN DE FRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 9º. El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

SEGUNDA. Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigente, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

5. SERVICIOS EN RESIDENCIAS DE LA TERCERA EDAD.

La presente Tasa ha sufrido las siguientes modificaciones a 1 de marzo de 2019

Texto íntegro – BOCCE 29 de Octubre de 2002.

5. SERVICIOS EN RESIDENCIAS DE LA TERCERA EDAD.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1º. De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta y al amparo de lo dispuesto en los artículo 15 a 27, ambos inclusive, y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, se establece y regula en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, la Tasa por la prestación de servicios en Residencias de la Tercera Edad.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio de asistencia y estancia en Residencias de la Tercera Edad.

EXENCIONES

ARTÍCULO 3º. De conformidad con lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario y sin perjuicio de lo que al amparo de lo prevenido en el artículo 24.4 de la anteriormente citada Ley, se dispone en el artículo 7º de esta Ordenanza.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4º. 1. Son sujetos pasivos los residentes en cuyo interés redunden las actividades que constituyen el hecho imponible de esta Tasa.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia el artículo 11º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 5º. La Base Imponible de esta Tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTÍCULO 6º. 1.- El periodo impositivo coincidirá con el mes natural, salvo cuando se trate de inicio o cese en la prestación del servicio, en cuyo caso dicho periodo impositivo comenzará o finalizará, según corresponda, el día en que se produzca el inicio o cese.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

ARTÍCULO 7º.1º. La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la pensión mensual percibida por el residente la siguiente escala de gravamen:

Hasta el importe de la pensión no contributiva: el 70 por 100.

- Resto, el 75 por 100.

No obstante lo anterior, en ningún caso, la cuota tributaria podrá exceder de 806,65 € / mes.

2. Cuando los residentes sean cónyuges, o personas unidas por análoga relación afectiva de convivencia y en el supuesto de que sólo uno de ellos perciba pensión, la cuota tributaria será para cada uno de ellos, el resultado de aplicar lo establecido en el apartado anterior a la pensión reducida, siendo ésta el 40 por 100 de la percibida por el titular de la pensión.

3. La cuantía de la pensión no contributiva será la fijada anualmente por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

4. A efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la condición de residente se adquiere de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de los Centros de la Tercera Edad de la Ciudad Autónoma de Ceuta, de 11 de julio de 2000.

5. Las cuotas determinadas por aplicación de las tarifas en este artículo establecidas serán irreducibles. No obstante, en el caso de estancias temporales con períodos liquidatorios inferiores al mes, el importe se reducirá proporcionalmente al número de días de acogimiento.

6. Las ausencias de los residentes del establecimiento, ya voluntarias, ya obligadas por internamiento en Centros especializados, de duración igual o inferior a cuatro días por mes, no minorarán el importe de la cuota tributaria. A partir del quinto día de ausencia y en los sucesivos mientras permanezca ausente el residente, la cuantía se reducirá para dichos días en el 40 por 100 de la que resultaría de imputar diariamente el importe establecido.

GESTIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 8º. 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 39/1988, de 29 de diciembre, esta Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se practicará e ingresará de la siguiente forma:

- La primera mensualidad a la formalización de la inscripción.

- Las restantes mensualidades durante los diez primeros días de cada mes.

En todo caso, el pago se efectuará mediante domiciliación bancaria a cargo del titular en la cuenta corriente designada para el cobro de la pensión.

Asimismo, el incumplimiento de alguno de los aludidos pagos supondrá la anulación de la inscripción.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las ausencias voluntarias por periodos que excedan de 45 días consecutivos al año producirán, igualmente, la anulación de la inscripción.

2. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, las normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 9º. El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

SEGUNDA. Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta, en la sesión celebrada el día 13 de septiembre, entrará en vigor el día 1º de noviembre de 2002.

CAPÍTULO III

APROVECHAMIENTOS ESPECIALES Y USOS PRIVATIVOS DEL DOMINIO PÚBLICO.

1. OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO, CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA.

**La presente Tasa ha sufrido las siguientes modificaciones a 1 de
Marzo de 2019**

**Artículo 7º. Cuota Tributaria y Tarifas – BOCCE 31 de Diciembre de
2001.**

**Artículos 2º / 8º. Hecho Imponible / Gestión del Tributo – BOCCE 11
de Junio de 2004.**

Artículo 2º. Hecho Imponible - BOCCE 3 de octubre de 2014.

Artículo 7º. Cuota Tributaria y Tarifas BOCCE 3 de octubre de 2014.

Artículo 8º. Gestión del Tributo BOCCE 3 de octubre de 2014.

1. OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO, CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1º. De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta; y al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 a 27, ambos inclusive, y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, la Tasa por la ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, siempre que dicha utilización tenga finalidad lucrativa.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º.- Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa a que hace referencia el artículo 1º que antecede.

EXENCIONES

ARTÍCULO 3º. Al amparo de lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4º.1. Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las correspondientes licencias o autorizaciones, o quienes se benefician de la ocupación de los terrenos de uso público, si la misma se efectúa sin la preceptiva autorización.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia el artículo 11º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 5º. La base imponible de esta Tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTÍCULO 6º. 1. El período impositivo coincidirá con el año natural, salvo cuando se trate de inicio o cese en el aprovechamiento especial o uso privativo del dominio público, en cuyo caso

dicho período impositivo comenzará o finalizará, según corresponda, el día en que se produzca el inicio o cese.

2. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir al iniciarse el uso privativo o el aprovechamiento especial.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se considerará iniciado el uso privativo o el aprovechamiento especial:

a) Cuando, mediante el otorgamiento de la preceptiva licencia o autorización, se obtenga el derecho al mencionado uso o aprovechamiento.

b) Al momento de llevarse a cabo la utilización o el aprovechamiento, caso de que se efectúe sin la preceptiva autorización.

No obstante, tratándose de concesiones o autorizaciones que se encuentren otorgadas y vigentes al inicio de cada año natural, el devengo de la Tasa se producirá el día uno de enero del correspondiente año.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

ARTICULO 7º. 1. Para determinar la cuota tributaria de esta Tasa se tendrá en cuenta la superficie, computada en m², por las mesas, sillas, tribunas, tablados y demás elementos análogos, así como la categoría de la calle donde se realice el uso o aprovechamiento.

2. En consecuencia, las tarifas anuales por m² de ocupación resultarán de la suma de las cuotas correspondientes a los importes trimestrales que se detallan:

Cuota trimestral correspondiente a los trimestres naturales 2º y 3º.

- En las calles de categoría A0,00 €
- En las calles de categoría B7,50 €
- En las calles de categoría C5,00 €
- En las calles de categoría D2,50 €
- En las calles de categoría E1,25 €

La cuota trimestral anteriormente señalada, será reducida en un 50 % para las ocupaciones correspondientes a los trimestres naturales 1º y 4º.

Cuando el espacio afectado por la utilización privativa esté situado en la confluencia de varias vías públicas, se aplicará la tarifa que corresponda a la de categoría superior.

Las indicadas categorías de calles se corresponden con la clasificación contenida en el documento que, como anexo, se adjunta a la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre

Actividades Económicas. Los parques y jardines se considerarán, a estos efectos, calles de categoría A.

3. Las cuotas determinadas por aplicación de las tarifas en este artículo establecidas serán irreducibles respecto de los parámetros, tanto físicos como temporales, que en las mismas se señalan.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las citadas tarifas serán prorrateadas por trimestres naturales completos en los casos de bajas, nuevas autorizaciones, modificación de alguno de los elementos determinantes de la cuota y licencias o autorizaciones que, al devengarse la Tasa, cuenten con un plazo de autorización para el uso o aprovechamiento inferior a un año natural completo. A tales efectos, en relación con las altas, bajas o modificaciones, se computará en su totalidad del trimestre en que se produzca la correspondiente incidencia, salvo que se trate de una baja, en cuyo caso, la misma tendrá consecuencias a partir del trimestre natural inmediato siguiente al de su presentación por el interesado.

BONIFICACIONES

Gozarán de una bonificación del 25 % de la cuota tributaria por el empleo vinculado directamente afecto a la ocupación correspondiente, debiendo ser acreditado por el obligado tributario mediante la presentación del documento de la SS correspondiente. A estos efectos no se contabilizará el titular de la ocupación.

GESTIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 8º.1.A Tratándose de aprovechamientos autorizados y vigentes al inicio de cada año natural, la presente Tasa se gestionará por el procedimiento autoliquidación que deberá ser presentada e ingresada durante el primer trimestre del ejercicio siendo, a tales efectos, será de aplicación lo que al respecto se dispone en los artículos 34º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

1.B Los servicios fiscales de la Ciudad elaborarán un censo de ocupaciones autorizadas a partir de las autoliquidaciones presentadas. Dicho censo será actualizado, en cuanto a la realización de altas, bajas o modificaciones por los Servicios Fiscales de la Ciudad, con base a los datos que dichos Servicios dispongan en relación con los elementos relevantes para la liquidación de esta Tasa, sin perjuicio de la obligación de los sujetos pasivos de poner en conocimiento de la Administración toda modificación que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón, dentro del plazo de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que la referida modificación se produzca.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se tendrá en cuenta lo que sigue:

-Una vez autorizado el uso conforme lo establecido en el Reglamento de Terrazas de la Ciudad de Ceuta, se considerará vigente el mismo durante todo el tiempo por el que dicho uso haya sido otorgado con sus posibles prórrogas, mientras no se presente solicitud de baja por el interesado.

-La solicitud de baja surtirá efecto a partir del día uno del trimestre natural inmediato siguiente al de su presentación.

-Las cuotas tributarias podrán ser satisfechas mediante pagos mensuales, previa solicitud del obligado tributario, utilizándose a tal efecto como medio de pago la domiciliación bancaria.

2. En relación con las solicitudes sobre nuevas concesiones o autorizaciones, y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se practicará e ingresará dentro del plazo de los 10 días siguientes al otorgamiento, en su caso, de la correspondiente concesión o autorización.

3. Cuando el uso efectivamente realizado sea superior al autorizado sin que medie solicitud de ampliación, se estará, por lo que concierne al exceso incurrido, a lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo.

4. Respecto de las ocupaciones no autorizadas, las cuotas exigibles que sean consecuentes con el uso realizado serán liquidadas por los Servicios Fiscales de la Ciudad y notificadas a los obligados tributarios, en los términos al respecto establecidos en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta. En estos casos, las acciones que se emprendan en orden a exigir el pago de la Tasa devengada no limitan ni condicionan la facultad de la Administración para imponer las sanciones que, por aplicación de la normativa vinculante, resulten pertinentes, sin que, de otra parte, el pago de la Tasa legitime o convalide la improcedencia de utilizar el dominio público sin la preceptiva licencia.

5. En todo caso, si por causas no imputables al obligado el derecho a la utilización del dominio público no llega a ejecutarse, procederá la devolución del importe correspondiente.

6. Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, cualquiera que sea su naturaleza, habrán de hacerse efectivas, en período voluntario, dentro de los plazos al respecto establecidos en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

7. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, el resto de normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 9º.- El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

SEGUNDA. Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigente, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

TERCERA. En el ámbito de esta Ordenanza, tendrán, según corresponda, la consideración de conceptos equivalentes, en cuanto a sus efectos, los de uso o utilización privativa del dominio público, así como, con idéntico alcance, los de concesión, autorización o licencia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los que a la entrada en vigor de la presente sean titulares de concesiones o autorizaciones referidas a la ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas, deberán aportar, antes del próximo día 31 de julio, ante los Servicios Fiscales de la Ciudad, la certificación acreditativa de cumplir con las exigencias contempladas en el Plan Integral de Calidad Turística.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

**2. ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS
ACERAS Y RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA PARA
APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE
VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS
DE CUALQUIER CLASE.**

**La presente Tasa ha sufrido las siguientes modificaciones a 1 de
marzo de 2019**

**Artículo 8º. Cuota Tributaria y Tarifas – BOCCE 31 de Diciembre de
2001.**

Artículo 2º. Hecho Imponible – BOCCE 03 de Junio de 2008.

2. ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1º. De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta; y al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 a 27, ambos inclusive, y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, la Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º. Constituye el hecho imponible de esta Tasa las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público que, a continuación, se indican:

a) Entradas de vehículos, a través de las aceras, en edificios o cocheras particulares, en garajes abiertos al público y en locales dedicados a la venta, exposición, reparación o entretenimiento de aquéllos. (Excluyendo de su hecho imponible la reserva de la vía pública para aparcamiento exclusivo de personas con movilidad reducida. Según Decreto de 25 de abril de 2018).

a) Reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos o carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

No obstante lo anterior, no estarán sujetas a esta Tasa aquellas reservas de vía pública cuyas concesiones o autorizaciones estén referidas a Asociaciones declaradas de utilidad pública que persigan fines de asistencia, social y reúnan los requisitos y condiciones establecidos en la Ley 49/20002, de 23 de diciembre.

EXENCIONES

ARTÍCULO 3º. Al amparo de lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4º.1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las correspondientes licencias o autorizaciones, o quienes se beneficien de la utilización privativa o del aprovechamiento especial del dominio público, si se efectúa sin la preceptiva licencia.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia el artículo 11º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

SUSTITUTOS DEL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 5º. De acuerdo con lo establecido en el artículo 23, letra d), de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, en los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 2º que antecede, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las correspondientes entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 6º. La base imponible de esta Tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTÍCULO 7º. 1. El período impositivo coincidirá con el año natural, salvo cuando se trate de inicio o cese en el aprovechamiento especial o uso privativo del dominio público, en cuyo caso dicho período impositivo comenzará o finalizará, según corresponda, el día en que se produzca el inicio o cese.

2. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir al iniciarse el uso privativo o el aprovechamiento especial.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se considerará iniciado el uso privativo o el aprovechamiento especial:

a) Cuando, mediante el otorgamiento de la preceptiva licencia o autorización, se obtenga el derecho al mencionado uso o aprovechamiento.

b) Al momento de llevarse a cabo la utilización o el aprovechamiento, caso de que se efectúe sin la preceptiva autorización.

No obstante, tratándose de concesiones o autorizaciones que se encuentren otorgadas y vigentes al inicio de cada año natural, el devengo de la Tasa se producirá el día uno de enero del correspondiente año.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

ARTÍCULO 8º.1. Para determinar la cuota tributaria de esta Tasa se tendrá en cuenta la longitud de la vía pública reservada, computada en metros lineales, el tipo de uso o aprovechamiento y la categoría de la calle donde el mismo se realice.

2. En consecuencia, las tarifas anuales, por metro lineal o fracción, serán las siguientes:

a) Entrada de vehículos a través de las aceras en edificios o cocheras particulares:

- En las calles de categoría A	103,55 €
- En las calles de categoría B	82,80 €
- En las calles de categoría C	62,15 €
- En las calles de categoría D	41,45 €
- En las calles de categoría E	24,80 €

Las tarifas mínimas fijadas se incrementarán, en función del número de plazas de garaje, mediante la aplicación de los siguientes coeficientes:

- Más de 150 plazas.....	3,0
- Más de 100 plazas.....	2,5
- De 76 a 100 plazas	1,8
- De 51 a 75 plazas.....	1,6
- De 26 a 50 plazas.....	1,4
- De 11 a 25 plazas.....	1,2
- De 1 a 10 plazas.....	1,0

b) Entradas de vehículos, a través de las aceras, en garajes o locales abiertos al público para la guarda de los mismos, así como en locales dedicados a la venta, exposición o reparación y entretenimiento de aquellos:

- En las calles de categoría A	124,20 €
- En las calles de categoría B	103,50 €
- En las calles de categoría C	78,70 €
- En las calles de categoría D	66,25 €
- En las calles de categoría E	45,55 €

c) Reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos o carga y descarga de mercancías de cualquier clase:

- En las calles de categoría A	256,65 €
- En las calles de categoría B	223,50 €
- En las calles de categoría C	186,30 €
- En las calles de categoría D	144,90 €
- En las calles de categoría E	107,60 €

Cuando el espacio afectado por la utilización privativa esté situado en la confluencia de varias vías públicas, se aplicará la tarifa que corresponda a la de categoría superior.

Las indicadas categorías de calles se corresponden con la clasificación contenida en el documento que, como anexo, se adjunta a la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

3. Las cuotas determinadas por aplicación de las tarifas en este artículo establecidas serán irreducibles respecto de los parámetros, tanto físicos como temporales, que en las mismas se señalan.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las precitadas tarifas serán prorrateadas por meses naturales completos en los casos de bajas, nuevas autorizaciones, modificación de alguno de los elementos determinantes de la cuota y licencias o autorizaciones que, al devengarse la Tasa, cuenten con un plazo de autorización para el uso o aprovechamiento inferior a un año natural completo. A tales efectos, en relación con las altas, bajas o modificaciones, se computará en su totalidad el mes en que se produzca la correspondiente incidencia, salvo que se trate de una baja, en cuyo caso, la misma tendrá consecuencias a partir del mes natural inmediato siguiente al de su presentación por el interesado.

3. Las cuotas determinadas por aplicación de las tarifas en este artículo establecidas serán irreducibles respecto de los parámetros, tanto físicos como temporales, que en las mismas se señalan.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las precitadas tarifas serán prorrateadas por meses naturales completos en los casos de bajas, nuevas autorizaciones, modificación de alguno de los elementos determinantes de la cuota y licencias o autorizaciones que, al devengarse la Tasa, cuenten con un plazo de autorización para el uso o aprovechamiento inferior a un año natural completo. A tales efectos, en relación con las altas, bajas o modificaciones, se computará en su totalidad el mes en que se produzca la correspondiente incidencia, salvo que se trate de una baja, en cuyo caso, la misma tendrá consecuencias a partir del mes natural inmediato siguiente al de su presentación por el interesado.

GESTIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 9º. 1. Tratándose de aprovechamientos autorizados y vigentes al inicio de cada año natural, la presente Tasa se gestionará por el procedimiento de cobro periódico y notificación colectiva, siendo, a tales efectos, de aplicación lo que al respecto se dispone en los artículos 34º.1 y 68º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

En particular, el correspondiente padrón será elaborado y actualizado, en cuanto a la realización de altas, bajas o modificaciones, por los Servicios Fiscales de la Ciudad, con base en los datos que dichos Servicios dispongan en relación con los elementos relevantes para la liquidación de esta Tasa. No obstante, los sujetos pasivos están obligados a cumplir con lo establecido en el apartado 5 del artículo 68º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

A los efectos previstos en el párrafo precedente, se tendrá en cuenta lo que sigue:

- Una vez autorizado el uso se considerará vigente el mismo durante todo el tiempo por el que dicho uso haya sido otorgado con sus posibles prórrogas, mientras no se presente solicitud de baja por el interesado.
- La solicitud de baja surtirá efecto a partir del día uno del mes natural inmediato siguiente al de su presentación.
- Las cuotas tributarias podrán ser satisfechas mediante pagos mensuales, siempre que así se disponga en el preceptivo anuncio sobre exposición pública del padrón y señalamiento del período de cobranza.

2. En relación con las solicitudes sobre nuevas concesiones o autorizaciones, y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, esta Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se practicará e ingresará dentro del plazo de los 10 días siguientes al otorgamiento, en su caso, de la correspondiente concesión o autorización.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, y al amparo de lo previsto en el artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, los sujetos pasivos, o quienes les representen, deberán solicitar el otorgamiento de las concesiones o autorizaciones que constituyen el hecho imponible de esta Tasa, estando asimismo obligados a ingresar simultáneamente, en concepto de depósito previo, la cantidad que resulte de aplicar las tarifas recogidas en el artículo 8º que antecede al uso o aprovechamiento que se pretende realizar durante el año correspondiente al de la formulación de dicha solicitud.

A tales efectos, ésta deberá contener las especificaciones necesarias para una correcta determinación del importe a ingresar.

Cuando la liquidación correspondiente al depósito previo coincida con la resultante de aplicar las tarifas de esta Ordenanza al uso o aprovechamiento efectivamente autorizado, aquella tendrá la consideración de autoliquidación, a los efectos previstos en el párrafo primero del presente apartado y sin perjuicio de las facultades de comprobación y revisión que ostenta la Administración.

Caso de denegarse la licencia solicitada, o si ésta se otorga parcialmente, procederá la devolución, total o parcial, del depósito constituido. En los casos de devolución parcial del depósito, la cantidad restante tendrá igualmente la consideración de autoliquidación de la Tasa.

3. Cuando el uso o aprovechamiento efectivamente realizado sea superior al autorizado, sin que medie solicitud de ampliación, se estará, por lo que concierne al exceso incurrido, a lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo.

4. Respecto de los usos o aprovechamientos no autorizados, las cuotas exigibles que sean consecuentes con el uso o aprovechamiento realizado serán liquidadas por los Servicios Fiscales de la Ciudad y notificadas a los sujetos pasivos, en los términos al respecto establecidos en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta. En estos casos, las acciones que se emprendan en orden a exigir el pago de la Tasa devengada no limitan ni condicionan la facultad de la Administración para imponer las sanciones que, por aplicación de la normativa vinculante, resulten pertinentes, sin que, de otra parte, el pago de la Tasa legitime o convalide la improcedencia de utilizar el dominio público sin la preceptiva licencia.

5. En todo caso, si por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización del dominio público no llegara a ejecutarse, procederá la devolución del importe correspondiente.

6. Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, cualquiera que sea su naturaleza, habrán de hacerse efectivas, en período voluntario, dentro de los plazos al respecto establecidos en el artículo 20, apartado 2, del Reglamento General de Recaudación.

7. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, el resto de normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 10º. El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

SEGUNDA. Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigente, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

TERCERA. En el ámbito de esta Ordenanza, tendrán, según corresponda, la consideración de conceptos equivalentes, en cuanto a sus efectos, los de aprovechamiento especial, uso o utilización privativa del dominio público, así como, con idéntico alcance, los de concesión, autorización o licencia.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

**3. APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN
TERRENOS DE USO PÚBLICO, ASÍ COMO
CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS
EN LA VÍA PÚBLICA.**

**La presente Tasa ha sufrido las siguientes modificaciones a 1 de
Marzo de 2019**

**Artículo 7º. Cuota Tributaria y Tarifas – BOCCE 31 de Diciembre de
2002.**

3. APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO, ASÍ COMO CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1º. De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta; y al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 a 27, ambos inclusive, y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, la Tasa por la apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º. Constituye el hecho imponible de esta Tasa las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales referidos en el artículo 1º de esta Ordenanza, a través de las actividades que se señalan en el artículo 7º de la misma.

EXENCIONES

ARTÍCULO 3º. Al amparo de lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4º. 1. Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las correspondientes licencias o autorizaciones, o quienes se beneficien de la utilización privativa o del aprovechamiento especial del dominio público, si se efectúa sin la preceptiva licencia.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia el artículo 11º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 5º. La base imponible de esta Tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

DEVENGO

ARTÍCULO 6º. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir al iniciarse el uso privativo o el aprovechamiento especial.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se considerará iniciado el uso privativo o el aprovechamiento especial:

- a) Cuando, mediante el otorgamiento de la preceptiva licencia o autorización, se obtenga el derecho al mencionado uso o aprovechamiento.
- b) Al momento de llevarse a cabo la utilización o el aprovechamiento, caso de que se efectúe sin la preceptiva autorización.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

ARTÍCULO 7º. 1. Para determinar la cuota tributaria de esta Tasa se tendrá en cuenta los parámetros físicos señalados en las tarifas recogidas en el apartado 2 de este artículo, el fin del aprovechamiento especial o utilización privativa y, en su caso, la categoría de la vía pública afectada.

2. En consecuencia, las tarifas aplicables serán las siguientes:

Epígrafe I

Concesión de licencias de obras en la vía pública:

- Por cada licencia que se otorgue para la realización de las actuaciones indicadas en el resto de Epígrafes de estas tarifas 26,90 €

Epígrafe II

Aprovechamientos en la vía pública, a través de aceras, bordillos o calzadas, al objeto de:

Construir y suprimir pasos de vehículos, por m² o fracción:

- En las calles de categoría A 2,75 €
- En las calles de categoría B 2,20 €
- En las calles de categoría C 1,70 €
- En las calles de categoría D 1,20 €
- En las calles de categoría E 0,50 €

Apertura de zanjas, calicatas y calas para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, por metro lineal, o fracción, y día:

- En las calles de categoría A	2,75 €
- En las calles de categoría B	2,20 €
- En las calles de categoría C	1,70 €
- En las calles de categoría D	1,20 €
- En las calles de categoría E	0,50 €

Remover el pavimento o aceras para otras finalidades distintas a las anteriormente señaladas, por m² o fracción:

- En las calles de categoría A	1,20 €
- En las calles de categoría B	0,80 €
- En las calles de categoría C	0,65 €
- En las calles de categoría D	0,40 €
- En las calles de categoría E	0,25 €

Epígrafe III

Movimientos de tierra:

Por m ² o fracción	14,00 €
-------------------------------------	---------

Epígrafe IV

Otros aprovechamientos:

- Arquetas, por unidad	75,60 €
- Sumideros, por unidad	161,15 €
- Pozos registro, por unidad	214,95 €
- El resto de actuaciones comprendidas en el hecho imponible y no especificadas en los	

Epígrafes II y III, por m ² o fracción	96,80 €
---	---------

Las indicadas categorías de calles se corresponden con la clasificación contenida en el documento que, como anexo, se adjunta a la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas. Los parques y jardines públicos tendrán, a estos efectos, la consideración de calles de categoría A.

3. Las cuotas determinadas por aplicación de las tarifas en este artículo establecidas serán irreducibles respecto de los parámetros, tanto físicos como temporales, que en las mismas se señalan.

GESTIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 8º.1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, esta Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se practicará e ingresará dentro del plazo de los 10 días siguientes al otorgamiento, en su caso, de la correspondiente concesión o autorización.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, y al amparo de lo previsto en el artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, los sujetos pasivos, o quienes les representen, deberán solicitar el otorgamiento de las concesiones o autorizaciones que constituyen el hecho imponible de esta Tasa, estando asimismo obligados a ingresar simultáneamente, en concepto de depósito previo, la cantidad que resulte de aplicar las tarifas recogidas en el artículo 7º que antecede al uso o aprovechamiento que se pretende realizar. A tales efectos, ésta deberá contener las especificaciones necesarias para una correcta determinación del importe a ingresar.

Cuando la liquidación correspondiente al depósito previo coincida con la resultante de aplicar las tarifas de esta Ordenanza al uso o aprovechamiento efectivamente autorizado, aquélla tendrá la consideración de autoliquidación, a los efectos previstos en el apartado 1 del presente artículo y sin perjuicio de las facultades de comprobación y revisión que ostenta la Administración.

Caso de denegarse la licencia solicitada, o si ésta se otorga parcialmente, procederá la devolución, total o parcial, del depósito constituido. En los casos de devolución parcial del depósito, la cantidad restante tendrá igualmente la consideración de autoliquidación de la Tasa.

3. Cuando el uso efectivamente realizado sea superior al autorizado, sin que medie solicitud de ampliación, se estará, por lo que concierne al exceso incurrido, a lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo.

4. Respecto de los usos o aprovechamientos no autorizados, las cuotas exigibles que sean consecuentes con el uso o aprovechamiento realizado serán liquidadas por los Servicios Fiscales de la Ciudad y notificadas a los sujetos pasivos, en los términos al respecto establecidos en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta. En estos casos, las acciones que se emprendan en orden a exigir el pago de la Tasa devengada no limitan ni condicionan la facultad de la Administración para imponer las sanciones que, por aplicación de la normativa vinculante, resulten pertinentes, sin que, de otra parte, el pago de la Tasa legitime o convalide la improcedencia de utilizar el dominio público sin la preceptiva licencia.

5. En todo caso, si por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización del dominio público no llega a ejecutarse, procederá la devolución del importe correspondiente.

6. Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, cualquiera que sea su naturaleza, habrán de hacerse efectivas, en período voluntario, dentro de los plazos al respecto establecidos en el artículo 20, apartado 2, del Reglamento General de Recaudación.

7. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, el resto de normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 9º. El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

SEGUNDA. Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigente, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

TERCERA: En el ámbito de esta Ordenanza, tendrán, según corresponda, la consideración de conceptos equivalentes, en cuanto a sus efectos, los de aprovechamiento especial, uso o utilización privativa del dominio público, así como, con idéntico alcance, los de concesión, autorización o licencia.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

4. OCUPACIÓN DE TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTROS ANÁLOGOS.

**La presente Tasa ha sufrido las siguientes modificaciones a 1 de
Marzo de 2019**

**Artículo 7º. Cuota Tributaria y Tarifas – BOCCE 31 de Diciembre de
2002.**

4. OCUPACIÓN DE TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTROS ANÁLOGOS.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1º. De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta; y al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 a 27, ambos inclusive, y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, la Tasa por la ocupación de terrenos de dominio público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, anillas, andamios y otros análogos.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º. Constituye el hecho imponible de esta tasa las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales referidos en el artículo 1º de esta Ordenanza, a través de las actividades que se señalan en el artículo 7º de la misma.

EXENCIONES

ARTÍCULO 3º. Al amparo de lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4º. 1. Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las correspondientes licencias o autorizaciones, o quienes se beneficien de la utilización privativa o del aprovechamiento especial del dominio público, si se efectúa sin la preceptiva licencia.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia el artículo 11º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 5º. La base imponible de esta Tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

DEVENGO

ARTÍCULO 6º. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir al iniciarse el uso privativo o el aprovechamiento especial.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se considerará iniciado el uso privativo o el aprovechamiento especial:

a) Cuando, mediante el otorgamiento de la preceptiva licencia o autorización, se obtenga el derecho al mencionado uso o aprovechamiento.

b) Al momento de llevarse a cabo la utilización o el aprovechamiento, caso de que se efectúe sin la preceptiva autorización.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

ARTÍCULO 7º. 1. Para determinar la cuota tributaria de esta Tasa se tendrá en cuenta los parámetros físicos señalados en las tarifas recogidas en el apartado 2 de este artículo, el fin del aprovechamiento especial o utilización privativa y, en su caso, la categoría de la vía pública afectada.

2. En consecuencia, las tarifas aplicables serán las siguientes:

Epígrafe I

Ocupación, o reserva, del dominio público con materiales de construcción, contenedores, mercancías en general y otros aprovechamientos análogos, por m² de superficie ocupada, o fracción, y día:

- En las calles de categoría A	5,25 €
- En las calles de categoría B	3,20 €
- En las calles de categoría C	2,15 €
- En las calles de categoría D	1,15 €
- En las calles de categoría E	0,50 €

Epígrafe II

Ocupación del dominio público con vallas para la realización de obras, por m² de superficie ocupada, o fracción, y mes:

- En las calles de categoría A	5,35 €
- En las calles de categoría B	3,30 €

- En las calles de categoría C 2,20 €
- En las calles de categoría D 1,20 €
- En las calles de categoría E 0,50 €

Epígrafe III

Ocupación del dominio público con andamios o entramados metálicos, por m² de superficie ocupada, o fracción, y mes:

- En las calles de categoría A 5,35 €
- En las calles de categoría B 4,35 €
- En las calles de categoría C 3,30 €
- En las calles de categoría D 2,20 €
- En las calles de categoría E 1,20 €

Las indicadas categorías de calles se corresponden con la clasificación contenida en el documento que, como anexo, se adjunta a la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas. Los parques y jardines públicos tendrán, a estos efectos, la consideración de calles de categoría A.

3. Las cuotas determinadas por aplicación de las tarifas en este artículo establecidas serán irreducibles respecto de los parámetros, tanto físicos como temporales, que en las mismas se señalan.

GESTIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 8º.1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, esta Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se practicará e ingresará dentro del plazo de los 10 días siguientes al otorgamiento, en su caso, de la correspondiente concesión o autorización.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, y al amparo de lo previsto en el artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, los sujetos pasivos, o quienes les representen, deberán solicitar el otorgamiento de las concesiones o autorizaciones que constituyen el hecho imponible de esta Tasa, estando asimismo obligados a ingresar simultáneamente, en concepto de depósito previo, la cantidad que resulte de aplicar las tarifas recogidas en el artículo 7º que antecede al uso o aprovechamiento que se pretende realizar. A tales efectos, ésta deberá contener las especificaciones necesarias para una correcta determinación del importe a ingresar.

Cuando la liquidación correspondiente al depósito previo coincida con la resultante de aplicar las tarifas de esta Ordenanza al uso o aprovechamiento efectivamente autorizado, aquélla tendrá la consideración de autoliquidación, a los efectos previstos en el apartado 1 del presente artículo y sin perjuicio de las facultades de comprobación y revisión que ostenta la Administración.

Caso de denegarse la licencia solicitada, o si ésta se otorga parcialmente, procederá la devolución, total o parcial, del depósito constituido. En los casos de devolución parcial del depósito, la cantidad restante tendrá igualmente la consideración de autoliquidación de la Tasa.

3. Cuando el uso o aprovechamiento efectivamente realizado sea superior al autorizado, sin que medie solicitud de ampliación, se estará, por lo que concierne al exceso incurrido, a lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo.

4. Respecto de los usos o aprovechamientos no autorizados, las cuotas exigibles que sean consecuentes con el uso o aprovechamiento realizado serán liquidadas por los Servicios Fiscales de la Ciudad y notificadas a los sujetos pasivos, en los términos al respecto establecidos en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta. En estos casos, las acciones que se emprendan en orden a exigir el pago de la Tasa devengada no limitan ni condicionan la facultad de la Administración para imponer las sanciones que, por aplicación de la normativa vinculante, resulten pertinentes, sin que, de otra parte, el pago de la Tasa legitime o convalide la improcedencia de utilizar el dominio público sin la preceptiva licencia.

5. En todo caso, si por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización del dominio público no llega a ejecutarse, procederá la devolución del importe correspondiente.

6. Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, cualquiera que sea su naturaleza, habrán de hacerse efectivas, en período voluntario, dentro de los plazos al respecto establecidos en el artículo 20, apartado 2, del Reglamento General de Recaudación.

7. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, el resto de normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 9º. El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

SEGUNDA. Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigente, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

TERCERA. En el ámbito de esta Ordenanza, tendrán, según corresponda, la consideración de conceptos equivalentes, en cuanto a sus efectos, los de aprovechamiento especial, uso o utilización privativa del dominio público, así como, con idéntico alcance, los de concesión, autorización o licencia.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

5. OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.

La presente Tasa ha sufrido las siguientes modificaciones a 1 de Marzo de 2019

Artículo 7º. Cuota Tributaria y Tarifas – BOCCE 31 de Diciembre de 2002.

Artículos del 10º al 14º - BOCCE 30 de Enero de 2009.

Artículos 7º y 8º - BOCCE 03 de Diciembre de 2010.

5. OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1º. De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta; y al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 a 27, ambos inclusive, y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, la Tasa por la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º. Constituye el hecho imponible de esta Tasa las utilizaciones privativas o los aprovechamientos especiales referidos en el artículo 1º que antecede, a través de las actividades señaladas en los artículos 7º y 10º, apartado 2, de esta Ordenanza.

EXENCIONES

ARTÍCULO 3º. Al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4º. 1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las correspondientes licencias o autorizaciones, o quienes se benefician del aprovechamiento o de la utilización privativa, si se efectúa sin la preceptiva licencia.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia el artículo 11º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 5º. La base imponible de esta Tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTÍCULO 6º. 1. En relación con los supuestos contemplados en los epígrafes I, II y III de las tarifas, el período impositivo coincidirá con el año natural, salvo cuando se trate de inicio o cese en el aprovechamiento especial o uso privativo del dominio público, en cuyo caso dicho período impositivo comenzará o finalizará, según corresponda, el día en que se produzca el inicio o cese.

2. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir al iniciarse el uso privativo o el aprovechamiento especial.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se considerará iniciado el uso privativo o el aprovechamiento especial:

- a) Cuando, mediante el otorgamiento de la preceptiva licencia o autorización, se obtenga el derecho al mencionado uso o aprovechamiento.
- b) Al momento de llevarse a cabo la utilización o el aprovechamiento, caso de que se efectúe sin la preceptiva autorización.

No obstante, tratándose de concesiones o autorizaciones que, estando encuadradas en alguno de los epígrafes I, II y III de las tarifas, se encuentren otorgadas y vigentes al inicio de cada año natural, el devengo de la Tasa se producirá el día uno de enero del correspondiente año.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

ARTÍCULO 7º. 1. Para determinar la cuota tributaria de esta Tasa se tendrá en cuenta el tipo de uso o aprovechamiento, así como, si procede, la categoría de la calle donde se lleve a cabo y la superficie ocupada.

2. En consecuencia, las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Epígrafe I.

Ocupación de la vía pública con cabinas fotográficas, aparatos o máquinas de venta automática, atracciones infantiles y otras similares.

1. Por cada cabina fotográfica, al año:

- En las calles de categoría A	644,60 €
- En las calles de categoría B	591,00 €
- En las calles de categoría C	537,45 €
- En las calles de categoría D	483,55 €
- En las calles de categoría E	429,70 €

2. Por cada aparato o máquina de venta automática, al año:

- En las calles de categoría A	257,95 €
- En las calles de categoría B	235,95 €
- En las calles de categoría C	215,25 €

- En las calles de categoría D 193,75 €
- En las calles de categoría E 172,20 €

3. Por cada atracción infantil y otras similares, al año:

- En las calles de categoría A 257,95 €
- En las calles de categoría B 235,95 €
- En las calles de categoría C 215,25 €
- En las calles de categoría D 193,75 €
- En las calles de categoría E 172,20 €

Epígrafe II

Ocupación de la vía pública con aparatos surtidores de gasolina, por cada instalación completa, incluidos depósitos, al año:

- En las calles de categoría A 2.152,85 €
- En las calles de categoría B 1.925,10 €
- En las calles de categoría C 1.722,20 €
- En las calles de categoría D 1.511,15 €
- En las calles de categoría E 1.299,95 €

Epígrafe III

Reserva especial para prácticas y exámenes de las denominadas autoescuelas:

- Por cada m² de superficie ocupada, o fracción, y año 16,10 €

Epígrafe IV

- Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, a la semana:

- En las calles de categoría A 53,85 €
- En las calles de categoría B 48,40 €
- En las calles de categoría C 43,05 €
- En las calles de categoría D 37,25 €
- En las calles de categoría E 32,15 €

Epígrafe V

Otras utilizaciones o aprovechamientos del suelo, vuelo o subsuelo:

- Por m² de superficie ocupada, o fracción, al mes 32,20 €

Epígrafe VI

1. Ocupación del suelo, subsuelo o vuelo por empresas prestadoras del servicio de juego y apuestas on-line, cuyos servidores radiquen en la Ciudad Autónoma de Ceuta, el 0,25 % de los ingresos brutos cuantificados conforme a lo dispuesto en el artículo 24.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Cuando el espacio afectado por el uso o aprovechamiento esté situado en la confluencia de varias vías públicas, se aplicará la tarifa que corresponda a la de categoría superior.

2. Las indicadas categorías de calles se corresponden con la clasificación contenida en el documento que, como anexo, se adjunta a la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas. Los parques y jardines se considerarán, a estos efectos, calles de categoría A.

3. Las cuotas determinadas por aplicación de las tarifas en este artículo establecidas serán irreducibles respecto de los parámetros, tanto físicos como temporales, que en las mismas se señalan.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las tarifas correspondientes a los epígrafes I, II y III, serán prorrateadas por meses naturales completos en los casos de bajas, nuevas autorizaciones, modificación de alguno de los elementos determinantes de la cuota y licencias o autorizaciones que, al devengarse la Tasa, cuenten con un plazo de autorización para el uso o aprovechamiento inferior a un año natural completo.

A tales efectos, en relación con las altas, bajas o modificaciones, se computará en su totalidad el mes en que se produzca la correspondiente incidencia, salvo que se trate de una baja, en cuyo caso, la misma tendrá consecuencias a partir del mes natural inmediato siguiente al de su presentación por el interesado.

GESTIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 8º. 1. Tratándose de aprovechamientos encuadrados en alguno de los supuestos contemplados en los epígrafes I,II, y III de las tarifas y que, además, cumplan con la condición de encontrarse autorizados y vigentes al inicio de cada año natural, la presente Tasa se gestionará por el procedimiento de cobro periódico y notificación colectiva, siendo, a tales efectos, de

aplicación lo que al respecto se dispone en los artículos 34º.1 y 68º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

En particular, el correspondiente padrón será elaborado y actualizado, en cuanto a la realización de altas, bajas o modificaciones, por los Servicios Fiscales de la Ciudad, con base en los datos que dichos Servicios dispongan en relación con los elementos relevantes para la liquidación de esta Tasa. No obstante, los sujetos pasivos están obligados a cumplir con lo establecido en el apartado 5 del artículo 68º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

A los efectos previstos en el párrafo precedente, se tendrá en cuenta lo que sigue:

- Una vez autorizado el uso se considerará vigente el mismo durante todo el tiempo por el que haya sido otorgado con sus posibles prórrogas, mientras no se presente solicitud de baja por el interesado.
- La solicitud de baja surtirá efecto a partir del día uno del mes natural inmediato siguiente al de su presentación.
- Las cuotas tributarias podrán ser satisfechas mediante pagos mensuales, siempre que así se disponga en el preceptivo anuncio sobre exposición pública del padrón y señalamiento del período de cobranza.

Tratándose de los aprovechamientos encuadrados en el Epígrafe VI, la Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación mensual que se practicará e ingresará durante los veinte primeros días naturales del mes siguiente a la realización del hecho imponible.

2. En relación con las solicitudes sobre nuevas concesiones o autorizaciones, y, en todo caso, por lo que concierne a los usos o aprovechamientos señalados en los epígrafes IV y V de las tarifas, esta Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se practicará e ingresará dentro del plazo de los 10 días siguientes al otorgamiento, en su caso, de la correspondiente concesión o autorización.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, y al amparo de lo previsto en el artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, los sujetos pasivos, o quienes les representen, deberán solicitar el otorgamiento de las concesiones o autorizaciones que constituyen el hecho imponible de esta Tasa, estando asimismo obligados a ingresar simultáneamente, en concepto de depósito previo, la cantidad que resulte de aplicar las tarifas recogidas en el artículo 7º que antecede al uso o aprovechamiento que se pretende realizar durante el año correspondiente al de la formulación de dicha solicitud.

A tales efectos, ésta deberá contener las especificaciones necesarias para una correcta determinación del importe a ingresar.

No obstante, si el uso o aprovechamiento se refiere a los supuestos contemplados en alguno de los epígrafes IV y V de las tarifas, el importe del depósito se calculará tomando como base el plazo total de autorización solicitado.

Cuando la liquidación correspondiente al depósito previo coincida con la resultante de aplicar las tarifas de esta Ordenanza al uso o aprovechamiento efectivamente autorizado, aquélla tendrá la consideración de autoliquidación, a los efectos previstos en el párrafo primero del presente apartado y sin perjuicio de las facultades de comprobación y revisión que ostenta la Administración.

Caso de denegarse la licencia solicitada, o si ésta se otorga parcialmente, procederá la devolución, total o parcial, del depósito constituido. En los casos de devolución parcial del depósito, la cantidad restante tendrá igualmente la consideración de autoliquidación de la Tasa.

3. Cuando el uso o aprovechamiento efectivamente realizado sea superior al autorizado, sin que medie solicitud de ampliación, se estará, por lo que concierne al exceso incurrido, a lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo.

4. Respecto de los usos o aprovechamientos no autorizados, las cuotas exigibles que sean consecuentes con el uso o aprovechamiento realizado serán liquidadas por los Servicios Fiscales de la Ciudad y notificadas a los sujetos pasivos, en los términos al respecto establecidos en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta. En estos casos, las acciones que se emprendan en orden a exigir el pago de la Tasa devengada no limitan ni condicionan la facultad de la Administración para imponer las sanciones que, por aplicación de la normativa vinculante, resulten pertinentes, sin que, de otra parte, el pago de la Tasa legitime o convalide la improcedencia de utilizar el dominio público sin la preceptiva licencia.

5. En todo caso, si por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización del dominio público no llega a ejecutarse, procederá la devolución del importe correspondiente.

6. Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, cualquiera que sea su naturaleza, habrán de hacerse efectivas, en período voluntario, dentro de los plazos al respecto establecidos en el artículo 20, apartado 2, del Reglamento General de Recaudación.

7. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, el resto de normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 9º. El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS QUE RESULTEN DE INTERÉS GENERAL O AFECTEN A LA GENERALIDAD O A UNA PARTE IMPORTANTE DEL VECINDARIO.

ARTÍCULO 10. Con independencia de lo dispuesto en el resto de títulos de esta Ordenanza, cuando se trate de utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vías públicas, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuota tributaria de la presente Tasa, consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que, por cualquier concepto, obtengan anualmente dichas empresas en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en los servicios de telefonía móvil, la cuota tributaria será 1,5 por 100 de los ingresos medios por operaciones correspondientes a la totalidad de los clientes de comunicaciones móviles que tengan su domicilio en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta.

A estos efectos, son ingresos medios por operaciones las resultantes de dividir la cifra de ingreso por operaciones de los operadores de comunicaciones móviles por el número de clientes de dichas comunicaciones móviles, según los datos que ofrece para cada ejercicio el Informe de la Comisión del Mercado de las telecomunicaciones.

En particular, a los efectos previstos en los apartados anteriores, se entenderán comprendidos en el hecho imponible los usos o aprovechamientos relativos a tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, los postes para líneas, cables o palomillas y las cajas de amarre, de distribución o de registro, telefonía fija, telefonía móvil, y otros medios de comunicación que se presten, total o parcialmente, a través de redes y antenas fija, que ocupan el dominio público municipal.

Asimismo, estará incluida en el hecho imponible la explotación de redes de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica independientemente de su carácter público o privado.

A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en relación con las mencionadas empresas, la presente Tasa es compatible con otras que la Ciudad de Ceuta tenga establecidas por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia, siempre que aquéllas tengan la condición de sujeto pasivo conforme a lo establecido en la normativa que resulte de aplicación.

ARTÍCULO 11. A los efectos previstos en el artículo anterior, no formará parte de la facturación bruta el importe de los impuestos indirectos que graven los correspondientes consumos y sean repercutibles a los adquirentes.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a sus redes. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

ARTÍCULO 12. La exacción de la Tasa a que el presente título hace referencia se efectuará mediante pagos trimestrales, con sujeción a las normas que, a continuación, se indican:

Dentro de los veinte primeros días de cada trimestre natural, las empresas obligadas al pago presentarán e ingresarán la declaración-liquidación correspondiente al trimestre natural inmediato anterior, aplicando, según se establece, el 1,5 por 100 a la facturación bruta o media en los servicios de telefonía móvil producida en el referido período trimestral. Sin embargo las declaraciones-liquidaciones correspondientes al último período del año se presentarán e ingresarán durante los treinta primeros días naturales del mes de enero.

Junto con la declaración-liquidación relativa al cuarto trimestre de cada ejercicio, las empresas obligadas al pago deberán presentar una declaración resumen anual, comprensivo de los elementos necesarios para la determinación de la Tasa devengada durante el ejercicio de referencia, así como de los importes trimestrales satisfechos por este Tributo.

Las empresas obligadas al pago deberán igualmente facilitar cuanta información o documentos les sean requeridos por los Servicios Fiscales de la Ciudad para comprobar la correcta exacción de esta Tasa.

ARTÍCULO 13. Se considerará que una empresa es explotadora de servicios de suministros que afectan a la generalidad o a una parte importante del vecindario, cuando dicha empresa cubra, al menos, un 25 por 100 de la demanda local, presente o potencial.

ARTÍCULO 14. Los Servicios Fiscales de la Ciudad publicarán, en el mes de enero de cada ejercicio, y con base en los antecedentes de que dispongan, el censo de empresas que liquidarán la presente Tasa conforme a lo dispuesto en este Título, al objeto de que los sujetos pasivos puedan alegar lo que estimen pertinente.

Sin perjuicio de lo anterior, podrán producirse, de oficio o a instancia de parte, las altas en el precitado censo que sean precisas para incorporar al mismo a las empresas que reúnan las condiciones a tal efecto establecidas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

SEGUNDA. Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigente, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

TERCERA. En el ámbito de esta Ordenanza, tendrán, según corresponda, la consideración de conceptos equivalentes, en cuanto a sus efectos, los de uso, aprovechamiento especial o utilización privativa del dominio público, así como, con idéntico alcance, los de concesión, autorización o licencia.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

6. INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA.

**La presente Tasa ha sufrido las siguientes modificaciones a 1 de
Marzo de 2019**

Texto íntegro – BOCCE 31 de Diciembre de 2002.

6. INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1º. De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta; y al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 a 27, ambos inclusive, y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial que se derive de la instalación de quioscos en terrenos de dominio público.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º. 1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial a que hace referencia el artículo 1º que antecede.

2. A los efectos previstos en esta Ordenanza, tendrán la consideración de quioscos las pequeñas construcciones o instalaciones, de carácter fijo, desmontable o ambulante, que se destinen al ejercicio de actividades económicas, sin incluir las cabinas y máquinas para la venta automática sujetas a la Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, ni la ocupación de bienes inmuebles propiedad de la Ciudad de Ceuta.

3. En particular, se entenderán incluidas entre las referidas actividades económicas el comercio minorista de:

- Refrescos, café, bocadillos y hamburguesas.
- Expendeduría de tabacos, prensa y libros.
- Loterías y afines.
- Helados, golosinas y zumos.
- Floristerías.
- Churrerías.
- Cualesquiera otras actividades puedan ser ejercidas a través de las instalaciones mencionadas en el apartado dos de este artículo.

EXENCIONES

ARTÍCULO 3º. Al amparo de lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4º. 1. Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las correspondientes licencias o autorizaciones, o quienes se beneficien de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de los terrenos de uso público, si se efectúa sin la preceptiva autorización.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia el artículo 11º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 5º. La base imponible de esta Tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTÍCULO 6º. 1. En relación con los supuestos contemplados en el epígrafe I de las tarifas, el período impositivo coincidirá con el año natural, salvo cuando se trate de inicio o cese en el aprovechamiento especial o uso privativo del dominio público, en cuyo caso dicho período impositivo comenzará o finalizará, según corresponda, el día en que se produzca el inicio o cese.

2. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir al iniciarse el uso privativo o el aprovechamiento especial.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se considerará iniciado el uso privativo o el aprovechamiento especial:

a) Cuando, mediante el otorgamiento de la preceptiva licencia o autorización, se obtenga el derecho al mencionado uso o aprovechamiento.

b) Al momento de llevarse a cabo la utilización o el aprovechamiento, caso de que se efectúe sin la preceptiva autorización.

No obstante, tratándose de concesiones o autorizaciones que, estando encuadradas en el epígrafe I de las tarifas, se encuentren otorgadas y vigentes al inicio de cada año natural, el devengo de la Tasa se producirá el día uno de enero del correspondiente año.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

ARTÍCULO 7º. 1. Para determinar la cuota tributaria de esta Tasa se tendrá en cuenta el tipo de uso o aprovechamiento, la superficie ocupada y la categoría de la vía pública donde se lleve a cabo.

2. En consecuencia, las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Epígrafe I

Ocupaciones estables o de temporada, cuyo plazo de autorización sea igual o superior a tres meses, por m² de superficie ocupada, o fracción, y año:

Para cualquier actividad, excepto churrerías:

- En las calles de categoría A	212,90 €
- En las calles de categoría B	159,65 €
- En las calles de categoría C	106,45 €
- En las calles de categoría D	80,35 €
- En las calles de categoría E	53,20 €

Churrerías:

- En las calles de categoría A	159,65 €
- En las calles de categoría B	106,45 €
- En las calles de categoría C	79,75 €
- En las calles de categoría D	53,20 €
- En las calles de categoría E	26,60 €

Epígrafe II

Ocupaciones provisionales, cuyo plazo de autorización sea inferior a tres meses, por m² de superficie ocupada, o fracción, y semana:

- En las calles de categoría A	10,65 €
- En las calles de categoría B	8,10 €
- En las calles de categoría C	5,35 €
- En las calles de categoría D	3,25 €
- En las calles de categoría E	1,20 €

Cuando el espacio afectado por el uso o aprovechamiento esté situado en la confluencia de varias vías públicas, se aplicará la tarifa que corresponda a la de categoría superior. Las indicadas categorías de calles se corresponden con la clasificación contenida en el documento que, como anexo, se adjunta a la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas. Los parques y jardines se considerarán, a estos efectos, calles de categoría A

3. Las cuotas determinadas por aplicación de las tarifas en este artículo establecidas serán irreducibles respecto de los parámetros, tanto físicos como temporales, que en las mismas se señalan.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las tarifas correspondientes al epígrafe I serán prorrateadas por meses naturales completos en los casos de bajas, nuevas autorizaciones, modificación de alguno de los elementos determinantes de la cuota y licencias o autorizaciones que, al devengarse la Tasa, cuenten con un plazo de autorización para el uso o aprovechamiento inferior a un año natural completo. A tales efectos, en relación con las altas, bajas o modificaciones se computará en su totalidad el mes en que se produzca la correspondiente incidencia, salvo que se trate de una baja, en cuyo caso, la misma tendrá consecuencias a partir del mes natural inmediato siguiente al de su presentación por el interesado.

GESTIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 8º. 1. Tratándose de usos o aprovechamientos comprendidos en el epígrafe I de las tarifas y que, además, cumplan con la condición de encontrarse autorizados y vigentes al inicio de cada año natural, la presente Tasa se gestionará por el procedimiento de cobro periódico y notificación colectiva, siendo, a tales efectos, de aplicación lo que al respecto se dispone en los artículos 34º.1 y 68º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

En particular, el correspondiente padrón será elaborado y actualizado, en cuanto a la realización de altas, bajas o modificaciones, por los Servicios Fiscales de la Ciudad, con base en los datos que dichos Servicios dispongan en relación con los elementos relevantes para la liquidación de esta Tasa. No obstante, los sujetos pasivos están obligados a cumplir con lo establecido en el apartado 5 del artículo 68º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

A los efectos previstos en el párrafo precedente, se tendrá en cuenta lo que sigue:

- Una vez autorizado el uso se considerará vigente el mismo durante todo el tiempo por el que dicho uso haya sido otorgado con sus posibles prórrogas, mientras no se presente solicitud de baja por el interesado.
- La solicitud de baja surtirá efecto a partir del día uno del mes natural inmediato siguiente al de su presentación.
- Las cuotas tributarias podrán ser satisfechas mediante pagos mensuales, siempre que así se disponga en el preceptivo anuncio sobre exposición pública del padrón y señalamiento del período de cobranza.

2. En relación con las solicitudes sobre nuevas concesiones o autorizaciones, y, en todo caso, por lo que concierne a los usos o aprovechamientos indicados en el epígrafe II de las tarifas, esta Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se practicará e ingresará dentro del plazo de los 10 días siguientes al otorgamiento, en su caso, de la correspondiente concesión o autorización.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, y al amparo de lo previsto en el artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, los sujetos pasivos, o quienes les representen, deberán solicitar el otorgamiento de las concesiones o autorizaciones que constituyen el hecho imponible de esta Tasa, estando asimismo obligados a ingresar simultáneamente, en concepto de depósito previo, la cantidad que resulte de aplicar las tarifas recogidas en el artículo 7º que antecede al uso o aprovechamiento que se pretende realizar durante el año correspondiente al de la formulación de dicha solicitud.

A tales efectos, ésta deberá contener las especificaciones necesarias para una correcta determinación del importe a ingresar.

No obstante, si el uso o aprovechamiento se refiere a los supuestos contemplados en el epígrafe II de las tarifas, el importe del depósito se calculará tomando como base el plazo total de autorización solicitado.

Cuando la liquidación correspondiente al depósito previo coincida con la resultante de aplicar las tarifas de esta Ordenanza al uso o aprovechamiento efectivamente autorizado, aquélla tendrá la consideración de autoliquidación, a los efectos previstos en el párrafo primero del presente apartado y sin perjuicio de las facultades de comprobación y revisión que ostenta la Administración.

Caso de denegarse la licencia solicitada, o si ésta se otorga parcialmente, procederá la devolución, total o parcial, del depósito constituido. En los casos de devolución parcial del depósito, la cantidad restante tendrá igualmente la consideración de autoliquidación de la Tasa.

3. Cuando el uso o aprovechamiento efectivamente realizado sea superior al autorizado, sin que medie solicitud de ampliación, se estará, por lo que concierne al exceso incurrido, a lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo.

4. Respecto de los usos o aprovechamientos no autorizados, las cuotas exigibles que sean consecuentes con el uso o aprovechamiento realizado serán liquidadas por los Servicios Fiscales de la Ciudad y notificadas a los sujetos pasivos, en los términos al respecto establecidos en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta. En estos casos, las acciones que se emprendan en orden a exigir el pago de la Tasa devengada no limitan ni condicionan la facultad de la Administración para imponer las sanciones que, por aplicación de la normativa vinculante, resulten pertinentes, sin que, de otra parte, el pago de la Tasa legitime o convalide la improcedencia de utilizar el dominio público sin la preceptiva licencia.

5. En todo caso, si por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización del dominio público no llega a ejecutarse, procederá la devolución del importe correspondiente.

6. Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, cualquiera que sea su naturaleza, habrán de hacerse efectivas, en período voluntario, dentro de los plazos al respecto establecidos en el artículo 20, apartado 2, del Reglamento General de Recaudación.

7. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, el resto de normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 9º. El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

SEGUNDA. Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigente, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

TERCERA. En el ámbito de esta Ordenanza, tendrán, según corresponda, la consideración de conceptos equivalentes, en cuanto a sus efectos, los de aprovechamiento especial, uso o utilización privativa del dominio público, así como, con idéntico alcance, los de concesión, autorización o licencia.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

7. ESTACIONAMIENTO DE DURACIÓN LIMITADA EN LAS ZONAS AL EFECTO HABILITADAS.

La presente Tasa ha sufrido las siguientes modificaciones a 1 de Marzo de 2019

Artículo 7º. Cuota Tributaria y Tarifas – BOCCE 31 de Diciembre de 2001.

7. ESTACIONAMIENTO DE DURACIÓN LIMITADA EN LAS ZONAS AL EFECTO HABILITADAS.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1º. De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta; y al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 a 27, ambos inclusive, y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, la Tasa por estacionamiento, con duración limitada, de vehículos en las zonas donde dicho servicio esté implantado.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º. 1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público referidos en el artículo 1º que antecede.

2. A los efectos en esta Ordenanza previstos, se entenderá por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que la misma no esté motivada por imperativos de la circulación.

3. La ordenación y regulación de los servicios vinculados a los usos o aprovechamientos que constituyen el hecho imponible de la presente Tasa se someterá a lo que al respecto se disponga en los Reglamentos u otras Normas que, por razón de la materia, resulten de aplicación.

4. No estará sujeto a esta Tasa el estacionamiento de los vehículos siguiente:

- a) Motocicletas, ciclomotores y bicicletas.
- b) Vehículos estacionados en zonas reservadas para su categoría.
- c) Vehículos autotaxis, cuando el conductor esté presente.
- d) Vehículos en cuyo interior permanezca algún pasajero mayor de edad.
- e) Vehículos automóviles de titularidad pública, cuando estén prestando servicios de tal naturaleza.
- f) Vehículos destinados a la asistencia sanitaria, debidamente identificados y en prestación de servicios de tal naturaleza.
- g) Vehículos propiedad de minusválidos, cuando sean conducidos por sus titulares o persona autorizada para ello que les acompañe, siempre que estén en posesión de la correspondiente autorización expresa de la Consejería de Presidencia de la Ciudad de Ceuta, que exhibirán cuando sean requeridos para ello.

EXENCIONES

ARTÍCULO 3º. Al amparo de lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4º. 1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas que se beneficien de los usos o aprovechamientos contemplados en el hecho imponible de la misma.

2. A los efectos en el párrafo anterior previstos, se considerarán beneficiarios de los respectivos usos o aprovechamientos:

a) Los conductores que estacionen los vehículos en los términos del artículo 2º, apartado 2, de la presente Ordenanza. En el supuesto de no identificarse el conductor del vehículo será sustituto del contribuyente el propietario del mismo.

b) Los titulares de las licencias de aparcamiento para residentes en las zonas donde esté implantado el servicio.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 5º.- La base imponible de esta Tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

DEVENGO

ARTÍCULO 6º. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir al iniciarse el uso privativo o el aprovechamiento especial que constituye el hecho imponible de la misma. A estos efectos, se entenderá iniciado el mencionado uso privativo o aprovechamiento especial cuando el sujeto pasivo adquiera el correspondiente derecho mediante la obtención, según proceda, del ticket, credencial o tarjeta identificativa.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

ARTÍCULO 7º. 1. Para determinar la cuota tributaria de esta Tasa se tendrá en cuenta la duración y naturaleza del uso o aprovechamiento, según las tarifas siguientes:

a) En cuanto a los estacionamientos de duración limitada:

- Hasta media hora 0,25 €
- Hasta una hora 0,50 €
- Hasta hora y media 0,75 €
- Hasta dos horas 0,95 €
- Por anulación de denuncias en los casos de incumplimiento del tiempo mínimo de estacionamiento autorizado 2,15 €

b) Por lo que respecta a las licencias de aparcamiento para residentes en las zonas donde esté implantado el servicio, 51,20 € al trimestre.

2. Las licencias de aparcamiento para residentes en zonas donde esté implantado el servicio podrá tener validez trimestral o anual.

En este último caso la cuota anual será de..... 204,45 €

Las cuotas determinadas por aplicación de las tarifas en este artículo establecidas serán irreducibles.

GESTIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 8º. 1. La presente Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, de acuerdo con las reglas en este artículo establecidas y demás normas que, al caso, resulten de aplicación.

2. La preceptiva autoliquidación, que habilita el derecho al correspondiente uso o aprovechamiento, habrá de practicarse y hacerse efectiva al momento de producirse el devengo de la Tasa, debiendo la misma acreditarse conforme a lo que sigue:

a) En los casos a que hace referencia la letra a) del artículo 7º, apartado 1, que antecede, mediante la exhibición, en lugar visible del parabrisas delantero del vehículo, del correspondiente ticket, que indicará el día, el mes, la hora y el tiempo máximo de estacionamiento autorizado.

b) Por lo que concierne a los titulares de licencias para residentes, mediante la exhibición, asimismo en lugar visible del parabrisas delantero del vehículo, de la correspondiente credencial o tarjeta identificativa.

3. Caso de que el uso o aprovechamiento se lleve a cabo sin la preceptiva acreditación, o cuando la duración del estacionamiento exceda del tiempo autorizado, según pruebe el correspondiente ticket, procederá la incoación de denuncia y expediente sancionador por infracción de la normativa vinculante en materia de circulación.

No obstante, dicha denuncia será anulada siempre que se cumplan las dos condiciones siguientes:

- Que el exceso cometido, en relación con el tiempo de estacionamiento autorizado, no sea superior a treinta minutos.
- Que el sujeto pasivo adquiriera el ticket que, para estos supuestos, se contempla en la letra a) del artículo 7º, apartado 1, de la presente Ordenanza.

4. Podrán obtener licencias de estacionamiento para residentes en zonas donde esté implantado el servicio, las personas físicas que cumplan con los requisitos siguientes:

- Residir efectivamente en la correspondiente zona o calle.
- Ser propietario del vehículo para el que se pretende la licencia.
- Estar al corriente en el pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

5. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, las normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contiene en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

SEGUNDA. Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigente, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

TERCERA. En el ámbito de esta Ordenanza, tendrán, según corresponda, la consideración de conceptos equivalentes, en cuanto a sus efectos, los de aprovechamiento especial uso o utilización privativa del dominio público, así como, con idéntico alcance, los de concesión, autorización o licencia.

CUARTA. En relación con lo dispuesto en el artículo 2º, apartado 3, que antecede, continuarán vigentes las normas que de la referida naturaleza se recogen en la Ordenanza que, respecto de los mismos usos y aprovechamientos, fue aprobada por la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 1995, en todo aquello que no se oponga ni

contradiga a lo establecido en la presente Ordenanza, y hasta tanto, en su caso, entren en vigor las disposiciones o normas que, en el expresado ámbito, las sustituyan o modifiquen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.